

bien el que los diere como el que los recibiere, deben ser catadas estas cosas, primeramente qual home es el que face el don, si es pobre ó rico, et si es otrosi rico ó pobre el que lo recibe; et que es lo que da, si es poco ó mucho, et pot que razon lo da, et si lo habie menester ó non el que lo recibe; ca si el pobre lo diese al rico, et el don fuese grande et lo diese en tal sazón que non estudiase el perlado en premia por que lo hobiese meester, sospecha serie contra aquel que lo diese que lo facie por ganar alguna cosa dél, et si aquella cosa fuese espiritual serie simonia; et esto serie como si algunt clérigo diese á su obispo caballo ó otro don grande por ganar beneficio dél, ó ordenes ó otra cosa espiritual. Mas si home rico <sup>r</sup> lo diese al pobre entendiendo que lo habie menester et moviéndose á dar con buena entencion, non pueden sospechar en ninguna destas maneras que caen en simonia nin lo facen por mal. La tercera manera es quando algunos homes reciben capellanes que les digan las horas: ca estos atales por las obras espirituales que dan á aquellos que non eran tenudos de lo facer, bien pueden por ende tomar gualardon dellos sin pecado de simonia: eso mismo serie en las otras cosas semeiantes destas. La quarta cosa en que lo pueden rescebir por las cosas espirituales maguer sean tenudos de su officio de las facer, es quando los obispos consagran las eglesias ó las visitan, que pueden recibir procuracion, et esto es por el trabajo que sufren en facerlo. La quinta cosa es quando alguno da algo en razon de alimosna por ganar paraíso, que es cosa espiritual, ó por perdonamiento de sus pecados. La sexta cosa es como quando algunt clérigo trabaia sin derecho sobre su beneficio, et él da alguna cosa por quel dexen estar en paz en él. La tercera manera que se face por palabra es quando ruegan á los perlados los homes que ordenen ó den beneficios á algunos clérigos, ca en tal ruego como este acaesce muchas vegadas simonia: et departese asi; ca aquel por que ruegan que le den beneficio ó que le ordenen, quier ruegue él por sí mismo ó otro por él, podrie ser tal que lo mereciese ó non: et si lo meresce et es digno para haberlo, non ha hi simonia en tal ruego; mas si lo non mereciese nin fuese digno para recibir la orden ó para haber el beneficio si gelo diesén, ganarlo hie con pecado, et serie simonia porque el ruego non era derecho nin guisado. Pero si alguno rogase por sí mismo quel diesén dignidad de alguna eglesia, asi como obispado ó otro personage, tal ruego como este non es bueno, nin debe ser cabido en ninguna manera, ante le deben desechar al que lo ficriere como á cobdicioso.

<sup>r</sup> lo diese á otro que lo fuese otrosi; ó lo habia mester. S. Esc. 3. B. R. 2. 3.  
el rico lo diese al pobre, entendiendo que

## LEY IV.

*Quáles ruegos son llamados carnales et cuáles espirituales, et por quales destes caen los homes en pecado de simonia.*

Carnales ruegos hi ha et otros espirituales que facen los homes rogando los unos por los otros: et carnales son llamados aquellos que facen moviéndose mas á facerlos por razon de parentesco ó de amistad que por otra bondat que hayan en si aquellos por quien ruegan. Empero en tales ruegos como estos ha departimiento, ca podrie ser que rogarien por home que lo meresce ó non: et si fuese digno para haber personage ó dignidat aquel por quien ruegan, bien pueden facer tal ruego como este; mas el perlado que lo ha de dar non debe catar tanto al ruego quel facen como á la persona de aquel por quien ruegan, et otrosi la pro de la eglefia do lo ha de proveer. Et si el ruego fuese fecho por home que non lo meresciese et ganase por él personage ó dignidat, en esta manera caen en pecado de simonia tambien el que da el beneficio si sabe que non es digno aquel á quien lo da, como el que ruega por él, et otrosi el que lo recibe; ca tal ruego como este es contado como en lugar de precio. Et los ruegos espirituales son aquellos que son fechos por tales homes con quien non han debdo los rogadores, mas muévense á facerlo por bondat que entienden que ha en ellos: et en tal ruego como este non ha mal ninguno de simonia nin de pecado.

## LEY V.

*Qué presentes pueden los perlados rescebir sin pecado de simonia.*

Presentes de comer et de beber pueden recibir los perlados sin pecado de simonia, solamente que non sean muy grandes et que se puedan aina despende, asi como pan ó pichales, ó redomas de vino, ó aves, ó pescados, ó frutas ó otras cosas semeiantes destas que fuesen pocas; et esto es porque los homes non se muevan á dar cosa espiritual por tales presentes como estos. Pero si alguno diese don ó presente, quier fuese grande ó pequeño con entencion de ganar por él cosa espiritual, ó si el que lo recibiese la diese por razon de aquel servicio, qualquier dellos que lo face desta manera cae en pecado de simonia; et atal como esta es llamada simonia de voluntat porque non fue fecho en ella pleito ninguno; et por ende el que recibiese beneficio ó orden en esta manera, ó otra cosa espiritual, puédela retener et non ha por que la renunciar, so-

lamente que faga penitencia del yerro que fizo, porque la ganó así. Mas quanto quier que alguno diese por pleito poco ó mucho para ganar cosa espiritual, cae por ende en simonia <sup>1</sup>: et si fuesen en duda si lo ficiera por pleito ó en su voluntat, debe aquel su mayoral que hobiere de librar el pleito, asmar et catar aquellas cosas que son dichas en la quarta ley ante desta que escusan al home que non caya en simonia, et segunt aquello que hi dice librar el pleito.

## LEY VI.

*Que los clérigos non deben tomar seguranza ninguna del que quisieren esleer ante que sea esleido, por non caer por ello en simonia.*

<sup>2</sup> Recabdo nin seguranza ninguna non deben tomar los esleedores al que quisieren esleer para alguna eglesia ante que sea la esleccion fecha; ca si pleito alguno ante ficiesen con él que tangiese en alguna manera á la eglesia ó á sus cosas, si fuese esleido caerien por ende en simonia tan bien ellos como él. Mas despues que la eleccion fuere fecha, si hobieren de costumbre antigua que el eleito jure por alguna cosa que sea guisada ó que dé otra seguranza por ello, bien la pueden tomar dél: pero el prelado que fuere mayoral deste electo bien puede demandarle seguranza de jura ó de otro pleito que sea conveniente, et recibirla dél ante que lo ordene ó lo consagre, ó despues: ca el poder del mayoral ha tal fuerza en esta razon quel escusa que non cae en simonia. Otrosi farie simonia el que quitase alguna cosa quel debiesen, porquel ganasen por ella otra cosa espiritual, tambien como la farie el que diese algo por razon de la ganar, et si alguno diese precio por quel asolviesen de descomulgacion ó de otra sentencia; otrosi faria simonia el que lo recibiese.

## LEY VII.

*Que ningunt clérigo non debe encobrir á su obispo los pecados manifestos de sus parroquianos por algo quel den.*

Celando ó encobriendo algunt clérigo los pecados de sus parroquianos al obispo ó á otro que toviese sus veces, si tomase algo por esta razon caerie por ende en simonia si el pecado fuese fecho manifestamente: eso mismo serie si lo dexase de decir ó lo encubriese por parentesco ó por amistad que hobiese con él. Otrosi face simonia el clérigo que adu-

<sup>1</sup> et non debe haber aquella cosa por que lo dió; pero si á alguno acusasen que habia fecho pecado de simonia, et fuesen en duda.

S. Esc. 3. B. R. 2. 3.

<sup>2</sup> pedido nin seguranza. S.

ce á algun su parroquiano delante del obispo para facerle gracia ó ayuda que lo reconcilie, diciendo que ha fecha penitencia ó dando testimonio dello non seyendo verdat, ó si la fizo et non complidamente. Otro tal serie quando alguno ficiese penitencia derechamente, et el clérigo embargase por mala voluntat que toviese contra él quel non reconciliase: et maguer el que ficiese alguna destas tres cosas sobredichas non tomase ninguna cosa, aquel parentesco ó amistad que ha con aquel por quien lo face ó el desamor que ha contra aquel á quien destorva encobriendo la verdat, en qualquier destas maneras tiene santa elesia que es como en lugar de precio; et por ende cae en simonia el que lo face. Et para descubrir al obispo ó á quien toviese sus veces los pecados manifiestos, segunt que es sobredicho, son tenudos de lo facer tambien el arcediano como el arcipreste; et otrosi el clérigo que ha cura de almas en alguna elesia parroquial, cada uno dellos á su mayoral si ellos non lo pudiesen facer emendar.

## LEY VIII.

*Por cuántas razones non pueden los perlados arrendar sus veces nin poner vicarios por precio en sus lugares, porque es simonia.*

Arrendar non puede el perlado sus veces nin poner vicarios por precio en su lugar; et esto por tres razones: la primera porque agravarié á sus menores; ca los que lo arrendasen non podrie ser que algunas vegasdas non diesen malos juicios ó non tomasen algo sin derecho de los homes para complir al perlado aquello quel prometieron de dar quando lo arrendaron. La segunda razon es porque el vicario que ponen en alguna elesia debe ser puesto por todavia, et haber cura de las almas, fueras ende si ficiese tal cosa por que lo debiese perder: et por ende non deben dar nin tomar precio por tal razon; ca el que lo tomase farie simonia, et otrosi el que lo diese: mas tal lugar como este débenlo dar sin precio et de grado; et aun debel dar el perlado de que viva al que en él pusiere. La tercera razon es porque los perlados deben judgar de buenamente, et guardar que non ensucien sus manos tomando algo de los homes por los juicios que dieren: et esto non podrien bien guardar si los arrendasen, ante semeiarie que los vendien, et farien contra Dios et la ley, que defiende que los juicios non los den por precio.

## LEY IX.

*Que los clérigos bien pueden arrendar los frutos de sus beneficios sin pecado de simonia.*

Vicarios non deben poner los perlados por precio, ca serie simonia segunt dice en la ley ante desta; mas bien pueden ellos et los otros clérigos arrendar los frutos que hobieren de las iglesias et de sus beneficios: ca maguer estas rentas vengan de cosas espirituales non lo son ellas et por ende non farie simonia el que las vendiese nin el que las comprase: pero tal arrendamiento como este non valdrie por todavia, mas por en su vida de aquel cuyo fuese el beneficio et non mas. Et si algunt clérigo arrendase los frutos de sus beneficios por tiempo cierto et se muriese él ante de aquel plazo, el arrendador non puede haber aquellas rentas por mas tiempo de quanto las debie haber el clérigo cuyos eran los beneficios, nin puede demandar quel dé la iglesia las despensas que habia fechas por razon de aquel arrendamiento, nin aun los maravedis quel hobiese dados demas: ca así como el clérigo nin los que heredasen lo suyo non podrian haber las rentas de la iglesia despues de su muerte, otrosi non las debe haber aquel á quien las él arrendase: mas el arrendador puede demandar á los herederos ó á sus fiadores del clérigo <sup>1</sup> quel den aquello que habie de haber demas, et las despensas que habie fecho por razon de aquel arrendamiento, si el clérigo habie otras riquezas de que se podiesen pagar que non fuesen de la iglesia: et eso mismo serie si non hobiese otro heredero el clérigo que heredase lo suyo et la iglesia lo hobiese de heredar, ca estonce ella serie tenuta de lo pagar.

## LEY X.

*Que los maestros non deben vender la sciencia, nin los que han á dar la licencia á los escolares para ser maestros, que lo non deben facer por precio; porque estas cosas son como manera de simonia.*

Ciencia es don de Dios et por ende non debe ser vendida; ca así como aquellos que la han la hobieron sin precio et por gracia de Dios, así la deben ellos dar á los otros de grado <sup>2</sup> non les tomando por ende ninguna cosa. Onde quando algunt maestro recibiese beneficio de alguna iglesia por que toviese escuela, non debe despues demandar ninguna cosa

<sup>1</sup> que le den aquello que habie dado demas. Esc. 2. quel den aquello que debie demas, et las despensas. Tol. 3.

<sup>2</sup> non les demandando por ende ninguna cosa. Esc. 1. 2.

á los clérigos de aquella iglesia nin á los otros escolares pobres; ca si lo demandase et lo tomase farie como simonia. Mas los maestros que non recibiesen beneficios de las iglesias, bien pueden tomar soldada de los escolares á qui mostraren, si las rentas que hobieren de otra parte non les cumplieren para vevir honestamente; et si les cumplen non deben demandar ninguna cosa, mas débenlos mostrar de buena voluntad. Pero si los escolares les dieren algo de su grado non lo demandando ellos, bien lo pueden tomar sin mal estanza: et esto se entiende de los maestros que son sabidores et entendudos para demostrar: mas si tales non fuesen, maguer las sus rentas non les compliese, non son tenudos como por debito de les dar ninguna cosa, porque semeia que mas lo facen por su pro et por que ellos aprendan, que non por demostrar á los otros. Otrosi aquellos que han poder de dar licencia á los escolares para seer maestros non lo deben facer por precio: et si lo ficiesen, como quier que non farien simonia, caerien por ende en un grant pecado que es llamado en latin crimen concusionis, que quier tanto decir como manera de movimiento de amenaza que facen los homes poderosos engañosamente por levar algo de los homes achacándose contra ellos: onde qualquier que esto ficiese, desquel fuese probado que lo habie fecho debe perder la dignidat, et el oficio et el beneficio que hobier de santa iglesia.

## LEY XI.

*Qué pena debe haber el que ficiere simonia.*

Simoniaco llaman al que face simonia: et porque es pecado muy grande et desaguizado demuestra santa iglesia que pena debe haber el que la ficiere, et depártelo desta guisa; si algunt clérigo por sabor que hobiese de ordenarse recibiese alguna orden por simonia, es vedado por derecho que non debe usar de aquella orden que asi recibió, maguer su perlado nol vedase de otra manera por sentencia: et desque su obispo ó otro perlado que lo hobiese de judgar sopiese ciertamente que tal pecado habie fecho <sup>1</sup> puedel desponer. Et estas mismas penas debe haber el obispo que ordenase algunt clérigo por precio: mas si ficiese simonia en personage ó en dignidat quel diesen ó en otro beneficio que hobiese cura de almas, et lo acusasen dello et lo venciesen, débenlo vedar por siempre de oficio et de beneficio. Pero si el obispo non lo sopiese por acusacion mas por pesquisa que ficiese contra él, en tal razon non lo debe vedar de oficio et de beneficio, mas tollerle la dignidat ó el benefi-

<sup>1</sup> puédelo descomulgar. S.

cio que asi ganó: et esto es porque non podrie facer penitencia de aquel pecado mientras lo toviese: et demas el que ganase por simonia dignidat ó otro beneficio que hobiese cura de almas, es vedado que non pueda usar del oficio que pertenesce á aquella dignidat ó aquel beneficio: et quanto que hi face por razon de aquella dignidat ó del beneficio, todo lo face como home vedado et que non ha derecho de lo facer: pero si asolviese á alguno de aquellos que son en su juredicion, ó les diese penitencia ó otros sacramentos, asolverse hien por ello: et esto por la creencia que han en los sacramentos, et por quel tienen por su perlado et que puede aquello facer non sabiendo que lo ganara por simonia; ca si lo sopiesen non deben recibir dél ninguna destas cosas sobredichas, <sup>1</sup> fueras ende si estoviesen en peligro de muerte, ca estonce bien pueden de tales tomar baptismo et penitencia et Corpus Domini.

## LEY XII.

*En qué pena caen los clérigos que ganan los beneficios simples dando precio por ellos en encubierto.*

Simple beneficio llaman al que non ha cura de almas: onde si algunt clérigo diese precio por tal beneficio ganar, et fuese fecho en porridat, asi que lo non sopiesen los homes, es vedado por pena de la órden que hobiere et non debe usar della, asi como si estudiase en otro pecado mortal; pero si lo ficiese bien valdrien los sacramentos que diese: mas si lo sopiesen muchos, ó fuese dello vencido por juicio, es vedado que non pueda decir las horas nin las deben los otros oir dél. Et desque algunt clérigo fuese acusado de simonia, mientras durare el pleito non debe usar de su órden: eso mismo debe ser guardado en el perlado que diere por precio qualquier beneficio mayor ó menor. Otrosi el clérigo que ganase beneficio por simonia, débelo perder et tornar todas las rentas que dél levare et las que pudiere ende levar derechamente á la iglesia onde era aquel beneficio que asi ganara: esa misma pena debe haber el perlado ó otros poderosos qualesquier que recibieren precio por tal razon, que lo deben todo quanto tomaren en esta manera tornar á aquella eglesia do fuese beneficiado el clérigo. Et aun han otra pena los clérigos que facen simonia, que son por ende de mala fama et non deben haber ningunt beneficio en santa eglesia fasta que despenden con ellos.

<sup>1</sup> fueras ende si temiesen peligro de muerte. S.

## LEY XIII.

*Qué pena han los que dan precio por entrar en órden de religion et aquellos que los asi rescibiesen.*

De grado deben ser dadas todas las cosas espirituales et non por precio: onde qualquier que quisiere entrar en órden de religion non debe dar precio ninguno por pleito quel coian en ella, nin gelo deben recibir; ca si algunos contra esto ficiesen cayerian en simonia tambien los que lo diesen como los que lo tomasen: et si fuesen acusados della et vencidos por juicio, deben ser depuestos tambien los unos como los otros; mas si fuese sabido por pesquisa que ficiesen sobre ellos, todos quantos desta manera fuesen recibidos, deben ser echados de aquellos monesterios et metidos en otros de mas áspera vida en que fagan penitencia de aquel pecado. Et aquello que hobiesen dado desta guisa débenlo enviar á aquellos monesterios do los enviaren porque se non agraven por las despensas que farien estos atales: et los mayores de los monesterios que recibiesen el precio quier fuesen varones ó mugeres, débenles dar sus perlados muy grand penitencia por ello, et non deben usar de las órdenes sagradas que hobieren fasta que la hayan cumplido.

## LEY XIV.

*Qué pena han los perlados que deviedan las eglesias quando vagan fasta que les den algo, ó embargan religion ó sepultura á los homes.*

Deviedan á las veces los perlados maliciosamente las eglesias quando vagan para embargar á aquellos que han poder de lo facer que pongan en ellas quien las gobierne et las sirva fasta que les den algo: et los que desta manera alguna cosa reciben facen simonia. Otrosi acaesce á las veces que algunos homes quieren entrar en órden de religion, ó escogen sus sepolturas en algunos monesterios ó en otras eglesias, et los perlados de aquellos lugares embarganlos que lo non fagan por razon de levar algo dellos: et si desta manera alguna cosa recibiesen facen simonia: et tambien estos como los desuso dichos quanto en esta manera rescibiéren débenlo tornar doblado á aquellas eglesias ó monesterios que embargaron.

## LEY XV.

*Por qué razones pueden los homes dar et recibir algo si lo han de costumbre sin pecado de simonia.*

Costumbran en algunos lugares de dar algo á los clérigos quando sotieran á los muertos ó velan á los novios, asi como candelas et dineros,

et pan et vino et otras cosas: otrosi en las consagraciones de los obispos dan fazaleias et aguamaniles et otras cosas semeiantes destas. Et como quier que por estas razones dan algo los homes asi como es sobredicho, con todo eso non gelo pueden demandar que lo den como por premia: mas en aquellos lugares que tales cosas como estas usaren á dar, et fuese costumbre atal que la toviesen por buena tambien los que lo diesen como los que lo recibiesen; los perlados de aquellos lugares de su oficio la deben facer complir et guardar. Et maguer estas cosas sobredichas sean espirituales, bien pueden los homes dar algo por ellas por las razones que desuso son dichas, et non farán simonia los que las dieren nin los que las tomaren.

## LEY XVI.

*Por qué cosas espirituales demandando algo los clérigos non se pueden amparar por costumbre que non cayan en simonia.*

Amparar non se pueden por costumbre los clérigos que non cayan en simonia, si tomaren algo por cosas espirituales demandándolo ellos, asi como quando facen algunt obispo ó abat ó abadesa nuevamente, et los ponen en su siella <sup>r</sup>, ó quando envisten á los clérigos de los beneficios que les dan, ó quando reciben algunt canónigo ó racionero en su compañía; ca por ninguna destas maneras sobredichas nin por dar los sacramentos, fueras ende en las cosas que dice en la ley ante desta, non deben demandar ninguna cosa diciendo que gelo deben dar por costumbre: et qualquier que contra esto feciese demandándolo, caerie por ende en simonia si lo tomase. Otrosi farie simonia el obispo que recibiese jura ó prometimiento de algunt clérigo ante que lo ordenase, que despues que lo hobiese ordenado quel non demandase beneficio nin otra cosa en que viviese por razon de la órden quel diera: eso mismo farie el arcediano, ó el arcipreste, ó el otro clérigo quel presentase si tomase jura ó prometimiento dél en la manera que sobredicho es. Et los que contra esto feciesen deben haber tal pena; que el obispo ó el otro perlado quel ordenase, debe ser vedado que non faga órdenes, et el que lo presentase debe ser vedado que non use de las órdenes que hobiere fasta tres años: et aquel que recibiese asi la órden non debe usar della fasta que depense el papa con él.

<sup>r</sup> ó quando hobiesen á meter en posesion á los clérigos. Esc. 1. 2.

## LEY XVII.

*Del departimiento de la simonia que se face entre los homes que dan ó reciben algo por cosas espirituales, quáles dellos son simoniacos.*

Recuenta santa iglesia et demuestra que la simonia se faz á las veces de parte de aquel que da el beneficio ó la órden, et á las veces de aquel que lo recibe, et á las vegadas de amos á dos, et á las vegadas de ninguno dellos: et de parte del que da el beneficio ó la órden se face la simonia quando los parientes de algunt clérigo dan algo al obispo porque gelo de, non lo sabiendo aquel por quien lo dan. Pero si lo sopiere despues tenudo es de dexar el beneficio quel fuese asi dado, et si fuese de órden non debe usar della, et si le esleyesen en tal manera non debe valer la esleccion, fueras endē si aquellos que lo diesen lo feciesen á mala parte para embargarle, ó si lo ficiesen contra su defendimiento habiéndolos él ante rogado et vedado que lo non ficiesen: et esto se debe entender desta guisa, si despues él non consintiese en aquello que los otros ficieran pagando el precio que dieron ó que prometieron de dar por él. Et facese la simonia de parte de aquel que recibe la órden ó el beneficio, et non daquel que gelo da, quando él mismo da á algunos homes algo por que gelo ganen non seyendo sabidor dello el perlado: et este atal otrosi es tenudo de dexar el beneficio et de non usar de la órden que asi recibiere.

## LEY XVIII.

*En qué manera caen en simonia amas las partes, tambien el que da la cosa espiritual como el que la gana: et otrosi maguer la simonia fuese fecha, como non cae en ella ninguna de las partes.*

Amos á dos facen simonia tambien el que da la órden ó el beneficio como el que lo recibe, quando el que lo quiere ganar da algo ó lo promete de dar de manera que el perlado gelo haya á dar por esta razon: eso mismo serie maguer non lo diese él nin lo recibiese el obispo, si otros lo diesen et fuesen ellos amos sabidores dello, ó si lo prometiese de dar ó lo pagase él despues al obispo ó á otro por su mandado: et cada uno dellos debe haber tal pena como quien face simonia. Et de parte del que diese el beneficio ó la órden nin del que lo recibiese podrie acaescer que non farien simonia; et esto serie quando algunos diesen algo, sin sabiduria de aquel que recibiese la órden ó el beneficio, á algunos homes de casa del obispo ó á otros qualesquier que gelo ganasen, et

otrosi que non fuese el perlado ende sabidor; ca en tal manera farien simonia los que diesen el precio et los que lo recibiesen, et non los otros.

## LEY XIX.

*Quién puede dispensar con los que caen en pecado de simonia.*

Dispensacion ha menester que ganen los que cayeren en pecado de simonia; ca los clérigos que desta guisa ganaren beneficios ó órdenes, non pueden usar de la orden nin haber el beneficio si non dispensaren con ellos. Et por ende tovo por bien santa iglesia de mostrar quien puede dispensar con estos atales, et mandó que todos aquellos que dieseen alguna cosa á sus obispos porque los ordenasen, que con estos non pudiese otro ninguno dispensar sinon el papa, segunt dice en el título de los perlados en la ley <sup>1</sup> que comienza Palio puede tener el papa. Mas si la simonia non fuese fecha de parte del obispo nin de aquel que recibiese la orden segunt diz en la ley ante desta; en tal manera bien puede dispensar su obispo con aquel clérigo segunt diz en el título sobredicho en la ley que comienza <sup>2</sup> Simonia haciendo: et si la simonia fuese fecha en dignidad ó en personage ó en otro beneficio que haya cura de almas, débelo dexar el que lo asi ganare, et non puede otro ninguno dispensar con él para haberlo sinon el papa. Eso mismo serie en el beneficio simple que alguno ganase por simonia que él mismo ficiese, ó si la ficiese otri por él et fuese él sabidor dello: pero si otro la ficiese non lo sabiendo él, bien puede su obispo dispensar con este atal que lo haya dexando él primeramente el beneficio.

## LEY XX.

*En qué cosas otorga santa iglesia á los obispos que puedan dispensar con los simoniacos.*

Otorga santa iglesia á los obispos que puedan dispensar en todas aquellas cosas que les non son defendidas. Et por ende pues que les non defendió que dispensasen en la simonia que se face en las menores cosas en que non ha tan gran peligro, entiéndese que gelo otorga, asi como en aquella que facen tomando algo por soterrar, ó por facer el oficio de los muertos, ó por bendecir los novios, ó por vender fuesa en el cementerio, ó tomando algo los arciprestes de los clérigos quando les dan la crisma para las iglesias, ó por bendecir los obispos, ó por consagrar las cosas de la iglesia, asi como los cálices ó las vestimentas, ó por otras

<sup>1</sup> Es la ley v, tit. v, la qual en ningun código comienza como aquí dice, sino en el B. R. 3. como se puede ver á la pág. 198. n. 1.

<sup>2</sup> Es la ley lxxiv del tit. v, que no comienza como dice el texto, sino en el código B. R. 3.; véase la pág. 248. n. 3.

cosas semeiantes destas. Otrosi pueden despensar con los clérigos que ficiessen simonia tomando algo de sus parroquianos por facer aquellas cosas que son tenudos de facer de su oficio et de cumplir, asi como decir las horas ó dar los sacramentos. Et aun simonia facen algunos homes en su voluntad, et esto es quando algunt clérigo da todo lo que ha á alguna eglesia sin pleito <sup>1</sup> et sin condicion ninguna; mas él en su voluntad gelo da con entencion quel reciban por canónigo ó por compañero, ca por esta razon cae en pecado de simonia: et otrosi aquellos que lo reciben si lo facen con entencion de ganar dél lo que ha, et que non le recibien por aventura sinon por esta razon, nil darien aquel beneficio, caen otrosi en simonia; pero tambien él como ellos non han menester despensacion del papa nin de su obispo: ca tal simonia como esta quítase tan solamente por la penitencia que debe cada uno dellos facer con su clérigo misacantano á quien confiesa los otros pecados que face: nin es tenuto de dexar el beneficio que ganare desta manera.

## LEY XXI.

*Qué pena han los trujamanes que andan por medianeros entre aquellos que facen simonia et quién puede despensar con ellos.*

Trujamanes son llamados aquellos que andan por medianeros entre algunos homes quando quieren facer avenencia ó postura entre si: onde estos atales quando son medianeros entre aquellos que facen simonia dando ó tomando precio por alguna cosa espiritual, ó prometiendo de lo dar, son por ende simoniacos, et demas de mala fama. Et si por aventura fuesen acusados aquellos que diesen el precio ó los que lo recibiesen non pueden estos atales ser testigos contra ellos, como quier que los podrien acusar deste pecado si quisiesen: et puede despensar con estos medianeros aquel que despensa con los otros entre quien ellos troxieren la trujamania, segunt qual fuere el pecado de la simonia en que cayeron los unos et los otros.

## TITULO XVIII.

## DE LOS SACRILEGIOS.

**A**trevimiento muy grande face todo cristiano que non guarda et non honra á santa eglesia: et esto por muchas razones, ca ella es nuestra madre espiritualmente <sup>2</sup> guiándonos et mostrándonos carrera de salvacion

<sup>1</sup> et sin contradiccion ninguna. B. R. 3.    <sup>2</sup> guardándonos et mostrándonos. S. B. R. 3.

para las almas: et otrosi lo es en lo temporal quanto en los cuerpos, porque nos cria et nos enseña como fagamos bien et nos guardemos de facer mal. Onde por todas estas razones la debemos honrar et guardar asi como á madre, et aun mas; que como quier que de las madres hayamos nacimiento et crianza temporalmente, quanto en las almas non habemos dellas salvacion si non facemos obras por que la ganemos: mas de la egleſia, que es madre espiritual, recebimos buena <sup>2</sup> ayuda en este mundo et salvacion en el otro. Et por ende la debemos honrar et guardar mas que otra cosa, asi que ninguno no sea osado de facer mal nin fuerza en ella nin en su cementerio nin en las otras cosas suyas: ca bien de la guisa que es simonia vender ó comprar cosa espiritual, otrosi es sacrilegio facer mal ó fuerza en la egleſia ó en su cementerio ó en sus cosas. Et pues que en el título ante deste fablamos del pecado de la simonia en que manera se face, et por que cosas caen los homes en ella, conviene de decir en este del pecado que es llamado sacrilegio, et mostrar primeramente qué cosa es: et onde tomó este nombre: et en cuántas maneras se face: et en cuáles cosas: et qué pena meresce, ó que debe pechar el que ficiere sacrilegio: et quién debe recibir el pecho de esta pena: et de todas las otras cosas que pertenescen á esta razon.

## LEY I.

*Qué cosa es sacrilegio et onde tomó este nombre.*

Sacrilegio segunt derecho de santa egleſia es quebrantamiento de cosa sagrada ó de otra que pertenezca á ella, do quier que esté mager non sea sagrada, ó de la que estudiase en lugar sagrado, aunque non sea ella sagrada. Et llaman cosa sagrada á los clérigos et á los homes de religion, quier sean varones ó mugeres, et esto por las órdenes que han ó por la religion que mantienen: et otrosi llaman á las egleſias et á los cálices, et á las cruces et á las aras, et á los otros ornamentos dellas porque son fechos para servicio de Dios, et son sagradas en si mismas por las obras que con ellas facen: et aun sin todo esto las mas dellas sagan <sup>2</sup> los perlados. Otrosi es sacrilegio usar sin derecho de cosa que pertenezca á Dios, ó á otra cosa qualquier que sea sagrada. Et tomó este nombre sacrilegio de dos cosas: de *sacro* en latin, que quiere tanto decir en romance como sagrado, et *legens*, que quiere tanto decir como tomar; ó *ledens*, que es otrosi palabra de latin que quiere decir

1 vida en este mundo. S. Esc. 1. 2. Tol. 2. 3. B. R. 2. 3.

2 los obispos S. B. R. 3.

en romance como dañar: onde sacrilegio tanto quiere decir como tomar sin derecho cosa sagrada, ó dañarla ó facer daño en ella.

## LEY II.

*En cuántas maneras se face el sacrilegio.*

Facese sacrilegio en quatro maneras: la primera es quando alguno mete manos iradas en clérigo ó en home de religion, quier sea clérigo ó lego, ó varon ó muger: la segunda forzando ó furtando cosa sagrada de lugar sagrado, como si alguno forzase ó furtase cáliz, ó cruz, ó vestimenta, ó alguno de los ornamentos ó de las otras cosas que son en la iglesia á servicio della, ó quebrantase las puertas, ó foradase las paredes ó el techo para entrar en la iglesia á facer algunt daño, ó si diese fuego para quemarla: la tercera es quando furtan ó fuerzan cosa sagrada de lugar que non es sagrado; et esto serie como si alguno tomase á furto ó á fuerza cáliz, ó cruz, ó vestimenta, ó otros ornamentos que fuesen de la iglesia et estodiesen en otra casa<sup>1</sup> como en condesijo: la quarta es furtando ó forzando cosa que non sea sagrada de lugar sagrado, asi como si alguno furtase ó forzase pan ó vino ó ropa ó otras cosas que posiesen algunos homes en la iglesia por guarda, asi como en tiempo de las guerras quando llievan sus cosas á las iglesias que non gelas furtan nin gelas roben. Et ha departamento entre furto et robo; ca furto es lo que toman á escuso, et robo lo que toman paladinamente por fuerza.

## LEY III.

*En cuáles cosas se faz el sacrilegio.*

Ciertas son las cosas en que se faz sacrilegio, asi como en las personas de los clérigos et de los otros homes de religion; et otrosi en los lugares, asi como en las iglesias ó en las otras cosas que les pertenescen que son los ornamentos dellas, et en sus villas et en sus heredades, et en las otras cosas que la iglesia toviese, quier fuese mueble ó raiz. Et en las personas se faz sacrilegio, asi como quando alguno feriese á sañas á clérigo ó á otro home qualquier de religion, ó le prisiese ó le metiese en cárcel ó en otra prision qualquier que fuese, ó lo toviese de otra manera recabdado sin derecho contra su voluntad maguer non fuese preso, ó lo empellase, ó lo despojase<sup>2</sup> tirandol sus vestidos ó algunas cosas de las que tiene: eso mismo serie del que lo mandase facer. Et en los lugares

<sup>1</sup> como en guarda. Esc. 2. Tol. 2.

R. 2. 3. Tol. 3. tomandol sus vestidos.

<sup>2</sup> tolliendol sus vestidos. S. Esc. 1. B. Esc. 2.

se faz, asi como quando alguno derrompe la iglesia ó el cementerio <sup>1</sup> haciendo hi alguna de las cosas que son dichas en la ley ante desta. Et en las cosas de la iglesia se faz otrosi sacrilegio quando alguno gelas tira ó gelas entra sin derecho, ó faz algunt daño en ellas, quier sean aquellas cosas sagradas ó non.

## LEY IV.

*Que los facedores del sacrilegio merecen pena de descomulgamiento.*

Descomulgamiento et pecho de haber <sup>2</sup> son dos penas que puede poner santa iglesia á los que facen sacrilegio; pero la descomulgacion se entiende desta guisa, que si alguno mete manos iradas en clérigo ó en home de religion, ó le face alguna de las cosas que dice en la ley ante desta ó de las que son dichas en el título de la descomulgacion, por el fecho solo es descomulgado, et non ha menester quel descomulguen por ello otra vegada, fueras ende que lo fagan saber por las iglesias como es descomulgado, porque se guarden de acompañar con él. Mas si otra cosa feciese por que cayese en sacrilegio non serie descomulgado, ante lo deben amonestar que faga emienda dello, et si non lo quisier facer <sup>3</sup> estonce débenlo descomulgar.

## LEY V.

*Por quáles sacrilegios pueden poner pena de haber que pechen los que los hicieron.*

Pecho de haber es la otra pena en que caen los que facen sacrilegio asi como desuso es dicho: et esta se departe en muchas guisas, segunt que es el fecho; ca si algunt home honrado, asi como rico home, ó infanzon ó otro caballero feriese á obispo ó le prisiese, ó le echase por fuerza de su iglesia ó de la cibdat onde fuese obispo, ó de su obispado <sup>4</sup>, fueras si fuese vencido por juicio de santa iglesia, asi quel mandasen ende echar; qualquier dellos que alguna destas cosas le feciese de otra guisa, caerie por ende en sacrilegio; et segunt establecimiento de santa iglesia debe perder quanto que hobier et ser de la iglesia onde es aquel obispo que fue ferido ó preso ó forzado, salvos todavia los dere-

1. haciendo hi alguna nemiga de las que son dichas en la ley ante desta. S. 3. Tol. 2.

2. son dos cosas de pena que puede poner. S. 1. 1.º

3. entonce le pueden descomulgar. S. B.

R. 2. 3. Tol. 2. Esc. 1.

4. fueras si fuese dado por juicio de sancta iglesia. S. Tol. 2. fueras si fuese vedado por juicio de sancta iglesia. B. R. 3.

chos de su señor et de su muger et de sus hijos. Otrosi feriendo algunt home á otro clérigo que non fuese obispo, ó prendiéndolo, ó echándolo de su iglesia, qualquier que esto feciese sin derecho, caerie en sacrilegio: et si fuese home que toviese lugar honrado, segunt es dicho desuso, estableció santa iglesia que lo perdiere, et demas débenlo denunciar por descomulgado fasta que faga emienda dello á la iglesia, et al clérigo de aquel tuerto ó daño que le fizo: et si lo feciese otro home que fuese de menor guisa et non toviese logar honrado, débenlo denunciar por descomulgado fasta que faga emienda á la iglesia et al clérigo segunt desuso es dicho, et demas desto débenlo meter en cárcel, ó echarlo de la tierra el señor de aquel lugar, por quanto tiempo tovier por guisado: et esto mismo serie de qualquier que ficiese alguna cosa destas sobredichas á home de religion, quier fuese varon ó muger. Et la pena de tales sacrilegios como dice en esta ley es en alvedrio del judgador, asmando todavia qual es el home que lo fizo, et el otro á quien fue fecho, et el lugar do lo fecieron: et segunt esto debe pechar mas ó menos. Pero si fuese costumbre en aquella tierra ó en aquel lugar do acaesciese tal fecho quanto debe pechar, <sup>1</sup> aquello debe el judgador guardar et mandar que peche.

## LEY VI.

*Qué pena merescen los que sacan las mugeres religiosas de sus monesterios para yacer con ellas.*

Sacando algunt home por si ó por otri monja ó qualquier otra muger de religion para yacer con ella, ó levándola por fuerza del monesterio ó de otro lugar, ó yaciendo con ella <sup>2</sup> amidos ó de su grado, face sacrilegio: et si lo feciese clérigo débenlo desponer, et si lego débenlo descomulgar si non quisiere facer emienda del sacrilegio et del tuerto que fizo al monesterio onde era aquella muger: et esto se entiende segunt juicio de santa iglesia. <sup>3</sup> Et si la muger se fuese del monesterio non la sacando otri, débela facer buscar luego que lo sopiere su obispo ó el otro perlado que hobiese aquel lugar en encomienda; et el judgador de

1 aquello debe el judgador judgar et mandar que peche. B. R. 3.

2 á fuerza ó de su grado. S.

3 Mas si alguno fuese acusado delante el judgador seglar, et vencido que ficiera alguna destas cosas sobredichas, ó ayudara á facerlas, debe morir por ende el que lo fizo; et si non lo pudieren haber debe perder todo lo que hobiere, et seer del monesterio ó moraba

aquella muger: salvo todavia el derecho de su senior, ó de su muger ó de sus hijos. Et los que fuesen ayudadores en tal cosa, deben otrosi lo que tovieren perder et seer del logar onde fue sacada aquella muger, salvos otrosi los derechos de sus seniores, et de sus mugieres, et de sus hijos, asi como sobredicho es. Et si la muger se fuese del monesterio non la sacando otri. B. R. 3.

la tierra les debe ayudar á buscarla, et traerla si menester fuere á aquel lugar onde ella sallió. Pero esto se entiende si el monesterio non fue en culpa guardándola como debie; ca si por mengua de guarda fuese levada ó ida, débenla tornar á otro monesterio do la guarden mejor con las rentas de su haber que dieran con ella al primero monesterio: et estas rentas debe haber en su vida aquel lugar do la levaren et non mas.

## LEY VII.

*Qué pena debe haber el que matare clérigo ó home de religion.*

Tuerto ó daño faciendo á algunt clérigo en su persona, debenle facer emienda segunt que dice en la tercera ley ante desta. Mas si alguno lo matase debe haber otra pena: ca si matase á clérigo misacantano debe pechar por el sacrilegio seiscientos sueldos, et si á clérigo de evangelio quatrocientos sueldos: et si fuese de epístola trescientos sueldos: et si á monge matase ó á otro home de religion quatrocientos sueldos: et si á obispo debe pechar nuevecientos sueldos segunt dice desuso, et estos sueldos se entienden por maravedis.

## LEY VIII.

*Qué pena meresce el padron ó otro qualquier que tenga alguna renta de la iglesia, si matare ó firiere al perlado della, ó á alguno de los otros clérigos.*

Acaesciendo que padron de alguna iglesia ó otro home que toviese hereditat ó alguna renta della matase ó mandase matar á tuerto á perlado ó á alguno de los otros clérigos de aquella iglesia, ó le cortasen miembro, si fuese padron debe perder el padronadgo, et si fuese algunt otro que toviese bienfecho de la iglesia débelo perder, et ninguno de sus herederos nunca lo debe haber. Et demas de todo eso fijo ó nieto que hobiese aquel que tal cosa feciese ó la mandase facer, ó otro que descendiese dél derechamiente fasta la quarta generacion non debe ser clérigo: et si entrare en órden, maguer pueda ser clérigo non puede ser abad, nin prior nin debe haber otra dignidat ninguna, fueras ende si dispensase con él el obispo de aquel lugar: et estos daños debe sufrir demas del pecho del sacrilegio.

## LEY IX.

*Por quáles sacrilegios merescen los homes pena en los cuerpos ó en los haberes et por quáles en todo.*

Derrompiendo la iglesia ó el cementerio por alguna de las maneras que dice en la segunda et en la tercera ley deste título, qualquier que lo feciese cayerie en sacrilegio et meresce haber pena por ello: et esto serie como si fuyese siervo de alguno á la iglesia por miedo que hobiese de su señor, ó otro home qualquier; ca seguro debe ser en ella, et non lo han ende á sacar por fuerza: et qualquier que lo feciese debe pechar á la iglesia á quien fizo la desonra nuevecientos sueldos: eso mismo serie si lo non sacase et lo feriese hi. Mas si diciendo las horas entrase alguno en la iglesia et feriese ó matase sin derecho á alguno de los clérigos ó de los legos que hi estodiesen oyéndolas, si ante el judgador seglar fuese acusado et vencido, ó lo conosciere que lo feciera, debe morir por ello: esa mesma pena debe haber qualquier que matase hi á alguno de ellos non diciendo las horas. Otra tal pena debe haber el que feciese alguna destas cosas sobredichas en los portales de la iglesia ó en su cementerio: ca en todos estos lugares deben ser seguros los homes que á la iglesia venieren ó fuyeren desque fueren en ella, fueras ende los que fecieren alguno de los yerros que dice en el título que fabla de las franquezas que han las iglesias et sus cementerios.

## LEY X.

*Qué pena deben haber los que quebrantan la iglesia, et quién puede demandar los sacrilegios, et cómo deben ser partidos.*

Defendimiento et seguridad deben haber en la iglesia los homes que fuyeren ó venieren á ella, et todas las otras cosas que hi estodieren; ca muy desaguisada cosa es et sin mesura de facer fuerza ó daño en el lugar que señaladamente es fecho para ganar á los pecadores seguridad de Dios, et á los homes unos de otros. Onde qualquier que hi matase home ó sacase por fuerza alguna de las cosas que hi estodiesen, quier fuesen de la iglesia ó de homes que las hi hobiesen puestas por guarda, farie sacrilegio, et debe pechar por ende al obispo de aquel lugar treinta libras de plata; et al señor de aquella cosa que sacó por fuerza, ó quebrantó ó dañó, debe pechar nueve tanto, et á la iglesia porque quebrantó su franqueza tres tanto: et estas penas del sacrilegio puédenlas demandar et rescebir los obispos ó los abades ó los otros perlados ma-

yores de las iglesias: et las que fueren por quebrantamiento de la iglesia deben ser metidas en pro della. Et si fuere el sacrilegio por ferida de clérigo ó de muerte, débenlo partir entrel clérigo ferido et la iglesia onde fuere: et si fuere muerto deben dar la meitad del clérigo á sus parientes, ó por su alma.

## LEY XI.

*De las cosas que han nombre et semejanza de sacrilegio.*

Nombre et semejanza de sacrilegio han otros yerros que facen los homes ó dicen sin derecho et sin razon sin los que son dichos en la ley ante desta: et non los llaman nin les dicen de llano sacrilegios, mas son yerros muy cercanos et semejantes dellos. Et esto serie quando alguno yerra en los artículos de la fe que son como sagrados et cimientos de la santa ley, non entendiéndolos ó haciendo alguna cosa contra ellos, ó dexando de facer lo que les mandan por despreciamiento dellos, ó por pereza, <sup>1</sup> ó por necedad. Otrosi farie como sacrilegio <sup>2</sup> aquel que portiasse ó contendiese contra el juicio ó establecimiento que hobiese fecho rey ó emperador ó papa diciendo á sabiendas mal dello: et aun serie como sacrilegio si algunt home se entremetiese de pedir ó de ganar oficio de judgador ó otro qualquier en aquella tierra onde es él natural; ca sospecha pueden deste haber que mas querrá ayudar á sus parientes et desayudar á los que mal quisiere ó tomar algo que parar bien la tierra ó dar á cada uno su derecho. Pero non serie sacrilegio nin sería esta sospecha contra aquel á quien el rey por su voluntad diese algunt lugar de honra entendiendo él que lo meresce por su bondad, ó que avernie bien en facer derecho et justicia. Et otrosi es como sacrilegio en dar poder á los judíos sobre los cristianos de los juzgar ó de tomar los portadgos, ó facerlos cogedores de las otras rentas que han á dar los cristianos á los señores de la tierra ó arrendargelas: ca por razon destas cosas toman poder sobrellos, et fácenles muchos tuertos, et agrávanlos en muchas cosas. Otrosi face como sacrilegio aquel que mete bullicio entre las gentes ayuntándolas contra el rey ó contra la tierra para meter desacuerdo ó facer daño en ella: et llaman á estas cosas como sacrilegio por esta razon, porque bien asi como face sacrilegio el que derrompe las cosas sagradas ó face daño en ellas; otrosi lo face el que traspassa ó quebranta los mandamientos de la ley de Dios et de los derechos comunales por que se guian los homes.

<sup>1</sup> ó por neciedad. B. R. 2. Tol. 2. 3.

<sup>2</sup> aquel que fuerzase ó contendiese. B. R. 3.

## LEY XII.

*En cuántas cosas debe meter mientes el judgador quando hobiere de poner pena por sacrilegio á algunt home.*

<sup>1</sup> Percebido ha de ser el judgador que hobier de poner pena á algunt home por razon de sacrilegio que hobiese fecho, ca debe meter mientes que home es el que lo fizo si es fidalgo ó non, ó si es rico ó pobre, ó si es libre ó siervo; ca de una manera debe dar pena á los honrados, et de otra á los de menor guisa. Otrosi debe meter mientes en que cosa fue fecho el sacrilegio, si era sagrada ó non, ó si fue en lugar sagrado ó fuera, ó si lo ficiera en clérigo ó en home de órden, et si habie dignidat ó non: et aun debe catar si fue fecho de dia ó de noche, ó si era de edat el que lo fizo ó non, ó si era home cuerdo ó de mal seso, ó si era vieio ó mancebo, ó varon ó muger; et segunt qual fuere el yerro et el que lo fizo, et la cosa en que fue fecho, asi le debe judgar agraviandol la pena, ó dándogela mas ligera.

## TITULO XIX.

## DE LAS PRIMICIAS ET DE LAS OFRENDAS.

**R**econoscimiento verdadero hobieron en si todos aquellos que creyeron que era un Dios: et porque él es comienzo <sup>2</sup> et primero de todas cosas, por eso se trabaiaron de servirle et darle su parte de los primeros frutos que él les daba. Et esta conoscencia fallamos que hobieron Adam, que fue el primero hombre, et sus fijos Cain et Abel quando dieron primicias á Dios de los frutos que cogien de la tierra, et otrosi de los ganados <sup>3</sup> que habien: mas porque Cain daba de lo peor non quiso Dios recibir sus primicias, et recibió las de Abel que daba de lo mejor. Et pues que en el título ante deste fablamos de los sacrilegios, que son cosas en que se muestran los hombres por rebelles <sup>4</sup> et soberbiosos contra la elesia, conviene que se diga aquí de las primicias en que se muestran los que las dan por reconocientes et obedientes á ella. Et por ende este título muestra primeramente que cosa es primicia: et quién la mandó dar de comienzo: et cuáles homes la deben dar, et de qué cosas: et de la contia de que se debe dar la primicia: et en qué manera: et á

<sup>1</sup> Percebudo. Esc. 1. B. R. <sup>2</sup> Apercebido. B. R. 3.

<sup>2</sup> et primeria de todas las cosas. B. R. 3.

<sup>3</sup> que criaban. S. B. R. 2. 3.

<sup>4</sup> et soberbios et sobecianos contra la elesia. B. R. 3.

quién debe ser dada: et quién ha poder de la facer partir: et qué pena deben haber los que la non quisieren dar; et despues diremos de las ofrendas.

## LEY I.

*Qué cosa es primicia, et quién la mandó dar primeramente.*

Primicia tanto quier decir como la primera parte ó la primera cosa que los homes midieren ó contaren de los frutos que cogieren de la tierra ó de los ganados que criaren para darla á Dios: et por esto es llamada primicia. Et mandóla dar primeramente nuestro señor Dios á Moysen en la vieia ley, ca asi es escripto en un libro que ha nombre Exôdo, et le mandó: Non tardarás de ofrecer primicias: et aun dice en otro lugar en ese mismo libro: De los frutos de la tierra levarás primicias á la casa de tu señor Dios. Et aun despues desto en la nueva ley establecieron los santos padres que los cristianos diesen primicias fielmente á la iglesia de Dios.

## LEY II.

*Quáles homes deben dar primicias et de qué cosas.*

Establecieron los santos padres en la ley nueva que los cristianos diesen primicias segunt dice en la ley ante desta, et mandaron que las diesen de los frutos secos que cogiesen de la tierra, asi como del trigo et del centeno, et de la cebada et de todas las otras cosas semeiantes; et otrosi del vino et del olio, et de todas las otras cosas que son llamadas en latin liquidas, que quier tanto decir en romance como corrientes; et otrosi de los frutos de los ganados que criasen. Et non tan solamente deben dar los cristianos primicias destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que viven, et por esta razon ayunan las quatro témporas.

## LEY III.

*De cuántas cosas debe ser dada una por primicia.*

Ciertamente non se muestra en los libros que fizo Moysen quanto los homes hobiesen á dar por primicia; mas segunt dixo sant Gerónimo padres santos hobo en la vieia ley que usaron á dar algunos dellos de quarenta partes una, et otros la daban de sesenta, asi que desde quarenta fasta sesenta la daba cada uno segunt era su voluntad. Et porque los

sacerdotes non se moviesen á demandar mas por primicias de lo que es sobredicho, establecieron los mayores de la vieia ley que si algunos quisiesen mas demandar que lo non pudiesen facer.

## LEY IV.

*1 De las primicias que facen los homes en qué manera las deben dar.*

Crianzas facen los homes de ganados de que deben dar otrosi primicias: et porque los ganados son de muchas maneras usaron los homes á dar primicias de muchas guisas. Et por ende los maestros que fablaron en esta razon non acordaron todos en uno, ca en aquello que dice en la vieia ley que los homes diesen primicias de sus ganados de qual natura quier que fuesen, el que primero nasciese, á esto dixieron algunos maestros que serie cosa de que se agraviarien mucho los homes; ca si el home que non hobiese mas de dos cabezas ó tres de ganado hobiese á dar el fijo de la una por primicia, quel serie muy fuerte cosa de facer; otrosi el que hobiese mil si non diese mas de una que serie muy poco: mas que esto serie mas guisado, que el que hobiese docientas cabezas de ganado, de qual natura quier que fuesen que diese el fijo de la una por primicia á Dios; et este que non fuese el peor nin el mejor, mas de los mesurados: et el que non hobiese tanto ganado, que diese por lo que hobiese á razon desto. Otros maestros hi hobo que non acordaron en esto que diesesen de docientas cabezas la una por primicia, et dixeron que mas guisada cosa serie de dar de cien cabezas la una. Pero todos los otros maestros despues desto acordaron que era mejor que diesesen las primicias segunt era costumbre de las dar en cada tierra: et si en algunt lugar non hobiesen costumbre de las dar, que las diesesen segunt que usasen á darlas en la tierra que mas cerca fuese de aquella: et si en aquel lugar onde ellos tomasen costumbre ó manera para darlas diesesen de muchas guisas, que tomasen aquella que entendiesen que serie mas mesurada: et estas primicias tenudos son los homes de las dar como los diezmos, ca asi lo mandó nuestro señor Dios.

## LEY V.

*A quién deben ser dadas las primicias, et por cuyo mandado las deben partir, et qué pena deben haber los que las non quisieren dar.*

A los clérigos de las iglesias parroquiales deben ser dadas las primicias onde reciben los sacramentos de santa iglesia los que las dan; et

son en poder de los obispos de mandar como las partan et como fagan dellas, asi como lo son los diezmos, segunt dice en las leyes deste titulo que fabla dellos: et si algunos non las quisieren dar, tambien los pueden por ende descomulgar como sinon dezmasen.<sup>1</sup>

## LEY VI.

*Quántas maneras son de ofrendas.*

Ofrendas facen<sup>2</sup> los cristianos á Dios en tres maneras: la primera es quando alguno da á Dios ó á la iglesia en su vida alguna cosa, quier sea raiz ó mueble: la segunda es quando facen donacion otrosi á su finamiento para aniversario ó por misas cantar; et esta dan los homes á semeianza de las mandas que facen en sus testamentos: la tercera es aquella que facen cada dia al altar ó al clérigo besándole la mano: et estas ofrendas son tenudos los homes de dar á los clérigos de las iglesias parroquiales o moran, et reciben los sacramentos; pero bien pueden ofrecer en otras iglesias si quisieren. Et como quier que los clérigos sean tenudos de rogar á Dios por los homes que les perdona sus peccados, mas lo deben ser por las ofrendas que reciben dellos.

1 En el cód. B. R. 3. concluye aquí el título de las primicias, y empieza otro con el de las ofrendas en la forma siguiente.

Noe fue muy sancto hombre, á quien amó tanto nuestro señor Dios que á él solo con su mugier et sus hijos et sus nueras libró de muerte en el arca que mandó facer en el tiempo del deluvio, et todos los otros homes et mugieres quiso que se perdisen: et él conosciendo este bien et esta merced que le facie á él et á los que estorcieron con él, luego que salió del arca dió ofrendas de todas las cosas que metió hi consigo, et de todos los otros bienes que hobo dent adelante, et demas de las primicias que los otros le solian dar: et después desto, él et los otros que fueron después dél, tambien en la vieja ley como en la nueva, usaron á dar ofrendas á Dios de los bienes que el les daba. Et pues que en el

título ante deste fablamos de las primicias, conviene de decir en este de las ofrendas que facen los cristianos á Dios, que es otra manera de rendas que han los clérigos porque sirven las iglesias, et mostrar primeramente quántas maneras son de ofrendas: et las ofrendas que los homes prometieren á Dios, ó á la iglesia, como son tenudos de las cumplir ellos ó sus herederos, ó aquellos en cuya mano dexan sus mandas: et qué pena deben haber los que las non quisieren cumplir: et por quáles ofrendas non pueden apremiar á los cristianos que las den, si ellos de su voluntad non las quisieren dar: et por qué razones los pueden apremiar que ofrescan: et de qué homes non recibe santa iglesia sus ofrendas: et por qué razones las desecha.

2 los homes á Dios. B. R. 3.

## LEY VII.

*De los que ofrecen ó prometen alguna cosa á Dios ó á la iglesia en vida ó en muerte, que tenudos son de lo complir ellos ó sus herederos<sup>1</sup> ó aquellos en quien dexasen su manda.*

Ofreciendo ó prometiendo de dar los homes á Dios ó á la iglesia alguna cosa en la primera ó en la segunda manera de que fabla en la ley ante desta, tenudos son de lo complir ellos ó los que lo suyo heredaren, ó aquellos en cuyas manos dexan sus testamentos para complirlos. Et si algunos de aquestos que lo hobiesen á complir lo embargasen ó non lo quisiesen facer, tiene santa egleſia que facen pecado de sacrilegio, et que son compañeros de los que matan los homes, et débenlos descomulgar por ende, et echarlos de la egleſia como á homes que non guardan<sup>2</sup> lealtat á aquellos que se fiaron en ellos dexando fecho de sus almas en su mano, nin otrosi non guardan á santa egleſia sus derechos á quien so<sup>1</sup> tenudos de los guardar: et demas semeia que estos atales non creen que han de resucitar en el dia del juicio, pues que non dubdan de facer tan grant yerro. Pero si estos atales conosciessen que la manda fuera fecha á santa egleſia et pusiesen ante si defension derecha porque non la debiesen complir, deben ser oidos.

## LEY VIII.

*De las ofrendas que vienen al pie del altar, que las deben los homes facer por su voluntad et non por premia.*

Oblaciones quier tanto decir como ofrendas que facen los homes en la egleſia al altar ó al clérigo besandol la mano ó el pie quando dice la misa por reverencia de Dios, cuyo cuerpo él consagra et demuestra entre sus manos: et esta es la tercera manera de ofrenda; pero esta non son tenudos los homes de la facer si non quisieren, nin los pueden apremiar que la fagan. Et como quier que los non pueden apremiar que ofrescan, cada un cristiano de su voluntad buena debe ofrecer á lo menos en las tres pasquas, en la Navidat et en la Pascua mayor et en la cinquesma; et los que mas ricos fueren et lo pudieren facer, en todos los domingos et las fiestas de guardar: et esto deben facer porque lo mandó nuestro señor Dios en la vieia ley á Moysen: non aparesceras ante mi vacio, que me non ofrezcas alguna cosa: et esto se puede entender tam-

bien de esta ofrenda como de la otra, que son tenudos de facer á Dios los cristianos ofreciendol buena voluntat et loando su nombre, et faciendo otras obras buenas.

## LEY IX.

*Por qué razon et en qué guisa pueden los misacantanos apremiar los homes que les ofrezcan.*

Pobre seyendo algunt clérigo misacantano de manera que non hoviese de que vevir, como quier que dice en la ley ante desta que non podrie apremiar á los homes que le ofreciesen <sup>1</sup>, puédelos apremiar desta guisa, non les diciendo las horas; ca segunt dixo el apóstol sant Pablo non es ninguno tenudo de trabajar en su oficio sirviendo á los homes con lo suyo mismo, si non recibiere dellos algunt gualardon por su trabajo. Pero esto se debe entender desta manera, si el clérigo non ha ninguna cosa por que pueda guarir, nin sabe facer ninguno de los menesteres que dice en el título de los clérigos que les conviene de facer, ó si lo sabe et es tan viejo ó tan enfermo que non puede usar dél. Mas si en alguna tierra ó en algunt lugar hobiesen por costumbre de ofrecer en las pascuas ó en las otras fiestas señaladas ofrenda cierta, et se dexasen de aquella buena costumbre non queriendo usar della, por tal razon como esta non les debe el clérigo por sí mismo agraviar, dexándose de les decir las horas, mas debe rogar al obispo ó al perlado que hobiere, que él de su oficio los costringa que guarden aquella buena costumbre.

## LEY X.

*De quáles homes non rescibe santa elesia sus ofrendas, et por qué razon las aborrece et las desecha.*

Dolor muy grande ha santa elesia de los cristianos que despienden su vida malamente, et por los pecados que facen aborrece sus fechos et desdeña sus ganancias. Et por ende estableció que los misacantanos despreciasen et desechasen las ofrendas de tales, ya dellos porque hobiesen por ende vergüenza et pesar, et se partiesen de aquellos pecados: et son estos, asi como aquellos que han enemistat ó malquerencia con sus cristianos, et non quieren haber paz con ellos, et les buscan mal concejaramente ó gelo facen: et contra estos dixo sant Cebrian que quien non ha paz con su cristiano pudiéndola haber, que non la puede haber con Dios. Otrosi los que apremian á los pobres faciéndoles mal: et contra

<sup>1</sup> puédelos costreñir desta guisa. Esc. 1. 2. B. R. 2. 3.

estos dixo nuestro señor Iesu Cristo en el evangelio que quien quier mal á los pobres aborrece así mismo, et quien los desprecia ó les face mal á él mismo lo face. Et los que roban ó fuerzan lo ageno: et destos dixo sant Agostin que non se podrian salvar si non tornasen lo que asi habien tomado. Otrosi los que dan á logro, porque lo que ganan es contra defendimiento de la vieia et de la nueva ley: et las malas mugeres que facen nemiga con sus cuerpos: et contra estas dixo Isaias: Non tomarás gualardon de las mugeres malas. Et los que quebrantan las iglesias tomando ende alguna cosa por fuerza: et los que tienen barraganas concejeramente: et los que facen simonia: et los clérigos que reciben iglesia de mano de los legos si lo non facen por alguna de las razones que dice en el título que fabla del derecho del padronadgo que han los homes en las iglesias: et los que se acompañan á sabiendas con los descomulgados de la mayor descomulgacion: de ninguno destos sobredichos non deben los clérigos recibir sus ofrendas si manifestamente hobieren fechos tales pecados, nin de los otros que ficiesen grandes yerros et desaguisados concegeramente; et esto se debe entender en quanto vivieren en tales pecados et non quisieren facer penitencia dellos.

## TITULO XX.

### DE LOS DIEZMOS QUE LOS CRISTIANOS DEBEN DAR A DIOS.

**A**brahan fue el primero de los patriarcas et fue muy santo home, et tan amigo de Dios que dixo por él, que en su linage serian bendichas todas las gentes: et este conociendo que era poco aquello que daban los que fueron ante que él á Dios, segunt los bienes que del recibien, comenzó él á dar el diezmo demas de las primicias et de las ofrendas que ellos daban: et diólo primeramente á Melchisedec, que era sacerdote, et señaladamente de lo que ganó de los reyes que venció quando les tollió á Lot su sobrino que levaban cativo. Onde en las dos maneras de servicio de primicias et de ofrendas que son dichas en el título ante deste, et en esta tercera que es de los diezmos, usaron los homes de servir á Dios fasta que dió ley escripta á Moysen que fue muy santo home et tan su amigo que dixieron que hablaba con él asi como un amigo fabla con otros; et mandol que todas estas cosas que él quiso tener para sí en señal de conoscencia et de señorío et de bien fecho que fuesen escriptas en la ley, porque el pueblo las diese á los sacerdotes que facien sacrificio á Dios segunt la vieia ley et á los levitas que les servian: et esto fue siempre guardado. Et despues quando vino nuestro señor Iesu Cristo confir-

molo diciendo á los judios que maguer dezmaraban las cosas menudas, que non debien dexar de lo facer de las granadas: et esta palabra les dixo porque tenie que debien dezmar de todo: et por ende los cristianos guardaron esto siempre. Et los santos que fablaron desto mostraron por quales razones deben los homes dar la decena parte por diezmo mas que otro cuento ninguno, et dixeron que nuestro señor Dios <sup>1</sup> crió diez órdenes de ángeles, et porque la una dellas cayó por su soberbia, quiso que del lineaie de los homes fuese complida: et otrosi por los diez mandamientos que dió nuestro señor Dios escritos á Moysen, que mandó guardar porque los homes visquiesen bien et se sopiesen guardar de facer tal yerro que pesase á Dios, porque ellos non recibiesen mal. Et aun sin esto ha otra razon por que los homes lo deben dar, et es esta; que los diez sentidos que Dios les dió con que ficiesen todos sus fechos, que ge los guarde et los enderesce porque obren con ellos bien, et mantengan complidamente los diez mandamientos de la su ley en tal manera que siguiendo la homildat de nuestro señor Iesu Cristo merescan heredar aquel lugar que la decena orden de los ángeles perdieron por su soberbia. Et pues que en el título ante deste fablamos de las primicias et de las ofrendas que son dos cosas de que se ayudan mucho los clérigos, conviene de decir en este de los diezmos, que es otra cosa apartada de que se ayudan aun mas toda la clerecia, tambien los perlados mayores como los otros clérigos, et mostrar primeramente qué cosa es diezmo, et cuántas maneras son dél: et quién lo debe dar, et de cuáles cosas: et á quién et en qué manera debe ser dado: et como lo deben compartir: et qué bienes vienen á los homes por dezmar bien, et que males si lo mal facen: et de todas las otras cosas que pertenescen al diezmo.

## LEY I.

*Qué cosa es diezmo et cuántas maneras son dél.*

Diezmo es la decena parte de todos los bienes que los homes ganan derechamente: et esta manda santa eglefia que sea dada á Dios porque él nos da todos los bienes con que vevimos en este mundo. Et deste diezmo son dos maneras: la una es aquella que llaman en latin predial, que es de los frutos que cogen de las tierras et de los árboles: et la otra es llamada personal, et es aquella que dan los homes por razon de sus personas, cada uno segund aquello que gana por su servicio ó por su mester.

1 ordenó diez. B. R. 3.

## LEY II.

*Quién debe dar el diezmo et de quáles cosas.*

Tenudos son todos los homes del mundo de dar diezmos á Dios, et mayormente los cristianos, porque ellos tienen la ley verdadera et son mas allegados á Dios que todas las otras gentes: et por ende non se pueden excusar los emperadores nin los reyes, nin ningun home poderoso nin otro de qualquier natura que sea que lo non den: ca quanto mas poderosos et mas honrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar conociendo que la honra et el poder que han en si que todo les viene de Dios. Eso mismo es de los clérigos, ca tambien lo deben ellos dar como los legos de todo lo que hobieren, fueras ende de aquellas heredades que han de las eglesias que sirven, et non se pueden excusar por razon de clerecia que lo non den. Otrosi los de las órdenes si non fueren excusados por preuilegio del papa deben dar diezmo; et los moros et los judios que son siervos de los cristianos, ó que viven con ellos en su servicio, et esto por razon de las heredades que labraren; ca todos estos sobredichos estableció santa eglesia que diesen diezmo, tambien de sus heredades como de sus árboles: et esto se entiende de las tierras et de las viñas, et de las huertas, et de los prados de aquellos en que siegan el feno, et de las defesas de que sacan madera para las labores facer, ó leña para quemar, et de las pesqueras et de los molinos, et de los fornos et de los baños <sup>1</sup> et de los logueres de las casas, et de todos los frutos et rentas que los homes sacaren destas cosas sobredichas lo deben dar: et otrosi de las yeguas et de las vacas, et de las oveias et de todos los otros ganados de qual natura quier que sean: ca deben dezmar los fijos que hobieren de todos estos ganados, et los esquilmos que llevaren dellos, así como el queso et la lana; et aun deben dar diezmo de las colmenas: et esto se entiende tambien de los enxambres como de los otros esquilmos que llevan dellas, de miel et de cera.

## LEY III.

*De qué cosas deben dar diezmo los homes por razon de sus personas.*

Dezmar deben aun los homes por razon de sus personas de otras cosas sin las que dice en la ley ante desta. Et porque son de muchas maneras mostró santa eglesia á cada uno de qué cosas debe dar diezmo,

<sup>1</sup> et de los logueros. Tol. 3. Esc. 1. 3.

et estableció que los reyes diesen diezmo de lo que ganasen en las guerras que ficiesen derechamente, asi como contra los enemigos de la fe: eso mesmo deben facer los ricos homes et los caballeros, et todos los otros cristianos: et aun tovo por bien que los ricos homes diesen diezmo demas desto de las rentas que tienen de los reyes por tierra, et los caballeros de las soldadas que les dan sus señores. Otrosi mandó que los mercaderes lo diesen de lo que ganasen <sup>1</sup> en sus mercaderías, et los menestrales de sus menesteres: et aun los cazadores, de qual natura quier que sean, tambien de lo que cazasen en las tierras como en las aguas: et aun los maestros de qual sciencia quier que sean que mostraren en sus escuelas, quier sean clérigos ó legos; ca quiso que diesen diezmo tambien de lo que recibiesen por salario, como de lo que les dan los escolares porque los muestran. Et otrosi mandó que los judgadores lo den de aquello que les dan por sus soldadas, tambien los que judgan en la corte del rey como los otros que judgan en las cibdades et en las villas: et aun los merinos et todos los otros que han poder de facer justicia por obra que lo den de sus soldadas: et los voceros de aquello que ganan por razonar los pleitos: et los escribanos de lo que ganan por escrebir los libros: et todos los otros homes de qual natura quier que sean de las soldadas que les dan sus señores por los servicios que les facen. Et non tan solamente tovo por bien santa eglesia que diesen los cristianos diezmo de todas las cosas sobredichas, mas aun de los dias en que viven: et por eso ayunan la quaresma, que es la decena parte del año.

## LEY IV.

*Del privilegio que han los de las órdenes de non dar diezmo, et en qué manera les debe valer ó non.*

Adriano papa dió previllegio á los templeros, et á los hospitaleros et á los de la orden de Cistel que non diesen diezmo de las heredades que labraren con sus manos ó con sus despensas. Et este previllegio fue guardado fasta el concilio general que fizo el apostóligo Inocencio el tercero, que fue fecho en la era <sup>2</sup> de mill et docientos et cincuenta et cinco años: et en este concilio estableció que les valiese el previllegio que les otorgó el papa Adriano quanto en las heredades que habien ganadas fasta aquel mismo concilio, labrándolas asi como desuso es dicho: mas de las que despues ganaron por qual natura quier que las ganasen, mandó que diesen dellas diezmo tambien como lo dan todas las otras órdenes, quier

<sup>1</sup> en sus merchandias. Esc. 1. 2. B. R. 2. 3.

<sup>2</sup> Parece que estan equivocados los códi-

ces; pues este concilio se celebró en el año de 1215, que corresponde á la era 1253.

las labrasen por sus manos ó de otra guisa. Et aun estableció demas que non comprasen heredades ningunas de aquellas que solian dezmar á las eglesias seglares, fueras ende para facer monesterios de nuevo: et si las comprasen ó gelas diesen para facerlos de nuevo, que las den á otri á labrar que dé diezmos dellas; ca maguer ellos las labrasen por sus manos ó por sus despensas non les valdrie el privilegio. Todas las otras órdenes de qual manera quier que sean deben dar diezmo de todas las heredades que hobieren, fueras ende de aquellas que comenzaren á labrar nuevamente derrompiendo los montes et arrancándolos et metiéndolos en labor; pero si grant agraviamiento recibiese ende la eglesia parroquial deben dar diezmo por ello. Otrosi non deben dar diezmo de los huertos que hobieren nin de los ganados que criasen.

## LEY V.

*Por qué razon non se pueden excusar los de las órdenes que non den diezmo maguer hayan privilegio de lo non dar.*

Templeros et hospitaleros et los monges de la órden de Cistel et las otras órdenes han privilegio de non dar diezmo de sus heredades, segunt dice en la ley ante desta. Pero si las eglesias á que solien dezmar aquellas heredades ante que ellos las hobiesen se menoscabasen mucho, non se pueden excusar por razon del privilegio que les non den el diezmo dellas. Otrosi quando monesterio de alguna órden ficiese avenencia ó postura con alguna eglesia por razon del diezmo quel hobiese á dar de algunas heredades, si despues deso ganase el monesterio previllegio que non diese diezmo, non se embarga por él la postura ó el avenencia que ante habien fecha, porque non fizo mencion della: ó si despues que les fuese otorgado tal previllegio diesen diezmo de algunas heredades, non se pueden excusar despues por él que lo non den; et esto es porque ellos mismos facen contra su previllegio: et eso mismo serie si labrasen heredades agenas por su manos ó por sus despensas; ca non se pueden excusar que non den diezmo dellas: otro tal serie si ellos diesen á otros á labrar tales heredades, que si las ellos labrasen darien diezmo dellas.

## LEY VI.

*De qué cosas deben dar el diezmo los gafos et los judíos et los moros.*

Previllegiados son los gafos de la eglesia de Roma que non den diezmo de sus huertas nin de la criazon de sus ganados, mas débendolo dar de todas las otras heredades que hobieren. Otrosi los judíos et los

moros que morasen en tierra de los cristianos deben dar diezmo de todas sus heredades, asi como lo darian los cristianos dellas si suyas fuesen: et aun deben dar diezmo de sus ganados et de sus colmenas, ca estas cosas son contadas como por heredades, et por ende deben dar diezmo dellas tambien como lo darian los cristianos, non habiendo previllegio que les excuse por que lo non diesen. Et aun lo deben dar del loguero de las casas que hobieren entre los cristianos et en término de las iglesias, de que solien ante dar diezmo aquellos cuyas eran, ca non es guisado que la iglesia pierda nin se le menoscabe el derecho que ha en las cosas maguer pase el señorío dellas á los judíos ó á los moros. Et aun manda santa iglesia que todo home que sea tenedor de heredad, quier sea cristiano ó judío ó moro, maguer la tenga empeñada ó arrendada ó en préstamo ó de otra manera qualquier, ó la tenga por su nombre ó por nombre de otro, que él mismo sea tenuto de dar el diezmo della: et nol pueda excusar ningunt pleito que faga con el señor de la heredad por non lo dar.

## LEY VII.

*A quién deben dar el diezmo.*

Prediales et personales dice en la primera ley deste titulo que son dos maneras de diezmos: et pues que en las leyes ante desta fablamos quales diezmos son los unos et quales los otros, conviene de decir aquí á quien los deben dar. Onde segunt ordenamiento de los santos padres deben ser dados á las iglesias parroquiales et á los clérigos que las sirven: ca nuestro señor Iesu Cristo, que los quiso tener para si en señal de señorío, tovo por bien que los diesen á los clérigos á quien él escogió en su suerte quel ficiesen servicio en santa iglesia porque hobiesen de que vivir et le serviesen mas complidamente. Et como quier que algunos clérigos hi ha que non son de tan buena vida como les era menester, ó que non despienden los diezmos tambien como debien, non los deben despreciar los homes por eso nin dexar de gelos dar; ca non los dan por ellos, mas por Dios, de quien atienden buen gualardon en este mundo et en el otro.

## LEY VIII.

*Por qué razones deben las iglesias ser deslindadas et departidas por términos.*

Deslindadas et departidas por términos deben seer las iglesias por que sepan los homes quales heredades son dezmeras de cada una dellas: ca maguer los homes hayan heredades á muchas partes, cada uno dellos

es tenuto de dar el diezmo á aquella iglesia en cuyo término ha la heredat: et esto se entiende de todas las heredades que son dichas en las leyes desuso. Pero si en algunos lugares hobiesen por costumbre de partir los diezmos las unas iglesias con las otras, et aquella costumbre fuese guardada de luengo tiempo et otorgada por los obispos por toller contienda entre los homes que podrie nacer por esta razon, tovo por bien santa iglesia et mandó que las iglesias que fuesen en un obispado et hobiesen tal costumbre, que la guardasen: mas si las iglesias fuesen en dos obispados non podrien esto facer; ca esto defendió santa iglesia porque los términos que son departidos de los obispados non se quebranten nin se vuelvan unos con otros por tal razon como esta.

## LEY IX.

*Cómo se deben partir los diezmos de los ganados entre las iglesias.*

Pacen los ganados á las veces en las tierras ó en los términos onde son sus señores, et á las veces hánlos de enviar á otras partes á aquellas tierras do entienden que vivirán mejor, porque se aprovechen mas dellos. Et porque los homes sepan á quales iglesias deben dar los diezmos dellos queremoslo aqui mostrar: et decimos que si los ganados pacieren todo el año en el término do moran sus señores, que deben dar todo el diezmo en aquellas iglesias onde son ellos parroquianos: et si los envia- ren á otro obispado et fincaren hi por todo el año, allá deben otrosi dar todo el diezmo: et si la meitat del año pacieren en aquel obispado onde son sus señores et la meitat en el otro, deben partir el diezmo en amos los obispados. Mas si el ganado andudiere por muchos obispados de manera que non pueden saber ciertamente en qual dellos fincó mas tiempo; por paz et por egualdat, et por toller contienda entre los homes tenemos por bien et mandamos que den la meitat del diezmo en aquel obispado o parieren las ovejas, et la otra meitat en aquellas iglesias onde son parroquianos los señores de los ganados. Et si acaesciese que pariese el ganado haciendo pasada por algunt lugar, decimos que por aquello non deben tomar diezmo, fueras si ficiesen hi morada á lo menos de un mes. Pero si acaesciese que el ganado pazca la meitat del año en el obispado onde son sus señores como es sobredicho, et la otra meitat andodiere en dos obispados, asi que pazca de dia en el uno et de noche en el otro, estonce partan la meitat del diezmo por medio en estos dos obispados, en el uno por razon de la pastura et en otro por razon del amenamiento. Et todo esto sobredicho se entiende que debe ser fecho de manera que lo non fagan los pastores con mala entencion nin

por facer engaño á los obispos mudando los ganados de un obispado á otro por facerles perder sus derechos.

## LEY X.

*Por qué razones deben los obispos poner homes leales que cojan los diezmos de los ganados, et en qué manera los deben coger, et qué pena deben haber los que lo non ficieren lealmente.*

Pastores hi ha que lievan sus ganados á pacer por los obispados segunt dice en la ley ante desta. Et porque acaesce algunas vegadas que los homes que dan los obispos para coger los diezmos agravian á los pastores tomando mas de lo que deben á dar, et maguer hayan dado el diezmo en un obispado, facengelo dar en otro; por guardar los señores de los ganados que non reciban daño en esta manera, et otrosi porque los diezmos sean dados en los lugares do se deben dar, segunt dice en la ley ante desta, tenemos por bien que los obispos pongan homes buenos et leales que cojan los diezmos derechamente et en la sazón que conviene, et de las cosas de que lo deben tomar et non de otras, así como de los frutos de los ganados, non tomando una cosa por otra contra derecho por cobdicia de ganar algo en ella, como algunos solien facer que tomaban vacas por becerros, et ovejas por corderos, et puercos por lechones, et así de las bestias mayores. Et para esto guardar et facer lealmente deben los obispos recibir la jura dellos ante que los envien et darles sus cartas abiertas et selladas con sus sellos de como los envian por sus cogedores de los diezmos. Et estos atales quando recibieren el diezmo de los pastores que fagan cartas partidas por A B C con ellos de quanto diezmo reciben de cada cabaña, et en qué lugares, et por qué razón; et deben sellar amas las cartas del sello del cogedor, et otrosi del sello del mayoral de la cabaña si lo hobiere, et sinon que las firmen con testimonio de los meiores homes que fallaren hi en las cabañas, et destas dos cartas debe levar una el pastor que diere el diezmo, et dexar la otra al cogedor porque tambien el uno como el otro puedan dar cuenta verdadera á su señor, et non pueda ninguno dellos facer hi furto nin engaño. Onde si alguno contra esto ficiese ó les tomase el diezmo otra vez pues que lo hobieren dado, sil mostraren carta segunt que es sobredicho de como lo dieron et en qué lugar, debe pechar doblado lo que tomare á aquél que lo tomó, et demas todos los daños que recibiere por esta razón. Et si aquél que tomase el diezmo nol quisiese dar la carta segunt que es sobredicho, si gelo tomasen despues en otro lugar, mandamos que

gelo pechen doblado, et demas todo el daño et el menoscabo que le ende viniese.

## LEY XI.

*Que los homes alli deben dar diezmo por razon de sus personas do oyeren las horas et recibieren los sacramentos.*

Personales diezmos hi ha que son tenudos los homes de dar por razon de sus personas, et tales diezmos como estos debe dar cada uno á los clérigos de aquella iglesia do oyere las horas et recibiere los sacramentos. Et porque dudarien algunos á quien deben los reyes dar los diezmos destas cosas porque non pueden morar en un lugar cutianamente, manda santa iglesia que los den cada año en la iglesia parroquial do ficieren la mayor morada ó en aquella do oyeren las horas et recibieren los sacramentos. Pero acostumbraron los reyes de España de luengo tiempo acá de dar estos diezmos atales á sus capellanes, porque dellos oyen las horas et reciben los sacramentos mas que de otros clérigos.

## LEY XII.

*De quáles ganancias son tenudos los homes de dar el diezmo maguer las ganen maliciosamente.*

Derechamente ganando los homes las cosas que dice en la segunda ley deste título, deben dar diezmo dellas segunt manda santa iglesia. Pero porque ganan algunos muchas cosas sin derecho, asi como las que son ganadas de guerra non derecha, ó de caza defendida, ó de robo, ó de furto, ó de simonia, ó de renuevo, ó de lo que ganan los judgadores dando malos juicios, ó los abogados ó los personeros razonando pleitos torticeros á sabiendas, ó los testigos firmando falso testimonio, ó los oficiales que son en las casas de los reyes ó de los otros señores que ganan ó toman algunas cosas de los homes contra defendimiento de sus señores, ó lo que ganan los juglares ó los remedadores, ó los que juegan á tablas ó á dados, ó los adevinos, ó los sorteros, quier sean varones ó mugeres, ó lo que ganan las malas mugeres haciendo su pecado, et lo que lievan los homes poderosos de aquellos sobre quien han poder amenazándolos de manera que les han algo á dar por miedo que han dellos ó de qual manera otra quier semeiante destas que ganan los homes alguna cosa con pecado: et porque dudarien algunos si debien dar diezmo de tales ganancias, tovo por bien santa iglesia de lo mostrar, et mandó que

qualquier destes sobredichos, quier fuese cristiano, ó judío, ó moro, ó herege que ganase alguna heredad de aquellas que dice en la tercera ley de este titulo, que dé el diezmo della, maguer non la gane derechamente en alguna de las maneras desuso dichas: ca la egleſia non toma diezmo de tales como estos por razon de sus personas, mas por razon de el derecho que pasa á ellos con la heredad. Pero si ganasen otras cosas que non fuesen heredades, departimiento hi ha quales dellos deben dar diezmo de lo que ganan por razon de sus personas, ó quales non; ca si aquello que ganan es cosa que pasa el señorío della al que la gana de guisa que aquel que ante la habie nol finca demanda derecha contra él porque la pueda cobrar, tenuto es de dar diezmo por ella: et esto cae en los juglares et en los remedadores de las ganancias <sup>1</sup> que facen por sus joglerias et remedamientos, et en las malas mugeres de lo que ganan con sus cuerpos. Ca maguer que tales mugeres como estas malamente lo ganan, puédenlo recibir; pero la egleſia tovo por bien de non tomar el diezmo dellas nin de los desuso dichos en esta ley, porque non semeie que consiente en su maldat: et esto se entiende de mientras que vevieren en aquel pecado: ca despues que se partieren dél, bien lo pueden tomar sin mala estancia. Mas si la ganancia es de cosa que non pase el señorío della al que la gana asi como de furto ó de robo, non debe dar diezmo de ello, ca de lo ageno non puede ninguno dar diezmo nin facer alimosna. Et los que lo ficieren tales serien como quien ficiese sacrificio á Dios de fijo ageno; ca quanto dolor habrie el padre veiendo matar su fijo para facer sacreficio dél, tamaño pesar ha nuestro señor Dios de los diezmos et de las alimosnas que facen de las cosas agenas. Eso mismo es de las cosas que ganan los homes por renuevo ó por simonia, ó jugando tablas ó dados, ó de lo que ganan los homes poderosos por amenazas, ó gelo dan los otros por miedo que han dellos, ó de lo que ganan los oficiales de qual manera quier que sean non habiendo derecho de lo tomar. Por qualquier destas maneras que lo ganen, puédengelo demandar aquellos de quien lo hobieron maguer semeie que pasó el señorío á ellos: et por ende non han á dar diezmo de tales ganancias.

## LEY XIII.

*En qué manera los diezmos deben ser dados.*

Misiones facen los homes en muchas maneras en labrar sus heredades para coger fruto dellas. Et porque algunos cuidan que las deben sa-

<sup>1</sup> que facen por sus manos, ó por sus joglarías et remedijos, et en las malas mugeres. B. R. 3.

car ante que den el diezmo, tovo por bien santa egleſia de los ſacar deſte yerro, et moſtró en qué manera los deben dar. Et estableció que de todos los frutos que los homes lievan de las tierras et de los árboles, tambien de las cosas que fueren sembradas como plantadas, et otrosi de los frutos de los ganados, et de las rentas de todas las otras heredades que ſon dichas en la tercera ley deſte título, que dieſen los diezmos de todo entregamente, non ſacando ende ante que los den deſpensas nin terradgos nin pechos de los ſeñores, nin ninguna otra cosa que ſer pueda. Et ſi por aventura aquella cosa de que hobieren á dar diezmo fueſe de muchos et la quisieſen partir ante que lo dieſen, luego que ſea partida deben dar el diezmo cada uno de ſu parte ante que ſaquen ende ninguna cosa.

## LEY XIV.

*Por cuántas razones non deben los homes por cobdicia ſacar la ſimiente ante que den el diezmo.*

Escatiman <sup>r</sup> algunos homes muy ſin razon cuidando que deben ſacar la ſimiente ante que den el diezmo, et dicen aſí; que eſto pueden facer porque aquella ſimiente fue ya otra vez dezmadada, et los que ſe mueven por cobdicia á facer eſto, muestra el derecho de ſanta egleſia como non catan bien lo que eſ guisado. Ca nueſtro ſeñor Dios que dió la primera ſimiente, de grado gela dió et ſin embargo ninguno non queriendo que gela tornasen: et por eſta razon los que la agora ſiembran non deben facer fuerza en ella nin la deben ſacar: et aun hi ha otra razon por que la non deben ſacar, ca la ſimiente pues que eſ sembrada muere, et por ende non eſ en poder de aquel que la ſembró, mas en poder de Dios que la face nacer et crecer, et la aduce á fruto. Otra razon hi ha aun porque non la deben ſacar; ca nueſtro ſeñor Dios non debe ſer de peor condicion que los homes en ſus heredades, ca ſi alguno da á otro á labrar ſu heredad por cierta contia ó por cierta cosa quel dé por ende, non debe el que la labrare ſacar las deſpensas nin la ſimiente nin otra cosa ninguna ante que el ſeñor tome aquello que ha de haber: pues ſi eſto pueden los homes facer en ſus heredades, mucho mas lo deben guardar á Dios que eſ ſeñor de toda la tierra et de todas las otras cosas que ſon en ella.

<sup>r</sup> mucho algunos homes. B. R. 2.

## LEY XV.

*Quáles cabdales pueden los homes sacar ante que den el diezmo de las ganancias que facen con ellos, et cuáles non.*

Cabdales han los mercaderes et los menestrales de que compran muchas cosas tambien los unos como los otros para ganar en ellas de que puedan vevir: et maguer dice en la tercera ley ante desta que non deben sacar despensas nin otra cosa ninguna ante que den el diezmo, cosas hi ha en que lo pueden facer: et esto serie como si comprasen algunas cosas para vender, quier fuesen muebles ó raices; si el haber de que compraron fue ya dezclado, deben sacar primeramente el cabdal que dieron por aquellas cosas, et despues de la ganancia dar el diezmo: mas si el haber non hobiese seido dezclado non deben sacar el cabdal, ante deben dar el diezmo de todo. Et por eso ha departimiento entre el diezmo que dan los homes de sus heredades et de lo que ganan ellos de otra guisa por sí mismos, porque en las heredades obra mayormente el poder de Dios que en las otras ganancias que los homes facen: ca como quier que el poder de Dios sea hi todavia, mucho obran hi las manos de los homes trabaiándose de muchas maneras.

## LEY XVI.

*Por qué razones non deben los homes sacar las despensas que ficieren en sus cosas ante que den el diezmo.*

Molinos ó pesqueras habiendo algunos ó otras heredades de aquellas que dice en la tercera ley deste titulo, si las quisiesen refacer por miedo que se menoscabasen, ó las meiorasen porque les rendiesen mas, non deben sacar las despensas que hi ficieren ante que den el diezmo, maguer fuese ya dezclado aquel haber con que las refeciesen ó las meiorasen: et esto es porque quanto hi meioraron ó reficieron, todo finca para ellos. Mas el que hobiese alguna destas heredades sobredichas comprada con entencion de la vender, si ante que la vendiese metiese algo en refacerla porque se non perdiese, este atal sacar puede las despensas que hi ficiere desta guisa tambien como el cabdal ante que dé el diezmo: pero esto se entiende si el haber de que compró aquella heredad, ó de que la refizo fue ya dezclado, ca de otra guisa non lo debe sacar.

## LEY XVII.

*Quáles diezmos deben ser dados entregamente de los frutos et de las rentas luego que fueren cogidos.*

Cogidos los frutos et las rentas de todas las heredades que son llamadas prediales, luego que fueren cogidas deben dar los diezmos entregamente non sacando ende ninguna cosa ante que lo den segunt es dicho desuso. Et si por ventura alguno tardase por rebeldia ó por negligencia que non quisiese luego dar el diezmo pudiéndolo facer, si se perdiere ó si se menoscabare, debe dar otro tanto et tan bueno como aquello que debie dezmar: et esto es porque es en culpa porque lo non dió quando debie. Pero los diezmos que los homes han á dar por razon de sus personas non los pueden dar luego así ajuntadamente, porque las ganancias que facen de que los han á dar son de muchas maneras: et por eso tovo por bien santa egleſia que los diese cada uno segunt es costumbre de cada tierra, que den alguna cosa cierta en lugar de diezmo, así como los mercaderes et los menestrales et los labradores que dan cada año por diezmo de aquello que ganan sendos maravedis ó mas ó menos segunt que es costumbre en cada lugar. Eso mismo deben facer todos los cristianos de aquellas cosas que ganaren con derecho, et non se puede ninguno excusar que non dé alguna cosa por diezmo de aquello que ganare, maguer que diga que non es costumbre de lo dar de algunas cosas señaladas, ca serie contra lo que mandaron los santos padres, que todos los cristianos diesen diezmo de todas las cosas que ganasen derechamente. Et si non es costumbre de quanto den, tovo por bien santa egleſia que fuese en voluntad del que lo ha de dar que dé lo que toviere por guisado: et los clérigos deben ser pagados de aquello que les dieren en esta manera.

## LEY XVIII.

*Que non deben dar el diezmo los homes á Dios de lo peor nin de lo mejor, mas de lo mediano.*

Mueve la cobdicia á las vegadas á homes ya de manera que non den los diezmos tambien como deben, et maguer den tanto como deben dar, yerran si á sabiendas lo dan de lo peor. Et por sacarlos deste yerro tovo por bien santa egleſia de les mostrar en qué manera los den; et esta es, que si los diezmos fueren de los frutos de la tierra ó de los árboles, que non deben dar lo peor, nin otrosi de lo mejor, mas de lo

mediano, ca non es derecho que aquello que home ha á dar á Dios que gelo dé de lo peor, ó de lo que él mismo desprecia: et otrosi si lo diese de lo mejor, por aventura enojarsehian dello los homes et non habrien tan grant sabor de labrar nin de criar. Eso mismo deben facer de los ganados et de todas las otras cosas de que deben dar diezmo. Et puédenlo aun facer de otra manera, haciendo pasar todos los ganados que han de dezmar por un lugar qual tovieren por bien, de manera que los puedan contar uno á uno, et en qualquier <sup>1</sup> que se cumpla el cuento de diez, ese deben dar por diezmo á Dios.

## LEY XIX.

*En cuántas maneras se pueden partir los diezmos segunt la costumbre de cada un lugar.*

Costumbrado es de muchas maneras de partir los diezmos segunt lo usaron de luengo tiempo en aca por las tierras et por los obispados: ca iglesias hi ha en que facen quatro partes de los diezmos, la primera para el obispo, la segunda para los clérigos, la tercera para la labor de la iglesia et la quarta para los pobres. Otras iglesias hi ha en que facen tres partes dellos, la una para el obispo, la otra para los clérigos et la tercera para la labor de la iglesia. Otras iglesias hi ha en que non facen mas de dos partes de los diezmos, et toma el obispo la una et los clérigos que sirven la iglesia la otra. Et por ende en cada un obispado debe ser guardada aquella costumbre <sup>2</sup> que usaron para partir los diezmos. Pero si acaesciere que hayan de facer algunas iglesias nuevamente, quiso santa iglesia que fuese en poder del obispo en cuyo obispado las faciesen, de escoger qual quisiese destas ordenaciones sobredichas, aquella que entendiese que fuese mas guisada: et quiso otrosi que la parte de la labor de la iglesia, que fuese en poder del obispo de mandar en que cosas la dependiesen: et esto es porque él ha á dar cuenta á Dios della.

## LEY XX.

*En cuántas maneras da Dios gualardon á los cristianos que fielmente dan los diezmos.*

Fielmente et bien dando los homes los diezmos, dales Dios por ende gualardon en quatro maneras: la primera es que les da Dios los frutos mas abundantamente: la segunda que les da salut en los cuerpos; ca

<sup>1</sup> que se cumpla á ventura el cuento de diez. Tol. 2. 3. B. R. 2. 3.

<sup>2</sup> que usaron de luengo tiempo para partir los diezmos. B. R. 3.

asi lo dixo sant Agostin, que los que diesen el diezmo complidamente que non tan solamente habrien abundanza de los frutos, mas que les darie por ende Dios salut: la tercera es que los perdona los pecados: la quarta que les da paraiso: et estos galardones dixo otrosi sant Agostin que darie nuestro señor Dios á los que dezmasen derechamente, et aun demas desto dixo que de las nueve partes que fincan á los homes, que deben dar dellas alimosnas á los pobres. Et desto habemos enxemplo de los santos padres, que les dió nuestro señor Dios abundancia de riquezas por dos razones: la una por quel daban los diezmos derechamente, et la otra porque daban sus derechos á los señores de la tierra, lo que todo home es tenuto de facer. Et aun eso mismo dixo nuestro señor Iesu Cristo en el evangelio, dat al emperador lo suyo et á Dios lo quel d. bedes.

## LEY XXI.

*En cuántas maneras da Dios majamientos á los homes por non dar los diezmos como deben.*

Majamientos da nuestro señor Dios en quatro maneras á los homes que non dan los diezmos como deben: la primera que les da fambre et pobreza, et desto fabló Malaquias profeta en persona de nuestro señor Dios et dixo asi: Porque me non distes los diezmos por eso sodes maldichos en fambre et en pobreza: la segunda es que torna Dios á la decena parte á los que non dan el diezmo, ca asi lo dixo sant Agostin, que la justicia de Dios quiere que los que non dan el diezmo derechamente que sean tornados á la decena parte de lo que han, et lo que non quieren dar á Dios liévanlo dellos los robadores: ca maguer que Dios esta apareiado siempre para facer bien, embargaseles á las veces á los homes por sus maldades que gelo non faga: la tercera es que consiente Dios que vengan tempestades en la tierra asi como lagostas et pulgones, et nieblas et otras pestilencias de muchas maneras que destruyen los frutos. Et sant Agostin dixo sobre esto que quando el mundo era apremiado de tales embargos, que venien por ira de Dios por quel non daban sus derechos: la quarta es que consiente Dios que sea la tierra despechada de aquellos que son señores della; et sant Agostin fabló sobre esta razon otrosi, et dixo que los que non quieren dar á Dios sus derechos, que lo lievan dellos los señores terrenales que tienen su lugar en tierra para dar á cada uno su derecho.

## LEY XXII.

*Que los clérigos deben tomar los diezmos et non los legos, fueras en razones contadas.*

Sirven los clérigos las iglesias et dan los sacramentos á los cristianos, por que han de haber los diezmos dellos de que vivan, ca asi lo manda nuestro señor Dios: mas los legos non los deben tomar, ca si lo ficiesen caerien por ende en tal pecado que serie á muy grant daño de sus almas. Pero legos hi ha que los podrian tomar desta guisa, si gelos diesen los perlados como en préstamo fasta en algunt tiempo señalado, ó por en toda su vida, seyendo los legos atales que se aprovechase dellos la iglesia, ó si fuesen pobres de manera que lo hobiesen menester, ó si gelo diesen en soldada por servicio que ficiesen á la iglesia ó á los perlados: et aun estos atales non los deben tomar como quien ha derecho en ellos, mas por nombre de la iglesia: et ella debe siempre haber el señorío et la tenencia dellos.

## LEY XXIII.

*Que el apostóligo bien puede dar privilegio á los legos que non den el diezmo de sus heredades, ó que lo tomen á tiempo señalado.*

Soltar puede el apostóligo por su previllegio á los legos á quien quisier facer gracia que non den diezmo de sus heredades: et aun púedeles otorgar demas desto que tomen diezmo de algunas iglesias por tiempo señalado ó para siempre, segunt el tovier por bien. Pero esto se debe entender desta manera, que debe valer tal previllegio como este quanto en las heredades que eran ya labradas quando fue dado, mas non valdrie en las otras que metiesen despues en labor nuevamente, asi como si derrompiesen algunos montes, ó los derraigasen para labrallos. Otrosi quando algunos legos tomasen los diezmos de las iglesias de manera que los non pudiesen dellos haber los clérigos porque fuesen poderosos los legos en aquella tierra, bien los pueden redemir dándoles alguna cosa por amor de los cobrar; pero esto deben facer los clérigos con otorgamiento de sus obispos; ca si de otra guisa lo ficiesen, caerien por ende en pecado de simonia.

## LEY XXIV.

*Que los clérigos bien pueden redimir ó tomar á peños los diezmos de sus iglesias que toviesen los legos.*

Cobrar pueden los clérigos los diezmos de sus iglesias non tan solamente redemiéndolos segunt dice en la ley ante desta, mas aun tomándolos en peños de aquellos que los tovieren: et estos atales non son tenudos de descontar los frutos que levaron de los diezmos de aquel haber que dieron por ellos quando á peños los tomaron. Mas si los diezmos fuesen de otras iglesias que non fuesen suyas de aquellos clérigos á quien los empeñasen, non podrian esto facer de descontar los frutos nin aun tomarlos á peños: et esto se entiende que deben facer los clérigos si la iglesia non podiese cobrar los diezmos de otra manera.

## LEY XXV.

*De los que estan luengo tiempo sin dar los diezmos ó los dan menguados, que se non pueden salvar si los non entregaren en su vida pudiéndolo facer.*

Avaricia que quier decir escasedat, es pecado muy grande, et mueve á algunos homes de manera que estan luengo tiempo que non dan los diezmos, et face á otros que maguer los den, non los den complidamente como deben. Onde si alguno destes conociendo su pecado veniese á penitencia et quisiese facer emienda dél, debel mandar aquel clérigo á quien se confesase <sup>1</sup> que dé todo aquello que tovo ó que non dezmo, asi como debie; ca si lo non ficiere asi non se podrie salvar, segunt dixo sant Agostin que non se perdona el pecado si non torna home lo que tomó de lo ageno pudiéndolo facer. Pero si aquel que hobiese á facer tal emienda como esta fuese tan pobre, que si gelo mandasen todo tornar luego que nol fincarie en que viviese, débenle mandar que dé dello de manera que finque á él en que viva, et facerle prometer que si Dios le ficiere merced que haya de que lo dar todo, que lo dé quanto mas aina podiere.

<sup>1</sup> que de todo aquello que tovo, ó que teramientre; ca si non lo ficiere non se podria salvar. Tol. 2. B. R. 3.

## LEY XXVI.

*De los que venden ó compran los frutos de las heredades ante que sean dezmadas, á qual dellos deben demandar el diezmo.*

Venden muchas vegadas los homes los montones del pan en las heras ante que den el diezmo, et otrosi los frutos de las viñas et de los árboles ante que los cojan nin los adugan á sus casas. Et porque podrie ser dubda á qual dellos deben demandar el diezmo, al que vende ó al que compra, tovo por bien santa egleſia de lo mostrar, et mandó que lo pudiesen demandar al comprador si quisiesen, porque aquella cosa que compró pasó á él con la carga del diezmo que habie de haber la egleſia en ella; ó puédenlo demandar al que la vendió, porque fizo engaño en venderla ante que diese el diezmo, et aun porque recibió el precio, que es en lugar de aquella cosa en que habie su derecho la egleſia. Pero si recibiere el diezmo de alguno dellos, non puede despues demandarlo al otro: et si gelo demandasen non es tenuto de lo dar. Mas si gelo comenzasé á demandar al comprador et non lo pudiesen haber dél por quel non fallasen de que lo pague, puédenlo estonce demandar al que lo vendió, et la egleſia non debe dar su poder á este tal que lo demande al comprador por que el fue en culpa vendiéndolo ante que diese el diezmo: et esto fue establecido en santa egleſia porque non quisieron perder nada de lo suyo.

## TITULO XXI.

## DEL PEGUJAR DE LOS CLERIGOS.

**E**stablecieron los santos padres en la egleſia que ningunt clérigo non hobiese propio, et los que lo quisieren haber que non los recibiesen para ser clérigos, mas que veviesen en cada lugar todos en uno, asi que lo que hobiesen fuese comunalmiente de todos. Et esto ficieron <sup>1</sup> por les desfuir de los peligros en que podrien caer cobdiciando las riquezas, teniendo que muy de dur las podrien mantener los homes sin pecado. Mas porque vieron que algunos dellos caien en peligro de perder las almas porque non guardaban aquello que habien prometido de non haber propio, segunt que establecido era, mudaron aquel conseio que tomaron de primero, et establecieron que hobiesen propio, et que los que

<sup>1</sup> por los desviar de los peligros. Esc. 1. 2. B. R. 2. 3.

non se tenien por abondados de los diezmos et de los otros bienes de santa elesia, que morasen apartadamente cada uno en su casa, et que fuesen clérigos; ca tovieron, que menor peligro les era de haber algo paladinamente, que de haberlo encobierdo faciendo contra aquello que habien prometido de guardar. Et de aquel tiempo en adelante hobo de partimiento quanto en las ganancias entre los clérigos seculares et los religiosos, ca los seculares puñaron en haber algo manifiestamente, et aquellas cosas que ganaban con derecho llamábanlas pegujar. Et pues que en los tres títulos que son ante deste fablamos de las primicias, et de las ofrendas et de las decimas que son maneras de rentas que han los clérigos onde viven, guisada cosa es que se muestre en este del pegujar dellos: et mostrar primeramente qué cosa es: et onde tomó este nombre: et cuántas maneras son dél: et cuáles clérigos lo deben haber: et qué pueden facer destes pegujares.

## LEY I.

*Qué cosa es pegujar et onde tomó este nombre.*

Pegujar de los clérigos son todas las cosas que ellos ganan derecha-mente et que tienen por suyas quitamente quier sean muebles ó raices, et non tan solamente llaman pegujar á las cosas que han los clérigos, mas aun señaladamente lo llaman á las cosas que dan los padres á sus hijos que hayan apartadamente por suyas mientras que son en su poder, et aun á lo que dan los señores á los siervos, quier sean clérigos ó legos. Mas en este título non fabla sinon del pegujar de los clérigos, ca de los legos se muestra en su lugar do conviene: et pegujar tomó nombre de *pecunia*, que quier tanto decir como las riquezas apartadas que han los homes de qual manera quier que sean, asi como siervos, et oro, et plata, et otras monedas, et heredades et ganados, et todas las otras cosas que tienen et de que son señores: et *pecunia* tomó nombre en latin de *pecuniabus* que son los ganados: et esto porque antiguamente todas las mayores riquezas que los homes habien eran los ganados que criaban de muchas maneras.

## LEY II.

*Quántas maneras son de pegujar, et cuáles clérigos lo deben haber.*

Algo habiendo los clérigos de qual manera quier que lo ganen derecha-mente, es llamado pegujar segunt dice en la ley ante desta. Et tal como este departe el derecho de santa elesia en dos maneras: et la una della llaman en latin *aventitio*, que quier tanto decir como cosa que aviene á home de otra parte que non es patrimonio, asi como

las ganancias que facen por razon de sus personas, ó lo que heredan de sus parientes fasta el quarto grado, ó de las donaciones que les dan los reyes ó los otros señores, ó alguno de sus amigos, ó lo que ganan de los menesteres que les conviene de facer, segunt dice en el título de los clérigos: et la otra manera llaman en latin *profectitio* que quier tanto decir como ganancia que sale de lo que da padre ó madre en pegujar: et á semeiante desto lo que ganan los clérigos de la egleſia, que es su madre espiritual, es llamado en latin *profectitio*. Et los clérigos seglares pueden haber pegujares et non los otros, ca ninguno de los que toman órden de religion de qual manera quier que sea, non lo deben haber segunt dice en el título que fabla dellos; et esto es porque renuncian el mundo et prometen de non haber propio quando entran en órden.

## LEY III.

*Qué cosas pueden facer los clérigos de los pegujares.*

*Aventitio* et *profectitio* son dos maneras de pegujar segunt dice en la ley ante desta. Et porque algunos dubdarien qué cosas podrien facer los clérigos destes pegujares, departiólo santa egleſia desta manera, que del pegujar que es llamado *aventitio* que pudiesen los clérigos dar en su vida á quien quisiesen tambien seyendo sanos como enfermos, sol que sean en su acuerdo: et otrosi que pudiesen facer testamento deste pegujar et mandar dél á quien quisiesen sacando ende personas ciertas á quien non pueden facer donaciones nin mandas, asi como á hereges, ó á moros, ó á judíos, et á los otros á quien lo defienden señaladamente las leyes deste nuestro libro que non hayan estas cosas. Otrosi los clérigos pueden facer testamento de las cosas que les dieren sus padres, ó de las que ganaren de otra parte seyendo en su poder dellos.

## LEY IV.

*De los clérigos que mueren sin testamento quién debe haber su buena.*

Testamento pueden facer los clérigos de sus cosas, segunt dice en la ley ante desta: mas porque acaesce algunas vegadas que mueren et non lo facen, departió santa egleſia quien debe haber su buena de aquellos que asi muriesen, et tovo por bien que todas las cosas que los clérigos ganasen por razon de sus personas, segunt dice en la tercera ley ante desta, que las hereden sus parientes mas cercanos, segunt dice en el título de las herencias, do demuestra en qué manera deben los homes heredar á sus parientes quando mueren et non facen manda de lo suyo.

Et si por aventura non hobiese pariente ninguno fasta el quarto grado, que lo heredase la iglesia en que era beneficiado: et si en muchas iglesias hobiese beneficios, que lo partiesen entre todas segunt asmasen que hobiese levado de cada una. Et los bienes del clérigo que asi muriese <sup>1</sup> débelos recibir lealmente el prelado de aquel lugar do fuese, para dar á cada iglesia su parte derechamente. Et si non hobiese beneficio mandó que fuese de la iglesia do servie, ca razon es que aquella sea su heredero que le allegó á Dios, pues que otro pariente non habie.

## LEY V.

*Por qué razon debe ser de la iglesia quanto hobieren los clérigos que mueren sin testamento.*

Apartado seyendo el haber que ganó el clérigo por razon de su persona de los otros bienes que tiene de parte de la iglesia, si muriese sin testamento, débenlo heredar sus parientes segunt dice en la ley ante desta. Mas si non sopiesen que el clérigo habie alguna cosa suya propia, todo lo que hobiese debe ser de la iglesia, ca sospecha es que dende lo ganó pues que non parece que de otra parte lo hobiese habido. Pero si fuese sabido ciertamente que el clérigo hobiera algunas cosas de suyo quando dieron la iglesia, ó que las ganó despues por razon de su persona, mas non saben quales son nin quantas, estonce si los parientes fueren en tenencia de algunas cosas de las del clérigo non los deben desapoderar dellas: mas si la iglesia las quisiese ganar et haber, probar debe que della las hobo el clérigo. Et si non pudiesen saber por cierto que el clérigo hobiera alguna cosa apartada segunt que desuso en esta ley es dicho, maguer que los parientes sean en tenencia de algunas cosas de las que tenie el clérigo en su vida, ellos deben en este lugar probar que suyas fueron del clérigo si las quisieren haber: et si esto non podieren facer débenlas dexar á la iglesia.

## LEY VI.

*De los clérigos que non han algo de lo suyo quando les dan las iglesias et despues compran heredades, cuyas deben ser et en cuyo nombre deben facer la carta de la compra.*

Escodriñar et saber deben los judgadores que tales pleitos hobieren de judgar, como dice en la ley ante desta, si el clérigo quando dieron

<sup>1</sup> débelos recabdar lealmente el prelado daquel lugar do fuesen, para dar. B. R. 2. 3.

la iglesia habie algo de suyo ó non: et si fallaren que non habie ninguna cosa, et despues compró algunas heredades, todas deben ser de la iglesia; ca sospecha podrie haber con razon que de los bienes della fueron comprados. Onde quando el perlado comprare alguna heredad de las rentas que ganare de la iglesia debe facer la carta en nombre della et non en el suyo, et tenerla en su vida, et despues de su muerte que finque á la iglesia. Mas si de otra parte hobiere algunas cosas et ficiere compra de heredad ó de otra cosa, estonce puede facer la carta en su nombre.

## LEY VII.

*En qué manera engañan los clérigos á sus iglesias en las compras que facen de las rentas dellas.*

Engaño facen algunos clérigos á sus iglesias en las compras que facen de las rentas que ganan dellas, et si lo bien catasen mas engañan á sí mismos: et este engaño facen quando compran algunas cosas, et facen la compra en nombre de otro et non en el suyo: et esto non debe ser; ca bien asi como non deben facer engaño en su nombre, otrosi non lo deben facer por nombre ageno: et aquellos que esto facen caen en pecado de sacrilegio porque engañan á la iglesia en sus cosas, et son tales como Judas traidor, que furtaba los dineros que traia para la despena de nuestro señor Iesu Cristo quel daban los homes por alimosna.

## LEY VIII.

*Del pegujar que han los clérigos á que llaman profectio que pueden facer dél.*

Viven los clérigos de las heredades et de las otras rentas que han de las iglesias: et estas cosas son la otra manera de pegujar que han los clérigos á que llaman *profectio*. Et deste muestra otrosi santa iglesia que pueden facer dél: et mandó que obispo nin otro perlado nin clérigo ninguno non podiese facer donadio de las heredades de sus iglesias, ca derecho es que las cosas que los cristianos dan á santa iglesia por perdonamiento de sus pecados, que las non puedan dar los clérigos á otras partes para servicio de los homes, et por ende tovo por bien que si las dieren que non vala tal donacion. Otrosi mandas nin testamentos non pueden facer los clérigos de las heredades de las iglesias nin de las otras cosas que son dellas: mas si hobiesen algunt mueble adelantado de sus beneficios, maguer que testamento non deban dello facer, bien

pueden dallo et partillo á pobres et á órdenes et á otros lugares que sean de merced, et á parientes et á sus amigos, á los que los sirvieron en su vida, quier sean de su linaje ó estraños: et esto non por razon de testamento, mas como por alimosna ó por gualardon del servicio que les ficieron: et esto pueden facer en su sanidat, ó seyendo enfermos á hora de muerte sol que sean en su seso. Et aun faciendo los clérigos labranzas algunas en las tierras de las eglesias, asi como de casas, <sup>1</sup> ó plantando viñas ó otras cosas, puédenlas tener en su pegujar fasta su muerte, mas non deben dellas facer testamento, nin las deben heredar sus parientes, nin las puede otro ninguno haber á quien las mandasen, fueras las eglesias cuyas fuesen las tierras. Otrosi fue establecido que monges <sup>2</sup> nin clérigos reglares, <sup>3</sup> nin los frailes de las órdenes non pudiesen facer donaciones nin testamentos; ca pues que ellos se desampararon de las cosas del mundo, et non han ninguna cosa que sea suya, non pueden dar nin facer manda de lo ageno.

## TITULO XXII.

### DE LAS PROCURACIONES, ET DEL CIENSO, ET DE LOS PECHOS QUE DAN LAS EGLESIAS.

**E**gualdat et mesura deben guardar los perlados quando visitaren las eglesias et los monesterios et los otros lugares que son de su juredicion, que non agravien aquellos que son tenudos de visitar; ca non deben ser crueles contra ellos tomádoles mayores procuraciones, nin echádoles mayores pechos de aquellos que estableció santa eglesia et mandó que tomasen. Et como quier que los homes sean tenudos cada unos en sus lugares de les dar estas cosas sobredichas quando los visitaren, con todo eso guardar deben los perlados que non lo reciban dellos con soberbia nin con desden, mas mansamente et con amor non los agraviando: et esto deben facer tomando enxemplo de sant Pablo, que mas queria trabajarse de ganar por sus manos onde viviese quando predicaba á las gentes, que non tomar despensas dellas en manera que se agraviasen ó se escandalizasen por ende. Onde pues que dicho es en los títulos ante deste de las eglesias et de los clérigos que las sirven, et de las rentas dellas, et otrosi de los monesterios <sup>4</sup> et de las otras cosas de religion, las quales deben los perlados visitar, conviene de hablar en este de las procu-

<sup>1</sup> ó plantando viñas. Esc. 1. B. R. 2.

<sup>2</sup> nin calonges reglares. B. R. 2. 3.

<sup>3</sup> nin los fraires. Esc. 1. 2. nin los freiles.

B. R. 2. nin los freires. B. R. 3.

<sup>4</sup> et de las otras casas de religion. Esc. 2.

raciones, et de los tributos et de los otros derechos que les deben dar los clérigos destos lugares sobredichos por razon de la visitacion et del señorio que han sobrellos espiritualmente; et mostrar qué cosa es procuracion, et cuáles la deben dar et á quien: et por qué razones: et en qué manera: et qué deben facer los perlados quando visitaren: et otrosi se muestra en este título qué cosa es cienso, et quién lo puede poner et quando: et despues que fuere puesto sil pueden crecer ó menguar ó toller: et cuáles perlados pueden echar pecho en las iglesias et por qué razones: et en cuántas maneras pasan á mas de lo que deben en estas cosas sobredichas que han de facer.

## LEY I.

*Qué cosa es procuracion, et cuáles la deben dar et á quién.*

Procuracion es derecho de despensas para comer que deben dar á los perlados de las iglesias et de los otros lugares que visitaren: et estas procuraciones deben dar de cada una iglesia, ó monesterio ó otros lugares de aquellos que han derecho de ser visitados. Pero si algunas iglesias fuesen tan pobres que non podiesen cumplir cada una dellas por sí á dar la procuracion, deben tantas llegar en uno que lo puedan facer sin agraviamiento: et deben dar la procuracion en cada obispado á su obispo, ó al que él enviare que visite en su lugar si el obispo non pudiere ir porque sea embargado por alguna razon derecha. Et otrosi deben dar procuraciones á los arcedianos en sus arcedianadgos, et á los arciprestes en sus arciprestadgos; pero esto se debe entender de los lugares do lo han de costumbre. Et aun deben dar procuraciones á cada arzobispo en su provincia quando acaescier que haya de visitar por negligencia de los obispos: pero esto se entiende de aquellos obispados do son negligentes los perlados en castigar sus pueblos et en ordenar las iglesias. Otrosi las deben dar á los legados et á los mensageros del papa, segunt que les mandare él por su carta.

## LEY II.

*Por qué razones deben dar la procuracion, et en qué manera.*

Visitando los obispos et los otros perlados aquellos lugares que son tenudos de visitar, débenles dar procuracion en cada lugar una vez en el año et non mas; et esto por razon de la visitacion et non de otra manera, fueras ende si en algunos lugares hobiesen costumbre usada de

luengo tiempo de gela dar dos veces en el año, ó si la hobiesen á dar por razon de postura que fuese fecha quando ficiesen alguna eglesia de nuevo en que estableciese aquel que la hobiese fecha que la diesen otra vegada, ó si acaesciese tal cosa en algunt lugar que por razon della hobiese el perlado de la visitar otra vez. Et débenla dar en esta manera: si fuere arzobispo el que visitare el lugar, débenle dar despensa para quarenta ó cinquenta bestias á lo mas si las troxiere; et otrosi al obispo para veinte ó treinta bestias á lo mas, et al cardenal para veinte et cinco; et al arcediano para cinco ó siete, et al arcipreste para dos. Et lo que dice de cada uno destos sobredichos que los deben proveer para tantas bestias, entiéndese si las traen ante que comiencen de tomar las procuraciones: et si non las traen ante que comiencen, débenles proveer para tantas como acostumbraban á traer quando iban á otras partes et non para mas: et esto se debe entender si son las eglesias tan ricas que lo puedan complir sin grant agravamiento, et sinon debense ayudar las unas á las otras, segunt dice en la ley ante desta. Et comerres de grandes misiones non deben demandar los perlados que les adoben quando visitaren las eglesias, mas cosas que sean guisadas et con mesura: et recibir aquello que les dieren con amor et gradesciéndolo. Otrosi tovo por bien santa eglesia que quando andudiesen visitando que non troxiesen canes para cazar, nin aves, mas que lo ficiesen de manera que non semeiase que andaban demandando los sabores nin las riquezas deste mundo, mas aquellas cosas que son de nuestro señor Iesu Cristo, asi como predicar et castigar los homes que se guarden de malfecho: et defendió que ningunt perlado quando visitare non tome la procuracion en dineros, mas tan solamente en conducho: et defendió otrosi que él nin home de su compañía non les demande nin tome dineros por razon de oficio que haya, nin porque diga que es costumbre de los tomar nin en otra manera ninguna: et aun defendió mas, que el perlado nin home que fuese suyo non tomase ningunt don, nin presente nin servicio en ninguna manera demas de la procuracion que debe haber; et qualquier que lo tomase, fuese maldicho de Dios et non salliese de la maldicion fasta que lo tornase doblado.

## LEY III.

*Que los perlados non deben echar pedidos nin pechos á los clérigos nin á los pueblos, et por qué razones lo pueden facer.*

Defiende santa eglesia á los perlados que non agravien á los clérigos nin á los pueblos faciéndoles pedidos nin echándoles pechos. Pero acaes-

ciendo alguna premia al obispo sobre cosa que fuese manifiesta et razonable, por que hobiese de facer mayores despensas de las que podiese complir, en tal razon como esta bien puede demandar ayuda á los clérigos de su obispado atal que sea guisada para las despensas. Et esto serie como si el apostóligo ó el rey enviase por él para demandalle conseio, ó para otra cosa á que le hobiese menester, ó si él hobiese de librar algunas cosas con ellos ó con otri que fuesen á pro de su eglefia. Mas los otros perlados menores, asi como los arcedianos ó los arciprestes, non deben facer pedido nin echar pecho ninguno, fueras ende si lo ficiesen por mandado del obispo ó por alguna de las razones sobredichas.

## LEY IV.

*En qué manera deben los arzobispos visitar sus provincias quando acaesciese que lo hobiesen de facer por negligencia de los obispos.*

Tovo por bien santa eglefia de establecer como ficiesen los perlados quando visitasen las eglefias, et mandó que quando algunt arzobispo quisiese visitar su provincia por negligencia de los perlados, que primero visitase complidamente el cabillo de la su eglefia catedral, et las eglefias desa mesma cibdat, et todas las otras de su arzobispado, de manera que non fincase por visitar ninguna dellas: et si por aventura hobiese tal embargo por que non podiese andar á visitar todas las eglefias cada una por sí, debe facer allegar todos los clérigos et los legos de aquellas á que non pudiere ir, en lugar que sea conviniente, et visitarlos todos en uno. Et despues que esto hobier fecho, estonce puede visitar los obispos et los obispados de su provincia, et los cabillos de las eglefias catedrales, et las eglefias, et los pueblos de las cibdades, et los monesterios et sus eglefias, et los cabillos conventuales, et todas las otras eglefias et lugares religiosos que son fechos á servicio de Dios, et los clérigos et los legos de cada un lugar. Et debe tomar procuracion de aquellos que visitare tan solamente et non de otros, et desque comenzare á visitar un obispado, quier lo visite todo ó alguna partida dél, si pasare á otro queriéndolo visitar, non puede despues tornar al primero para facer hi visitacion fasta que haya visitado los otros obispados de su provincia todos ó aquellos á que pudiere ir seguramente, et aun fasta que comience de cabo á visitar el su arzobispado, segunt que es dicho en esta ley. Et esto se entiende si ante que pasare á otro obispado podiera visitar sin embargo aquel que habie comenzado; pero si por alguna razon derecha et guisada acaesciese que hobiese mas menester de visitar este obispado sobredicho, todo ó alguna partida del que los otros de la provincia, bien puede tor-

nar á él et dexar los otros. Et esto se entiende que debe facer sil demandare el obispo de aquel obispado que lo faga, entendiendo que es menester, ó sil conseiaren et gelo otorgaren los obispos de la provincia todos ó la mayor parte dellos; et para esto facer débenlo caber et otorgar de grado, porque non semeie que desprecian el provecho de las almas. Et si por aventura los obispos maliciosamente embargasen al arzobispo en esta razon, bien puede demandar licencia al apostóligo que lo pueda visitar.

## LEY V.

*En qué manera pueden los arzobispos tornar de cabo á visitar sus provincias maguer que los obispos non gelo otorguen.*

Requerir et visitar debe el arzobispo todos los obispados de su provincia, segunt que es dicho en las leyes ante desta: et maguer que una vez lo haya fecho, con todo eso bien puede tornar de cabo á visitarla en la manera que dice en la ley ante desta. Pero ante que lo faga debe llamar los obispos de la provincia, et demandarles conseio para facerlo, et despues desto bien puede decir definiendo que quier visitarla: et esto quiere tanto decir como dándolo por juicio: et porque esto sea cierto et manifesto á los homes, débelo facer escrebir: et quando lo hobiere fecho desta manera puede facer su visitacion maguer non lo otorguen los obispos; mas debe estonce guardar que aquellos lugares que non visitó por sí mismo en la otra visitacion que esos visite primeramente, fueras ende si entendiere que algunos otros lo han mas menester, segunt dice en la ley ante desta, et la definicion que dice desuso que puede facer el arzobispo dándola como por juicio non se entiende que ha de guardar en ella la órden que debe ser guardada en dar los otros juicios, nin valdrie el alzada que fuese fecha sobre tal razon porque serie embargo de lo que el arzobispo debie facer de su oficio.

## LEY VI.

*Qué deben facer los perlados de su oficio quando visitaren algunos lugares.*

Ir debe el arzobispo á la iglesia quando quisiere visitar algunt lugar, et lo primero que debe facer despues que hi fuere es de veer los altares si estan apuestamente et si tienen guardado el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo como deben, et otrosi la crisma, et si son las aras sanas, et si está el tesoro et todos los otros ornamentos de la iglesia guardados et limpios: et despues desto debe catar la iglesia si ha menester de labrar

o de mejorar alguna cosa en ella, et desi ayuntar todos los clérigos de aquel lugar en uno, et demandarles simplemente non les haciendo jurar nin otra premia ninguna, de como facen su oficio tambien en decir la misa como las otras horas, et en dar los sacramentos, et en las otras cosas que deben facer. Et si fallare que lo facen bien, débelo gradescer á Dios primeramente et desi á ellos: et si en alguna cosa erraren débelos enseñar como han de facer segunt manda santa elesia. Otrosi débelos preguntar de qué vida son, et si viere que es menester, débelos castigar á las veces con palabras blandas et á las veces con ásperas. Et si entendiere que algunos han fecho yerros manifestamente, debegelos facer emendar poniéndoles pena por ello, segunt entendiere que merecen et que es derecho. Et esto puede facer porque semeia que su obispo fue negligente en non los castigar, pues que los yerros fueron fechos manifestamente. Mas si fallare mala fama de algunos et non fueren manifestos los yerros, débelo enviar decir al obispo que lo faga pesquirir si entender el arzobispo que es menester.

## LEY VII.

*Qué cosas pueden facer los arzobispos quando visitan los obispados de su provincia.*

Puede el arzobispo crismar en los obispados de su provincia quando los visitare por negligencia de sus perlados, et consagrar las elesias et facer las cosas que pertenecen á oficio de obispo. Et aun ha de facer mas, ca debe facer allegar todo el pueblo de aquel lugar que visitare, tambien los clérigos como los legos, et predicarles que tengan et guarden la fe de nuestro señor Iesu Cristo, et se guarden quanto podieren de facer pecados mortales, asi como de falso testimonio, de periurio, de adulterio, et de todos los otros, de qual manera quier que sean; et que ninguno non faga al otro lo que non querria quel ficiesen, et que crean que deben resucitar et venir á juicio ante nuestro señor Dios para recibir cada uno gualardon ó pena segunt mereciere. Et despues que esto hobiere fecho puede ir otro dia á visitar otro lugar, et facer en él todas estas cosas, asi como sobre dichas son. Onde todo lo que dice en esta ley et en las otras ante della, que debe facer et guardar el arzobispo en la visitacion, et otrosi en la procuracion recibir; esto mismo son tenudos de guardar los obispos et los perlados en los lugares que visitaren.

## LEY VIII.

*Qué cosa es cienso et quién lo puede poner.*

Cienso et tributo es llamado pecho señalado que toman los obispos en alguna iglesia cada año: et este cienso da por dos razones; la una es que demuestra que aquel á quien lo da que ha algunt señorío sobre ella, et por la otra se entiende señal de franqueza que pechando esto que es quita de las otras subjecciones. Et en poner este cienso ha departimiento, ca lugares hi ha en que lo pone el apostóligo, et otros en que lo ponen los obispos en sus obispados; et en aquellos lugares do lo pone el papa, fincan señaladamente por suyos de la iglesia de Roma: et por este cienso que dan al papa entiéndese que son libres et quitos del señorío que habien los otros perlados sobrellos. Et en los lugares do lo ponen los obispos, entiéndese que son so su poderío en cada lugar de aquel que gelo pone. Et esto serie como si algunt obispo <sup>1</sup> diese algunt monesterio ó otro lugar religioso ó alguna iglesia, et toviere hi para si alguna renda quel diesen della señaladamente cada año; ca por este cienso que en ella retovo, se entiende que ha señorío sobre ella, et esto mismo serie si quitase á alguna iglesia los derechos quel daban della reteniendo hi para si alguna cosa cierta quel diesen cada año.

## LEY IX.

*Quáles homes pueden levar et poner cienso en las iglesias.*

Lievan cienso de las iglesias, et puédenlo poner con otorgamiento de los obispos otros homes sin los que dice en la ley ante desta, asi como abades et otros perlados de algunas órdenes que han iglesias seglares que les obedecen en las cosas temporales, ó padrones, ó arcedianos, ó otros perlados menores que han derecho de lo facer; ca qualquier destos sobredichos que demandase delante de algunt judgador diciendo que debie haber algunt derecho de alguna iglesia, si aquellos á quien lo demandase ficiesen avenencia con él delante aquel judgador, valdrie atal avenencia como esta para llevar aquello que fuese puesto en ella quel diesen en vida de aquel que lo da. Pero si el papa ó el obispo en cuyo obispado fuese la iglesia otorgase el avenencia, valdrie por todavia; ca

<sup>1</sup> diese algunt monesterio, ó otro lugar religioso á alguna iglesia, et toviere hi para si alguna renda que diese señaladamiente cada año. Esc. 3. B. R. 2. 3. diese á algunt monesterio, ó á otro logar religioso, ó á al-

guna iglesia los derechos quel daban della, reteniendo hi para si alguna cosa cierta, quel diesen cada año." Y concluye la ley en el código B. R. 1. Esc. 1. 2. 4.

sin otorgamiento destes dos ó de otro que lo pudiese facer de derecho, non podrie ningunt clérigo facer su eglesia pechera despues que el muriese por avenencia que hobiese fecho en su vida.

## LEY X.

*Quándo pueden poner cienso á las eglesias, et despues quel pusieren sil pueden crescer ó minguar de nuevo.*

Tiempos ciertos establecieron los santos padres en que podiesen poner cienso á la eglesia, et mostraron en cada tiempo razones ciertas por que lo pudiesen facer: et estas son en quatro maneras, así como quando facen la eglesia, ó la dotan, ó la consagran, ó la franquean; ca quando la facen de nuevo ó la dotan, pueden estonce poner quanto den cada año por cienso al padron della: et quando la consagran pueden establecer quanto den al obispo: et quando la franquean pueden otrosi señalar quanto den al papa ó al obispo, ó á qualquier dellos que la franquease, segunt dice en la tercera ley ante desta. Et desde que hobiesen puesto cienso á la eglesia en alguna destas maneras sobredichas, nol pueden despues poner otro de nuevo, nin acrescer aquel: et nuevo cienso serie aquel que non fuese puesto en alguno destes quatro tiempos sobredichos: et si de otra manera fuese puesto non valdrie maguer lo pusiese qualquier de los que dice en las leyes ante desta que lo pueden poner: et como quier que este cienso otorguen los homes de comienzo de darlo de su grado, despues que puesto fuere tenudos son de lo complir maguer non quieran.

## LEY XI.

*Por quáles razones pueden crescer el cienso á las eglesias.*

Crescer non puede el cienso despues que fuere puesto segunt dice en la ley ante desta. Pero esto se entiende desta manera, si quando lo pusieron, señalaron cierta contía de dineros ó de otra cosa que diesen por él: et si desta manera non fuese puesto, mas que diesen procuracion ó yantar non señalando quanto, en esta guisa bien lo pueden crescer: et esto serie como si hobiesen á dar yantar á algunt convento, et despues desto creciese aquel convento á mas de lo que era quando fue puesto que gela diesen: ca en esta manera ó en otra semeiante della bien pueden crescer la yantar si las rentas de aquella eglesia crecieron despues á tanto que lo puedan complir, non se agraviando mas por ende de quanto ante facien. Et los obispos bien pueden quitar el cienso á las eglesias,

ó minguargelo, pero non lo deben facer sin otorgamiento de sus cabil-  
dos; ca si de otra guisa lo ficiesen non valdrie.

## LEY XII.

*Quáles cosas son tenidos de probar los perlados que demandan tributo  
ó servicio de algunas iglesias.*

Tributo ó cienso que demandase algunt perlado<sup>1</sup> á otro home quel debiese dar de alguna iglesia ó de otro lugar, ha menester para habello con derecho que muestre por que razon lo debe haber et el tiempo en que gelo debe dar. Et estas dos cosas se entiende que ha de mostrar quando non es en posesion dello: mas si él ó los que fueron ante que él en su lugar, lo tomaron tanto tiempo que se non acuerdan dello, quando fue puesto, ó quando lo pagaron primeramente, estonce bien lo puede demandar et haber, solamente que pruebe que ha quarenta años pasados que lo tomaron él ó los que fueron ante que él: et ha menester demas que crea que fue puesto et que lo tomaron con derecho. Pero si alguna iglesia ó algunt home ficiese servicio á algunt perlado ó á otro home de su voluntad, dandol yantar ó otra cosa qualquier, maguer esto costumbrase por grant tiempo de lo dar, non lo puede por eso demandar el otro que gelo dé como por premia, nin es tenuto de lo dar si non quisier, ca asi como lo dió de su grado asi lo puede toller cada que quisiere.

## LEY XIII.

*Por qué razones pueden los perlados echar pecho á las iglesias.*

Pedido non deben facer los perlados á sus clérigos, nin echarles pecho nin demandarles otras cosas sinon aquellas que les otorga santa iglesia que pueden haber: pero si acaesciese tal cosa por que les hobiese á echar pecho ó facer pedido sobre cosa que fuese razonable ó guisada, segunt dice en la ley deste título que comienza: Defiende santa iglesia, en tal manera bien lo pueden facer: et si acaesciese dubda sobre tal razon, si era la cosa guisada ó non porque lo demandasen, débela librar el mayoral de aquel perlado que pediese el pecho ó el pedido: et porque los perlados se guarden de agraviar á los clérigos, muéstrales santa iglesia en que manera lo fagan, et dice asi, que como ellos quieren haber franquezas en si mismos et en sus cosas, otrosi deben querer que las hayan sus menores en las suyas: et como ellos non quieren ser agraviados de sus mayores, otrosi non deben querer que sean agraviados dellos sus menores.

<sup>1</sup> ó otro home quel debiesen. Tol. 2. 3. B. 2. 3.

## LEY XIV.

*En cuántas maneras pasan los perlados de santa egleſia á mas de lo que les conviene.*

Agravian los perlados á sus menores en muchas maneras, et pasan en otras cosas muchas á mas de lo que les conviene contra defendimiento de santa egleſia: et esto facen echándoles pechos et faciéndoles otras cosas como non deben sin razon et sin derecho, asi como quando acaesce que envía el papa quel den ayuda, ó envía legados ó mensageros para recabdar algunas cosas, et les han á dar despensas. Et quando echan los perlados estos pechos, facen coger de los clérigos et de las egleſias mas de lo que monta aquella ayuda que les demanda el papa, ó de las despensas que han á dar á los legados: et en lugar de les facer ayuda por que lo puedan complir, préndanles lo que han: et por este yerro que facen en non temer á Dios veniendo contra la ley que les defiende que non fagan mal, et otrosi porque non guardan al apostóligo su derecho, púsoles por pena santa egleſia que aquello que tomaron demas que lo tornen todo á aquellos á qui lo tomaron, et que den de lo suyo demas desto otro tanto á pobres. Eso mismo decimos que deben guardar los obispos, et los abades et los otros perlados quando acaesciere que el rey hobiere menester ayuda dellos, et de los clérigos et de las egleſias, asi como quando hoviese guerra contra los enemigos de la fe ó por otra cosa guisada: ca estonce non deben los perlados echar mayor pecho á las egleſias nin á los clérigos sobre que han poder por razon de aquella ayuda que quieren dar al rey: ca si contra esto ficiesen, errarien en dos maneras; la una tomándolo en nombre del rey et non gelo dando á él; la otra agravando los clérigos de guisa que habrien á haber querella del rey, cuidando que aquel agraviamiento que les venie dél.

## LEY XV.

*En qué cosas agravian los perlados á sus menores pasando á mas de lo que les conviene.*

<sup>1</sup> Sobeiania facen los perlados aun en otra manera, agravando á sus menores moviéndose contra ellos de ligero sin razon et sin derecho, asi como quando los descomulgan ó los debiedan non guardando la forma que es establecida en santa egleſia de como lo deben facer, segunt dice en

<sup>1</sup> Soberbia facen. B. R. 1. Tol. 2. Esc. 4.

el título de las descomulgaciones: ca la descomulgacion, que es muy grant pena en santa elesia, non la debe ninguno poner sin razon cierta et manifesta, nin por cosas pequeñas et livianas. Otrosi pasan á mas de lo que deben quando judgan los pleitos <sup>1</sup> descuidadamente non queriendo demandar conseio á sus cabildos nin á sus clérigos: et agraviamiento facen otrosi quando son muy fuertes et crueles, ó muy flacos en dar los juicios: mas para facerlo como deben, deben tomar entre estas dos cosas como una manera <sup>2</sup> de templamiento, asi que en facer la iusticia non sean muy fuertes nin la dexen otrosi de facer del todo. Et en otra manera facen aun agraviamiento quando predicán soberbiosamente, ó quando ponen pena á los pecadores et á los flacos non habiendo piedat nin se doliendo dellos: ca quanto ellos mas desprecian et desdeñan á los otros en esta manera, tanto mayor yerro facen et son mas pecadores por ende.

## LEY XVI.

*De los perlados que facen sobejanias et pasan á mas de lo que deben.*

Necios clérigos ó malos ordenando los perlados pasan á mas de lo que deben, et esto facen porque hayan mas clérigos cuidando que les crece por ende <sup>3</sup> mayor honra: et pues que los han ordenado desta guisa sin recabdo, han á poner muchos dellos en las elesias do hay pocos parroquianos, et por esta razon han de vevir en grant pobreza <sup>4</sup> et deshonradamente en desprecio de santa elesia: et faciendo esto non guardan lo que dice el derecho, que mejor es de haber pocos clérigos et buenos, que muchos et malos. Et aun pasan á mas de lo que deben en otra manera, queriendo que les den muchos comeres et de muchas guisas adobados: otrosi facen <sup>5</sup> soberbia metiendo toda su femencia en allegar grandes riquezas, et faciendo grandes misiones en labrar sus elesias et en afeitarlas; et traiaianse de facer las paredes dellas pintadas et fermosas, et han poco cuidado de buscar clérigos letrados et honestos que las sirvan.

<sup>1</sup> desacordadamente. Esc. 1. 2. rebatadamente. Tol. 2.

<sup>2</sup> de templamiento. Esc. 1. 2. Tol. 2. 3.

<sup>3</sup> mayor hondra. B. R. 3.

<sup>4</sup> et desonradamente. Esc. 1. B. R. 2. 3.

<sup>5</sup> sobeiania. Esc. 1. 2. 3. Tol. 3. B. R. 2. 3.

## LEY XVII.

*Por qué razones yerran los perlados haciendo sobejanias que les non conuiene.*

*Gestus* en latin tanto quiere decir en romance como conteniente; et algunos perlados hi ha que los muestran orgullosamente et con soberbia, en que yerran mucho en facer ende sobeiania, et lo que les non conuiene. Et esto facen contral derecho que dice que en la iglesia deben estar en lugar honrado et mas alto que los otros, mas en casa deben ser como compañeros de los clérigos: pero esto deben facer de manera que se non afagan mucho á ellos de guisa que se les tornase en desprecio. Et facen otrosi sobeiania en tomar mas procuraciones que non deben: et por ende les puso por pena santa iglesia que qualquier perlado que esto ficiese, que tomase procuraciones ó otra cosa de sus subiectos amenazándolos ó faciéndoles otra premia sin derecho et sin razon porque ge la hobiesen á dar mas amidos que de grado, que quanto por esta manera dellos tomasen que gelo tornasen todo á quatro dublo. Et pasan aun ademas en otra manera, quando menoscaban sus derechos á los otros perlados menores de las iglesias de sus obispados.

## LEY XVIII.

*En qué cosas aun son los perlados muy sobejanos.*

Sobeianos son aun los perlados en otra manera, asi como quando vagan los beneficios de sus iglesias et non los quieren dar á otros que los sirvan reteniéndolos para si; ca esto non deben facer sinon por aquellas razones que dice en el título de los beneficios en la ley que comienza: Entregamente: et si algunos contra esto ficiessen débeles poner pena su mayoral, segunt que toviere por guisado. Et pasan aun á mas quando demandan á los abades, et á los monges et á los otros religiosos que les den ó que fagan alguna cosa que es contra los establecimientos de su órden. Onde aquellos á quien demandasen tal cosa non son tenudos de lo facer, fueras ende si el perlado fuese en posesion de aquello que demanda, ca estonce non gelo pueden ellos por si toller luego: mas por juicio de su mayoral que ha poder de los judgar.

*Honestos* en latin tanto quiere decir en romance como convenientes, Esc. 1. 2.

## LEY XIX.

*De las sobejanias que facen los perlados et los religiosos pasando á mas de lo que les es otorgado.*

Ademas pasan los perlados de lo que deben quando quebrantan sus previllegios á los religiosos, et esto non deben facer. Otrosi los religiosos por razon de las franquezas et de los privilegios que han, non deben ser sobeianos usando mal dellos, et pasando á mas de lo que les es otorgado; mas deben vevir homildosamente segunt su regla, por que los obispos et los otros perlados hayan sabor de guardarles sus privilegios et facerles complimiento de derecho de sus malfechores. Pasan aun á mas los abades et los otros perlados de religion quando se non tienen por abundantos de sus derechos, et entremetense de iudgar pleitos de casamientos et de dar cartas de perdones, et penitencias públicas, et otras cosas semeiantes, que señaladamente pertenescen á los obispos. Onde santa eglefia defendió que se non trabaiasen de facer tales cosas; ca si lo ficiesen caerien por ende en pena et en peligro segunt que su mayoral toviese por guisado, fueras si el apostóligo gelo otorgase que lo podiesen facer, ó lo ganasen por costumbre de luengo tiempo que lo asi hobiesen usado. Et en estas cosas sobredichas et en otras pasan los perlados ademas, segunt dice en el título de los obispos et de los clérigos.

## TITULO XXIII.

DE LA GUARDA DE LAS FIESTAS ET DE LOS AYUNOS, ET COMO SE DEBEN FACER LAS ALIMOSNAS.

**T**rabaios muy grandes et martirios sofrieron los santos por amor de nuestro señor Iesu Cristo: et esto fue fasta la muerte que recibieron naturalmente sugunt juicio del mundo, mas espiritualmente quanto á Dios non morien, ante les fue como nacimiento; ca asi como el niño es en tiniebra mientras que esta encerrado en el vientre de su madre, et quando nace ve la luz, asi los santos quando mueren sallen de los trabajos deste mundo, que es cuita et tiniebra, et ven á Dios, que es luz verdadera et folgura perdurable. Et por ende los que pasan por tal muerte non deben contar que mueren, mas que nacen de nuevo et viven vida folgada et en paz; ca asi lo dice la Escriptura dellos, que quando las almas de los santos pasan deste mundo al otro, que son en la mano de Dios et non los tañe tormenta de muerte; et maguer semeia á los oios de los desen-

tendidos que mueren, ellos son en paz. Onde pues que Dios los honra en este mundo asi, mostrando que los tiene por sus amigos et haciendo muchos et maravillosos miraglos por ellos, et en el otro los tiene consigo en el su santo reyno, derecho es que todos los homes los honren et mayormente los cristianos: et esto deben facer por tres razones: la primera gradesciendo á Dios por tanta merced que fizo á los homes que quiso que los buenos dellos fuesen santos: la segunda gradesciéndolo á ellos porque lo merecieron ser: la tercera porque ruegan á Dios por nos que perdone nuestros pecados <sup>1</sup> et nos dexé facer tales obras que merezcamos ir do ellos son: et este gradescimiento se debe facer honrando las sus fiestas et las iglesias o yacen los sus cuerpos, et que son fechas en nombre dellos. Et pues que en los títulos que son ante deste fablamos de las iglesias et de los clérigos que las sirven, conviene de decir en este de las fiestas de los santos en cuyo nombre son fechas: et mostrar primeramente qué quier decir fiesta, et cuántas maneras son dellas: et cómo las deben los cristianos honrar et guardar: et otrosi por cuáles razones deben ayunar las sus vegilias et los otros ayunos que son puestos por todo el año: et desi diremos de las alimosnas cómo se deben facer: et de las cosas que deben ser catadas en ellas porque en los dias de las fiestas et de los ayunos hayan mayor sabor los homes de las facer que en los otros dias.

## LEY I.

*Qué quier decir fiesta, et cuántas maneras son dellas.*

Fiesta tanto quiere decir como dia honrado en que los cristianos deben oír, et decir et facer cosas que sean á alabanza et á servicio de Dios, et á honra del santo en cuyo nombre la facen: et tal fiesta como esta es aquella que manda el apostóligo facer á cada obispo en su obispado con ajuntamiento del pueblo á honra de algunt santo que sea otorgado por la iglesia de Roma. Et son tres maneras de fiestas: la primera es de aquellas que manda santa iglesia guardar á honra de Dios et de los santos, así como los domingos et las fiestas de nuestro señor Iesu Cristo, et de santa Maria, et de los apóstoles et de los otros santos et santas: la segunda manera es la que mandan guardar los emperadores et los reyes por honra de sí mismos, así como los dias en que nacen ellos et sus hijos los que deben regnar, et aquellos en que son bien andantes, habiendo grant batalla con los enemigos de la fe, et venciéndolos; et los otros dias que deben guardar por honra dellos de que fabla en el título de los

emplazamientos: la tercera manera es aquella que es llamada ferias, que son por provecho comunal de todos los homes, asi como aquellos dias en que cogen sus frutos segunt dice en el título sobredicho.

## LEY II.

*De cómo deben guardar las fiestas.*

Guardadas deben ser todas las fiestas de que fabla en la ley ante desta, et mayormente las de Dios et de los santos, porque son espirituales, ca débenlas todos los cristianos guardar segunt manda santa elesia, et demas deso non debe ningunt judgador <sup>1</sup> emplazar nin judgar en ellas, nin otrosi los otros homes non deben labrar en ellas aquellas labores que suelen facer en los otros dias: mas débense trabajar de ir muy apuestamente et con grant homildat á la elesia cuya fiesta guardan si la hi hobiere, et si non á las otras, et oir las horas con grant devocion, et desque sallieren de las elesias deben facer et decir cosas que sean á servicio de Dios et á pro de sus almas. Et qualesquier que por desprecio de Dios et de los santos non quisiesen guardar las fiestas así como sobredicho es, débenlos amonestar dello los perlados, et desque los hayan amonestados puédenlos por ende descomulgar fasta que fagan emienda á santa elesia del yerro que hicieron. Et la segunda manera de fiestas que deben guardar por honra de los emperadores et de los reyes; et la tercera manera de fiestas á que llaman ferias que deben guardar por pro comunal de los homes, muéstranse en el título de los emplazamientos cómo deben ser guardadas.

## LEY III.

*De cómo deben tener las elesias los clérigos limpias et apuestas para facer las fiestas en ellas.*

Fermosas et muy limpias deben tener los clérigos las elesias en toda sazón como lugar do consagran el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, et mayormente deben esto facer en los dias de las fiestas, ca non podrie seer honrada la fiesta como conviene, si el lugar o la facen non es limpio nin apuesto. Et esto deben facer por tres razones: la una por mostrar que aman á Dios <sup>2</sup> et han en voluntat su servicio: la segunda porque es muy grant derecho de honrar á aquellos por quien ellos son honrados: la tercera porque mas de grado vienen hi las gentes et estan á

<sup>1</sup> aplazar nin judgar. Esc. 1.    <sup>2</sup> et han la bona voluntad en el su servicio. B. R. 3.

oir las horas; ca natural cosa es de se pagar los homes de las cosas fermosas et apuestas. Onde los clérigos que contra esto ficiesen, débeles su perlado poner pena por ello, segunt entendiere que lo merescen: et si el perlado fuer tan negligente en esto que lo non quisiese facer asi, débela poner á él su mayoral. <sup>x</sup>

## LEY IV.

*De los ayunos de las vigalias de los santos et de los otros que manda sancta egleſia guardar, et cuántas maneras son dellos.*

Vigalias han los santos que son tenudos los cristianos de ayunar, et otrosi los otros ayunos que estableció sancta egleſia que ficiesen. Et estos ayunos son en tres maneras: el primero es grande que pertenesce á todos los cristianos, et son tenudos de lo guardar; et esto es que non pequen mortalmente nin fagan sus voluntades en los sabores deste mun-

<sup>x</sup> En el cód. B. R. 3. se hallan á continuacion de esta ley las siguientes.

## LEY IV.

*Qué pena deben haber los que demueſtan á Dios, ó algunos de los sanctos.*

Contece á las vegadas que los hombres malos et viles en lugar de guardar et honrar las fiestas, así como sobredichos, que en sus dias se meten á lugar dados ó otros iuegos, de manera que con la sanya que han porque pierden, muévense como hombres de mala ventura á denostar á Dios et á los santos, et facen en ello muy grant yerro, que non quiso sancta egleſia que finese sin pena. Onde qualquier que tal cosa ficiese, si fuese acusado dello et vencido por juicio, debe haber tal pena; que debe venir á la puerta de la egleſia siete dias de domingos, et estar hi conceieramiente quando dixieren la misa, et debe ayunar todos los viérnes destas siete semanas á pan et agua, et non entre en la egleſia fata que sean cumplidos; et en el postrimero domingo á la puerta de la egleſia en saya, ó en panyos de lino, et descalzo, et una soga al cuello, et estonce el prelado débelo reconciliar, et meterlo en la egleſia et defenderle que dalli adelante que nunca diga denuesto contra Dios, nin á sancta Maria, nin contra ninguno de los sanctos, et demas desto debe dar á comer á uno, ó á dos ó á tres pobres, segund su poder en los siete domingos, et en los viérnes sobredichos; et si fuer tan po-

bre que esto non pueda facer de dar á comer á otros, debe el prelado cambiargelo en otra pena, mandandol que ayune, ó que faga otra cosa segund entendiere que lo podrá sofrir. Et si non quisiere esta penitencia facer, segund que es sobredicho, debel vedar que non entre en la egleſia, et si muriere que non sotierren. Pero si el que ficiese este yerro non fuese acusado dél, mas él por sise ficiese penitencia dél nol apremiando ninguno, el clérigo á quien se confesare debel menguar la pena sobredicha segund su alvidrio, como viere que será guisado.

## LEY V.

*Otra pena de pecho que pone sancta egleſia á los que dicen mal á Dios, et á alguno de los sanctos otros.*

Temen á las vegadas mas la pena del pecho que la del cuerpo: et por ende tovo por bien sancta egleſia de poner pena de pecho á los que dicen mal de Dios, et de los sanctos, et mandó que qualquier que lo dixiese que pechase quarenta soldos, ó treinta, ó veinte ó cinco, segund la riqueza que hobiese, et estos que fuesen de la moneda mas usada de la tierra do acaesciese, et que non le quitase nada dello. Et pora esta pena complir debel apremiar el iudgador de la tierra, et si non lo quisiere facer puedel desoomulgar el obispo fata que lo faga. Et si aquel maldiciente fuere clérigo, lieve el obispo este pecho dél, et si lego el senyor de la tierra.

do: et este ayuno es acabado et cumplido, porque faz al home santo et limpio: el segundo ayuno es que debe ser fecho mesuradamente, guardándose los homes de todas las sobeianias de comer et de beber: la tercera manera de ayuno es comer una vez en el dia et non mas, et non comer carne nin las otras cosas que nacen della, asi como huevos, et leche, et queso et manteca: et este ayuno han mas de guardar los homes; ca asi como se sufren de los comeres sobeianos, otrosi conviene que se guarden de los otros vicios et sabores de la carne que ensucian et embargan el alma; ca non tien pro al home para salvarse, ayunar nin orar, nin facer otros bienes si non toviere su voluntat limpia de peccados, et si non refrenare su lengua de maldecir.

## LEY V.

*Quáles ayunos deben ser guardados en todo tiempo, et cuáles en dias señalados et en tiempos ciertos.*

Ayunar deben los homes en tres maneras, segunt dice en la ley ante desta. Et las dos primeras maneras de ayuno deben los homes guardar en todo tiempo, mas la tercera manera se debe guardar en dias señalados et en tiempos ciertos: et en dias señalados se debe guardar, asi como en todas las vegilias de los apóstoles, fueras ende de sant Felipe et de Santiago que non han vegilias de ayunar, porque caen en el tiempo que es entre la pascua mayor et la cinquesma do es defendido el ayuno por honra de estas dos fiestas; otrosi la vegilia de sant Iohan Evangelista porque cae en las ochavas de Navidat. Et aun deben ayunar las vegilias de los otros santos que mandó santa egleſia que ayunasen, ó que es costumbre de ayunar. Et en tiempos ciertos deben ayunar, asi como en la quaresma mayor, en que ha quarenta dias: et esto porque nuestro señor Iesu Cristo ayunó otros tantos dias en el desierto que non comió nin bebió. Et otrosi deben ayunar las quatro témporas que caen en los quatro tiempos del año, segunt dice en el titulo quinto del primero libro en la ley que comienza: Primado et patriarca. <sup>r</sup>

<sup>r</sup> En el cód. B. R. 3. se halla á continuacion de esta ley la siguiente.

## LEY VIII.

*De los ayunos que dicen ledanias, et por qué fueron establecidas et deben ser guardadas, et del ayuno del viérnes.*

Ledanias es otro ayuno que estableció sancta egleſia porque librase Dios á los hom-

bres de peligros, et de enfermedades que solian haber en aquella sazón. Et este ayuno es de tres dias: el lúnes, et el mártes et el miércoles ante de Ascension: et estos tres dias deben los hombres dexarse de todas las labores, et allegarse en cada lugar en una egleſia, et andar á la procesion, et rogar á Dios que los guarde de peligros et de males: pero estas ledanias ayunan los hombres segund que es costumbre en cada lugar. Otra ledania hay

## LEY VI.

*Por qué razones ayunan los cristianos en algunos lugares el día del sábado.*

Sábado tanto quiere decir como día de folgura; et porque cae entre el viérnes en que nuestro señor Iesu Cristo fue crucificado, que es día de tristicia et el día del domingo en que resucitó, que es día de alegría; por ende costumbran en algunos lugares de ayunarle; et otrosi porque los apóstoles estovieron el viérnes et el sábado ascondidos por el miedo de los judíos, et ayunaron con grant tristicia <sup>1</sup>, et fueron todos como desesperados, et fincó la fe et la esperanza de nuestro señor Iesu Cristo en santa Maria sola de como habia de resucitar et de complir todas las otras cosas que les habie prometido: et por esta razon face fiesta la egleſia á Santa Maria en los sábados. Et como quier que en algunos lugares non han por costumbre de ayunar el sábado, por eso non deben comer carne en tal día, fueras ende por las razones que dice en la ley ante desta. Otrosi acaesciendo que fiesta de algun santo de aquellos que han vegilia cayese en lúnes, débenla ayunar el sábado et non el domingo, porque es día en que non deben los homes ayunar por honra de la resurreccion de nuestro señor Iesu Cristo.

## LEY VII.

*Quántas cosas ha de catar el que quiere facer alimosna.*

La alimosna es cosa que place mucho á Dios et á los homes: et quien la puede facer debel placér <sup>2</sup> con ella en todo tiempo, et señaladamente en los días de las fiestas et de los ayunos de que dice en las leyes ante desta. Pero aquel que non pudiese complir á todos puede facer departimiento entre aquellos á qui la ha de dar, á quales la dé, ó á quá-

que es llamada mayor, que facen los hombres en el día de sant Márcos, que facen otrosi procesion, et ruegan á Dios que los libre de peligro; et esta fue otrosi fallada porque Dios tolliese peligros et tempestades que solian acaescer, et ayunanla otrosi segunt costumbre de cada lugar. Et aun han de ayunar los hombres los días de los viérnes, por que nuestro señor Iesu Cristo fue puesto en cruz en tal día: et este ayuno non son tenudos de facer por premia mas de voluntad; pe-

ro non deben comer carne en el día del viérnes, fueras ende si lo hobiesen de facer por grant enfermedat, ó por grant fambre, ó si fuese día de Navidat.

Esta ley se halla tambien en el código B. R. 2. al fin del título xxiv, que es De los romeros.

<sup>1</sup> et fueron todos como desamparados. Esc. 2. Tol. 2. B. R. 1. 2.

<sup>2</sup> mucho con ella. B. R. 3.

les non. Et para esto facer complidamente debe catar nueve cosas: la primera es conoscer si aquel que la pide es de su creencia ó de otra; ca ante la debe dar á su cristiano que á otro que non fuese de su ley, por que en gran culpa serie aquel que viesse al de la <sup>1</sup> su ley en cuita de fambre, si nol acorriese pudiéndolo facer, et la diese á otro de otra creencia, et mayormente si el cristiano fuese tal pobre que non <sup>2</sup> pudiese pedir por grant vergüenza que hobiese: la segunda es que debe catar la cuita en que está el pobre, ca ante debe dar la alimosna <sup>3</sup> al que está en cativo para sacarlo ende que á otro: la tercera es que debe catar el lugar o es el pobre; ca si yoguiere en cárcel, ó le diesen penas por debda que debiese et non por otra maldat que hobiese fecha, ante debe á este acorrer que á otro que non estudiase en tanta premia: ca como quier que á todos los cuitados deben los homes facer merced, mas conviene que la fagan á los que son buenos et non merecieron por que recibiesen pena: la quarta es que debe catar el tiempo en que quiere facer alimosna, ca si acaesciese por ventura que quisiesen justiciar á alguno sin derecho, et lo pudiese facer estorcer por haber que diese por él, ante debe facer alimosna á este que á otro que non estudiase en tan grant cuita; ca mas deben los homes preciar la vida de tal cuitado, que el haber que darien por él: la quinta cosa es que debe ser fecha con mesura; ca non la deben todavia dar á uno nin en una vegada, mas departirla á muchos et en muchos dias porque puedan mas complir con ella et facer merced á mas homes; pero si fuese tal home que se quisiese dexar del mundo et dar todo lo suyo por Dios, estonce bien lo puede dar en una hora si quisiere: la sexta es que debe catar si ha parentesco con aquel á quien quiere alimosna facer, ca si algunos quieren por Dios dar alguna cosa et hobiesen parientes pobres, ante lo deben dar á ellos que á otros extraños, non por sabor que hayan de los facer ricos, mas por darles con que puedan vevir et que non hayan razon de facer mal; ca mas vale que sean ayudados de sus parientes que non que anden con grant vergüenza pidiendo á los extraños: la setena cosa es que debe meter mientes de que edat es el que pide alimosna, ca ante la debe dar á los vieios que lo non pueden ganar que á los mancebos: la ochava es que debe catar la flaqueza del pobre, ca ante debe dar la alimosna á los ciegos et á los contrechos et á los enfermos catando la flaqueza que ha en ellos que á los sanos: la novena es que debe catar la condicion et el estado del pobre, ca el que quisier facer alimosna ante la debe dar á los pobres vergonzosos que son fijosdalgos, et á los otros homes buenos que hobieron grant ri-

1 su fe en cuita. B. R. 2. 3.

2 quisiese pedir. B. R. 2. 3.

3 al que yoguiere en cativo. Esc. 1. 2.  
B. R. 2. Tol. 2. 3.

queza et cayeron despues <sup>1</sup> en grant pobreza non por maldat que hobiesen fecha mas por su desaventura, que á los otros pobres que non fuesen de tales lugares como ellos.

## LEY VIII.

*Si el alimosna debe ante ser dada al padre que sea de otra ley, que al estraño que sea de la nuestra.*

Dubda podrie avenir si acaesciese que dos homes veniesen á pedir alimosna á otro tercero, et el uno dellos fuese su padre et fuese herege ó de otra ley, et el otro fuese cristiano et non hobiese parentesco ninguno con él, á qual destos debe ser dada el alimosna, al padre ó al estraño, si non toviese que dar á comer á amos á dos por estorcerlos de muerte. Et maguer que dice en la ley ante desta que ante debe home dar el alimosna al cristiano que á otro que fuese de otra ley, con todo eso tan grant fue la santidad de la elesia moviéndose por razon de piedat <sup>2</sup> que salvó la duda sobredicha en esta manera, que ante diese el home el alimosna al padre por razon de naturaleza que ha con él, maguer non sea cristiano, que al otro que lo fuese, como quier que debe mas amar al cristiano en su voluntad por razon de la fe: et esta razon se otorga por lo que dixo nuestro Señor á Moysen en la vieia ley: et aun despues desto lo confirmó Iesu Cristo en la nueva quando dixo: honra tu padre et tu madre porque vivas luengamente sobre la tierra. Pero si el padre hobiese alguna cosa que comer, con que pudiese estorcer de muerte, et el estraño non hobiese nada, ante gelo debe dar que al padre. Mas si alguno quisiere dar alimosna á otro porque rogase á Dios quel perdonase sus pecados; ante la debe facer al estraño bueno que á su padre ó á otro pariente.

## LEY IX.

*Quántas maneras son de alimosna.*

Espirituales et corporales hay alimosnas segunt lo muestra el derecho de santa elesia que face departimiento entre ellas desta guisa, mostrando que alimosna espiritual es <sup>3</sup> en tres cosas: la primera es en perdonar, como si alguno hobiese sofrido tuerto ó daño de otro et lo perdonase: la segunda en castigar por amor de Dios al que viesse que erraba: la tercera en enseñar las cosas que fuesen á salud de su alma al

<sup>1</sup> en pobredat. Esc. 1. 2. Tol. 2. 3. B. R. 2. 3.

<sup>2</sup> que solvió. B. R. 2. 3.

<sup>3</sup> en tres maneras. Tol. 2. 3. Esc. 1. 2. 3.

que las non sopiese et tornarlo á carrera de verdat. Et la alimosna corporal es en las obras de misericordia, que son estas; dar á comer al que hobiese fambre, et á beber á al que hobiese sed, et á vestir al que fuese desnudo, et ir veer á los que yoguieren en cárcel et á los que fueren enfermos; ca estas cosas demandará nuestro Señor en el dia del juicio á cada uno si las fizo ó non segunt dice en el Evangelio. Pero la alimosna que es de voluntat, que es llamada espiritual, mayor es et mejor que la corporal que es de las cosas temporales: et esto se prueba por tres razones: la primera es que asi como el cuerpo se gobierna de las cosas temporales, asi el alma de las espirituales; onde quanto el alma es mejor que el cuerpo, tanto las cosas de que se gobierna son mejores et mas preciadas que las del cuerpo: la segunda razon es porque la alimosna espiritual nunca desfallece á ninguno, ca quier sea home rico ó pobre siempre la puede facer si quisier, mas la alimosna corporal non la puede facer sinon el que hobiere de los bienes con que viven los homes en este mundo: la tercera razon es que la alimosna espiritual vale para salvamiento del alma sin la corporal, porque podria por ventura acaescer en lugar ó non podrie facer alimosna corporal et podrie facer la espiritual; ca segunt dixo el apostol sant Pablo si diese home á pobres quanto hobiese et metiese su cuerpo en fuego para arder, si lo non ficiese con piedat et con amor de Dios, nol ternie pro para salvamiento de su alma. Otrosi el que diere la alimosna al pobre non porque se duela en su corazon dél, nin con entencion quel ayude á sofrir la cuita en que está, mas por arredrarlo de si por el enojo que face pidiendo, este atal pierde la cosa quel da, et non habrá gualardon de Dios por ella; et esto porque non se mueve á facerlo de buen corazon, en que es la alimosna espiritual.

## LEY X.

*De cuáles cosas pueden facer alimosna.*

Sabor debe haber todo cristiano de facer alimosna, ca esta es cosa que place mucho á Dios, et demas desata los pecados, et sin esto vale home mas por ello en este mundo, ca es bondat conocida en facer bien á los que lo han menester: mas el que la quisier facer complidamente debe catar tres cosas: la primera que la faga con derecho: la segunda que sea fecha ordenadamente; la tercera que haya buena entencion en facerla. Et para ser fecha con derecho ha menester que la faga de lo suyo que ganó derechamente et non con engaño, ca si la quisiese facer de las

cosas mal ganadas nol ternie pro, asi como de las que hobiese habido de renuevo ó de simonia, ó de las que hobiese ganado á tablas ó á dados: ca como quier que haya ganado estas cosas, porquel pueden ser demandadas et es tenuto de las tornar segunt derecho, por ende non puede facer alimosna dellas. Otrosi non puede ser fecha alimosna de las ganancias que los homes facen de robo ó de furto, porque non son suyas et son mal ganadas. Empero de las cosas que ganan las malas mugeres haciendo su pecado con los varones, et los homes por mal decir, et los juglares et los remedadores, bien pueden facer alimosna dellas, porque como quier que los que alguna cosa dan á otrie por algunas destas razones, lo den como non deben, con todo eso pasa el señorío dello al que lo recibe de guisa que non gelo pueden despues demandar.

## LEY XI.

*En cuál razon puede facer alimosna el que fuere de órden, et en cuál non.*

Algunos sabidores de derecho dixieron, que los monges et los calonges reglares et los otros religiosos que non deben haber propio, que non pueden facer alimosna, et otros dicen que la pueden facer: et por ende lo departió el derecho de santa egleſia en esta guisa, que si el monge ó otro religioso ha dignidad<sup>1</sup> ó algunt oficio en su órden en que haya de recabdar algunas cosas, que bien puede facer alimosna de lo que sobeiare demas de lo que él ha de complir, lo que otro monge non podrie facer sin mandado de su mayoral. Pero si el monge viese algunt home cuitado de muerte por fambre que hobiese, en tal razon como esta bien le puede dar alimosna que coma, maguer non lo demandase á su mayoral: et aunque su perlado le defendiese de facer tal alimosna como esta, non lo ha por eso de dexar; ca mas debe obedescer á Dios que la manda facer por su piedat que al home que la defiende por su crueza: pero si el mayoral mandase ó defendiese alguna cosa que non fuese contra mandamiento de Dios, ó que estudiase en duda si lo era ó non, en esto es tenuto el menor de facer segunt le mandare ol vedare su mayoral. Otrosi quando alguno destes sobredichos fuese á escuelas, ó á Roma ó á otro lugar por mandado de su mayoral, bien puede facer alimosna mesuradamente á qual pobre quier que viere que lo ha menester; ca pues quel dió licencia de ir aquellos lugares, entiéndese quel otorga que pudiese facer las cosas que facen los clérigos que son honestos et buenos, et demas que se debe acordar en las buenas costumbres con aquellos con

<sup>1</sup> ó algunt beneficio en su órden. B. R. 1. Esc. 1. 2. 3.

quien vive: eso mismo manda el derecho de santa egleſia facer á los homes que son de otras órdenes, que non han propio.

## LEY XII.

*Quándo puede la muger dar por Dios de lo de su marido.*

Casada seyendo la muger non debe facer alimosna sin mandado et sin placer de su marido, nin puede prometer de ir en romeria nin de facer ayuno nin de tener castidat con él contra su voluntat: et maguer el marido gelo otorgase de comienzo, si despues le mandase que lo non ficiese bien puede la muger ir contra lo que prometió: et esto porque el marido es como señor et cabeza de la muger. Pero si ella hobiere algunas cosas suyas apartadamente, como cabdal que non sea en poder del marido nin lo aliñe él, bien puede dar dellas por Dios sin su mandado. Otrosi aquello que es en poder del marido, asi como pan ó vino, ó las otras cosas que han los homes en su casa para su despensa de aquellas que han las mugeres en guarda, segunt las costumbres de las tierras, bien puede la muger facer merced dellas mesudaramente á los pobres segunt que fuere su riqueza non menguando en lo al que ha de complir; pero esto debe facer con entencion que non pesará á su marido, maguer que algunas vegadas gelo vedase por palabra; ca suelengelo defender porque se mesuren en dar, et non fagan sobeiania por que hayan mucho de menoscabar de lo suyo: et demas debe la muger asmar en su voluntad que si su marido viese aquel pobre tan cuitado, quel placeria de darle alguna cosa por amor de Dios: mas si ella entendiese quel pesarie á su marido, ó quel dirie mal por ello, non lo debe dar como quier que se duela en su voluntat, porque non lo puede facer. Pero si viese al pobre en tamaña cuita de fambre que se quisiese morir, non debe dexar de gelo dar, maguer pesase al marido ó gelo vedase, por la razon que dice en la ley ante desta. Eso mismo serie del fijo que estudiase en poder de su padre; ca bien podrie facer alimosna de las cosas que toviese dél ó de su cabdal si lo hobiese, segunt dice desuso de la muger que vive con su marido.

## LEY XIII.

*Que en facer alimosna debe haber ordenamiento.*

Ordenadamente debe ser fecha la alimosna, que es la segunda razon que dice en la quarta ley ante desta que debe ser catada en facerla: ca pues que es obra de caridat primeramente la debe home facer á si mismo

guardándose de pecar et non haciendo contra los mandamientos de Dios; et despues desto faga bien et merced á los otros que lo hobieren menester: et por eso dixo el rey Salomon: si quisieres facer placer á Dios, primeramente conviene que hayas merced de tu alma: et aun acuerda con esto lo que dixo nuestro Señor Iesu Cristo en el Evangelio: saca á primas la viga del tu oio, et despues sacaras la paia del oio de tu cristiano: et por estas palabras se da á entender que primero debe home facer alimosna á sí mismo tolliendo de si los pecados, et despues puédela facer á los otros. La tercera cosa en que debe aun meter mientes el que quisiere facer alimosna, es que su entencion sea de la facer por amor de Dios et non por loor temporal que espere haber de los homes, que es vanagloria: ca si lo ficiere porque los homes lo loen por ello, nol habrá Dios que gradescer nin por quel facer gualardon: et por eso dixo nuestro señor Iesu Cristo en el Evangelio, que los que facen algunos bienes á vista de los homes porque hayan ende loor, que en aquello solamente reciben su gualardon.

## TITULO XXIV.

## DE LOS ROMEROS ET DE LOS PELEGRINOS.

**R**omeros et pelegrinos se facen los homes para servir á Dios et honrar á los santos; et por sabor de facer esto estrañanse de sus linages et de sus lugares, et de sus mugeres, et de sus casas et de todo lo que han, et van por tierras ajenas lazrando los cuerpos et despendiendo los haberes buscando los santuarios. Onde los homes que con tan buena entencion et tan santa andan por el mundo, derecho es que mientra que en esto andudieren que ellos et sus cosas sean guardadas de guisa que ninguno non se atreva de ir contra ellos faciéndoles mal. Et por ende pues que en el título ante de este fablamos de los ayunos, et de las fiestas de los santos et de las alimosnas como se deben facer, queremos aqui decir destos pelegrinos et romeros sobredichos que los van visitar et honrar: et primeramente mostrar qué quier decir romero et pelegrino: et cuántas maneras son dellos: et en qué guisa deben ser fechos los pelegrinaies et las romerias: et cómo deben ser guardados et honrados en los lugares por do andudieren ó do alvergaren: et qué privilegios et meiorias han andando en esto mas que los otros homes: et cómo los pelegrinos pueden facer sus mandas: et qué debdo nace entre los homes yéndose de so uno

en romeria ó en peregrinaie: et qué pena merescen los que les ficieren fuerza ó tuerto ó deshonra mientre en romerias ó en peregrinaies andudiesen.

## LEY I.

*Qué quier decir romero et pelegrino, et cuántas maneras son dellos.*

Romero tanto quiere decir como home que se parte de su tierra et va á Roma para visitar los santos lugares en que yacen los cuerpos de sant Pedro et de sant Pablo, et de los otros que prisieron hi martirio por nuestro señor Iesu Cristo. Et pelegrino tanto quiere decir como extraño que va visitar el sepulcro de Ierusalen et los otros santos lugares en que nuestro señor Iesu Cristo nació, et visquió et prisó muerte en este mundo, ó que anda en pelegrinaie á Santiago ó á otros santuarios de luenta tierra et estraña. Et como quier que departimiento es quanto en palabra entre romero et pelegrino; pero segunt comunalmente las gentes lo usan, asi llaman al uno como al otro. Et las maneras destos romeros et pelegrinos son tres: la primera es quando por su propia voluntat et sin premia ninguna va en pelegrinaie á alguno destos santos lugares: la segunda es quando lo face por voto ó por promision que fizo á Dios: la tercera quando alguno es tenuto de lo facer por penitencia quel fuese puesta que ha de complir.

## LEY II.

*En qué guisa debe ser fecha la romeria et el pelegrinaie, et cómo deben los romeros ellos et sus cosas ser honradas et guardadas.*

Romera et pelegrinaie deben facer los romeros con grant devocion et con mansedumbre, diciendo et haciendo bien et guardándose de facer mal, et non andando haciendo mercaduras nin arloterias por el camino, et deben siempre alvergar temprano quando podieren, et otrosi ir acompañados porque sean guardados de daño, et puedan mejor facer su romeria. Et deben los homes de las tierras quando los romeros pasaren por los lugares honrallos et guardallos; ca derecho es que los homes que se extrañan de su tierra con buena voluntat para servir á Dios, que los otros los reciban en la suya, et que se guarden de les facer tuerto nin fuerza, nin daño ó engaño ó deshonra. Et por ende tenemos por bien et mandamos que los pelegrinos que vienen á Santiago, que ellos et sus compañías et las sus cosas vayan et vengan salvos et seguros por todos nuestros regnos: otrosi mandamos que tambien <sup>1</sup> en las alvergurias

<sup>1</sup> en las albergarias. B. R. 2. 3.

como fuera puedan comprar las cosas que hobieren menester. Et ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos por que los otros de las tierras venden et compran: et el que lo ficiere haya pena por ello segunt alvedrio del judgador ante quien veniere este pleito.

## LEY III.

*Qué mejoría han los romeros et las sus cosas andando en romeria.*

Yendo en romeria et viniendo della non tan solamente deben las cosas que traen los romeros consigo ser salvas et seguras, mas aun <sup>1</sup> las que dexan en sus tierras. Et por ende tovieron por bien los sabios antiguos que ficieron las leyes, et aun los que fablaron en el derecho de santa elesia que los bienes et las cosas de los romeros ninguno non las debe forzar, nin entrar, nin robar, nin sacar de la tenencia á los homes que tovieren lo suyo: et si por aventura fuesen echados de la tenencia por fuerza ó de otra manera, que los parientes, et los amigos, et los vecinos ó los siervos ó los labradores de los pelegrinos puedan demandar et cobrar en juicio la tenencia que les fue forzada maguer non hayan carta de personeria de los romeros. Otrosi non debe ser <sup>2</sup> ganada carta de rey nin de alcalde contra la posesion et la tenencia de los romeros mientras que andudieren en romeria. Et aun han los romeros otra mejoría, que de las bestias et de las cosas que traen consigo por razon de su camino non deben pagar portadgo nin otro derecho ninguno por razon que las saquen del reyno.

## LEY IV.

*Cómo los pelegrinos et los romeros pueden facer sus mandas, et si las non ficieren cómo deben ser puestos en recabdo sus bienes.*

Todo home á quien non es defendido por derecho ha poder <sup>3</sup> de facer de lo suyo lo que quisiere; ca ninguna cosa non val mas á los homes que ser guardadas sus mandas. Et por ende queremos et mandamos que los romeros, qui quier que sean, et donde quier que vengán puedan tambien en sanidat como en enfermedat facer manda de sus cosas segunt su voluntat, et ninguno non sea osado de embargarlo en poco ni en mucho; et quien contra esto ficiere, quier en vida del romero ó quier despues de su muerte, quanto tomare entreguelo á aquel á quien lo mandó el romero <sup>4</sup> con las costas et con los daños, á bien vista del alca-

<sup>1</sup> las que dexaren en sus casas. B. R. 3.

<sup>2</sup> guardada carta del rey, nin de alcalde contra la posesion et la tenencia. B. R. 3.

<sup>3</sup> de facer de lo suyo testamento. B. R. 1.

<sup>4</sup> con las cuestas et los daños. B. R. 2.



# ÍNDICE

## DE LOS TITULOS Y LEYES DE LA PRIMERA PARTIDA.

### P RÓLOGO.

Pág. 1

### TITULO I.

#### QUE FABLA DE LAS LEYES.

10

LEY I. <i>Qué leyes son estas.</i>	11
..... II. <i>Onde fueron tomadas et sacadas estas leyes.</i>	12
..... III. <i>En cuántas maneras se departen las leyes.</i>	13
..... IV. <i>Por qué han nombre así leyes.</i>	14
..... V. <i>Quáles son las virtudes et la fuerza de las leyes.</i>	14
..... VI. <i>Onde fueron tomadas et sacadas las leyes deste nuestro libro.</i>	15
..... VII. <i>Quáles de las leyes pertenescen á la creencia de nuestro señor Iesu Cristo, et cuáles á gobierno de las gentes.</i>	16
..... VIII. <i>Quáles son las leyes en sí.</i>	16
..... IX. <i>Cómo han de ser fechas las leyes.</i>	17
..... X. <i>A quien tienen pro las leyes.</i>	18
..... XI. <i>Qual debe ser el facedor de las leyes.</i>	19
..... XII. <i>Quién ha poder de facer leyes.</i>	19
..... XIII. <i>Cómo se deben entender las leyes.</i>	20
..... XIV. <i>Quién puede espaladinar las leyes et facer que las entiendan quando hobiere dubda.</i>	21
..... XV. <i>Cómo deben obedecer las leyes et judgarse por ellas.</i>	22
..... XVI. <i>Cómo son tenudos todos de guardar las leyes.</i>	23
..... XVII. <i>Por cuáles razones se deben emendar las leyes.</i>	24
..... XVIII. <i>Cómo non deben seer desatadas las leyes, salvo por razones ciertas.</i>	25
..... XIX. <i>En qué manera deben ayuntar con estas leyes las que ficieren de nuevo.</i>	26
..... XX. <i>Por cuáles razones non se pueden los homes escusar del juicio de las leyes por decir que las non saben.</i>	26
..... XXI. <i>Quáles son aquellos que se pueden escusar de la pena que las leyes mandan por las non saber.</i>	27

### TITULO II.

#### QUE FABLA DEL USO ET DE LA COSTUMBRE EN QUÉ MANERA DEBE SER.

28

LEY I. <i>Qué cosa es uso.</i>	29
..... II. <i>En qué manera debe ser fecho el uso.</i>	29
..... III. <i>Por cuáles razones el uso gana tiempo, et por cuáles lo pierde.</i>	30
..... IV. <i>Qué cosa es costumbre, et cuántas maneras son della.</i>	31

LEY V. <i>Quién puede poner costumbre, et en qué manera, et cuál debe ser, et por cuánto tiempo.</i>	32
..... VI. <i>Qué fuerza ha la costumbre para obrar.</i>	32
..... VII. <i>Cómo se puede desatar la costumbre.</i>	33
..... VIII. <i>Qué cosa es fuero.</i>	33
..... IX. <i>Cómo debe ser fecho el fuero.</i>	34
..... X. <i>Cómo se puede desatar el fuero.</i>	34
..... XI. <i>Qué honra han las leyes sobre el fuero, et el uso et la costumbre.</i>	35

## TITULO III.

## DE LA SANTA TRINIDAD.

LEY I. <i>Qué cosa son artículos, et por que han así nombre.</i>	40
..... II. <i>Quántos son los artículos de la fe.</i>	42
..... III. <i>Onde tomaron nombre artículos.</i>	43
..... IV. <i>Qué pro viene de los artículos.</i>	44
..... V. <i>Cómo deben ser honrados los artículos.</i>	44
..... VI. <i>Cómo se deben guardar los artículos.</i>	45

## TITULO IV.

## QUE FABLA DE LOS SACRAMENTOS DE SANTA EGLESIA.

LEY I. <i>Por qué son en santa eglesia siete sacramentos, et non pueden ser mas nin menos.</i>	46
..... II. <i>Quáles son los sacramentos en sí mesmos.</i>	48
..... III. <i>Por qué han así nombre sacramentos.</i>	49
..... IV. <i>Quién puede facer los sacramentos.</i>	49
..... V. <i>Cómo deben ser fechos los sacramentos.</i>	50
..... VI. <i>Qué virtud han los sacramentos.</i>	50
..... VII. <i>Cómo deben ser dados et recebidos los sacramentos.</i>	51
..... VIII. <i>Qué pena merescen los que yerran en dar los sacramentos ó en recebillos, et en non creerlos así como deben.</i>	52
..... IX. <i>Qué cosa es bautismo, et por qué ha así nombre.</i>	52
..... X. <i>Qué quiere decir bautismo, et onde tomó este nombre.</i>	53
..... XI. <i>Quando fue establecido el bautismo.</i>	54
..... XII. <i>Cuál es la virtud et el pro que viene del bautismo.</i>	55
..... XIII. <i>Quién debe et puede dar el bautismo.</i>	55
..... XIV. <i>Quáles palabras deben ser dichas en la eglesia por honra del bautismo ante que lo fagan.</i>	56
..... XV. <i>Cómo deben conjurar la sal que meten en la boca al que quieren bautizar.</i>	58
..... XVI. <i>Qué cosa es conjuro, et qué fuerza et virtud han las palabras dél.</i>	62
..... XVII. <i>Quáles palabras son de decir en uno con el bautismo.</i>	64
..... XVIII. <i>Quáles palabras son despues del bautismo.</i>	68
..... XIX. <i>Qué quiere decir padrino, et por qué ha así nombre.</i>	70

LEY XX. Qué debdo han los padrinos con el afijado, et él con ellos.	503
..... XXI. Cómo non deben ser llamados muchos padrinos en el bautismo.	70
..... XXII. Quáles deben ser padrinos, et quáles non.	71
..... XXIII. Cómo non debe ninguno ser bautizado mas de una vez.	72
..... XXIV. Qué pena deben haber los que se facen bautizar dos veces ó mas, et otrosi los que los bautizan.	73
..... XXV. Cómo deben facer al que dubdan si es bautizado ó non.	74
..... XXVI. Cómo deben honrar et guardar el bautismo aquellos á quien lo dieren.	75
..... XXVII. De los que non son baptizados et resciben las órdenes.	76
..... XXVIII. Cómo se debe facer la crisma et el olio que es para facer bautismo, et el que se face para ungir los enfermos.	76
..... XXIX. Por qué ha nombre así crisma.	77
..... XXX. Quién puede facer la crisma.	78
..... XXXI. De qué cosas debe ser fecha la crisma.	79
..... XXXII. En qué tiempo se debe facer la crisma.	80
..... XXXIII. En qué lugar debe ser fecha la crisma.	83
..... XXXIV. En qué manera debe ser fecha la crisma.	83
..... XXXV. De la bendicion de la candela que es fecha en manera de serpiente.	84
..... XXXVI. De la misa cómo se debe decir.	86
..... XXXVII. De cómo ha de ser dicho el evangelio.	88
..... XXXVIII. De cómo ha de ser bendicho el olio que es para los enfermos.	92
..... XXXIX. La virtud que ha en sí el olio de los enfermos, et la pro que face.	93
..... XL. La manera de cómo ha de ser fecha la crisma et consagrada.	94
..... XLI. Cómo debe el obispo dar la bendicion al pueblo.	95
..... XLII. Cómo se debe acabar la misa.	96
..... XLIII. Cómo deben ser aduchos los olios para consagrar la crisma.	97
..... XLIV. De cómo debe seer bendicho el olio del bálsamo et el de las olivas que vuelven con él, á que llaman crismal.	97
..... XLV. Cómo deben volver el olio de las olivas con el del bálsamo.	99
..... XLVI. Cómo deben saludar la crisma, et por qué razon.	101
..... XLVII. Cómo debe el obispo bendecir et consagrar el olio de los neófitos.	103
..... XLVIII. De las cosas que ha de decir ó de facer el obispo ante que se vaya de la iglesia despues que la crisma fuere consagrada.	104
..... XLIX. De la virtud que ha en sí la crisma, et de la pro que face quando obran con ella.	106
..... L. Cómo debe ser honrada et guardada la fiesta del Juéves de la cena, en que debe ser fecha la crisma.	107
..... LI. Del segundo sacramento que es la confirmacion.	108
..... LII. Por qué ha así nombre confirmacion.	110
..... LIII. A qué tiene pro la confirmacion.	110

LEY LIV. <i>Quién puede dar la confirmacion.</i>	111
..... LV. <i>En quáles lugares debe ser fecha la confirmacion.</i>	111
..... LVI. <i>En qué manera debe ser fecha la confirmacion.</i>	112
..... LVII. <i>Cómo debe ser honrado et guardado el sacramento de la confirmacion.</i>	114
..... LVIII. <i>Del tercero sacramento que es la penitencia.</i>	115
..... LIX. <i>Por qué ha nombre así penitencia.</i>	117
..... LX. <i>Qué cosa es en sí la penitencia.</i>	117
..... LXI. <i>A qué tiene pro la penitencia.</i>	118
..... LXII. <i>Quántas maneras son de pecados sobre que se ha de facer penitencia.</i>	118
..... LXIII. <i>Qué cosas debe facer para que sea salvo el que faz pecado venial.</i>	120
..... LXIV. <i>Qué pena meresce para haber perdon el que faz pecado criminal.</i>	121
..... LXV. <i>Qué pena meresce el que faz pecado mortal, et por qual emienda que faga será quito.</i>	122
..... LXVI. <i>En qué manera se deben los homes confesar.</i>	124
..... LXVII. <i>Qué cosas deben facer los que se confesaren para ser su confesion verdadera et complida.</i>	125
..... LXVIII. <i>De quáles cosas deben los homes haber vergüenza en la confesion, et de quáles non.</i>	126
..... LXIX. <i>Qué cosas debe home confesar en la penitencia.</i>	129
..... LXX. <i>Quáles preguntas deben facer los confesores á los que se les confiesan.</i>	130
..... LXXI. <i>Por qué razon deben los confesores preguntar á los que se les confiesan si saben el Paternoster, et el Avemaría et el Credo in Deum.</i>	131
..... LXXII. <i>De cómo debe ser ordenada la penitencia.</i>	132
..... LXXIII. <i>Cómo deben ser entendidos et sabidores los que dan las penitencias.</i>	134
..... LXXIV. <i>Quién puede dar la penitencia.</i>	135
..... LXXV. <i>Por quáles razones pueden otros dar penitencia non seyendo prestes.</i>	136
..... LXXVI. <i>Cómo ninguno non puede nin debe confesarse por mandadero nin por cartas.</i>	137
..... LXXVII. <i>Por qué razon puede demandar licencia el que se confiesa á su confesor para irse confesar con otro.</i>	138
..... LXXVIII. <i>Por quáles razones los parroquianos de una iglesia se pueden ir confesar al clérigo de otra sin demandar licencia.</i>	139
..... LXXIX. <i>Cómo deben haber fe para ser salvos por la confesion, tambien los que dieren penitencia, como los que se les confiesan.</i>	141
..... LXXX. <i>Qué fuerza han los sacramentos en uno con la fe.</i>	143
..... LXXXI. <i>Qué pena deben haber los cristianos que se non quieren confesar cada año una vez.</i>	144

LEY LXXXII.	<i>Por qué razones non deben tardar de confesarse los homes et de tomar penitencia quando estan en sanidad.</i>	505 144
..... LXXXIII.	<i>Que los físicos non deben melecinar los enfermos fasta que sean confesados.</i>	146
..... LXXXIV.	<i>Que fabla de la cibdat de Nínive como fizo penitencia, et fue relevada del pecado.</i>	148
..... LXXXV.	<i>Cómo non debe ser descubierta la poridad de la confesion.</i>	150
..... LXXXVI.	<i>Qué pena deben haber los que descubren las confesiones.</i>	152
..... LXXXVII.	<i>En qué manera debe demandar consejo el que oyere las confesiones quando dubdare.</i>	153
..... LXXXVIII.	<i>Qué cosas debe catar el que da la penitencia por que sea tal como conviene.</i>	154
..... LXXXIX.	<i>En qué manera deben los confesores absolver á los enfermos que se les confiesan de sus pecados, et otrosi á los que estan en peligro de muerte.</i>	155
..... XC.	<i>Qué cosa es penitencia, et cuántas maneras son della.</i>	156
..... XCI.	<i>Quién puede dar la penitencia solepne, et por quáles razones.</i>	158
..... XCII.	<i>Qual es la penitencia que llaman en latin publica, et la otra que ha nombre privada.</i>	159
..... XCIII.	<i>De las solturas en cuántas maneras las face santa elesia, et á quáles aprovechan ó non.</i>	160
..... XCIV.	<i>Qué pro viene á los homes de los perdones que les dan los perlados.</i>	162
..... XCV.	<i>De los bienes que los homes facen estando en pecado mortal si aprovechan ó non.</i>	163
..... XCVI.	<i>Quáles bienes son amortiguados por el pecado mortal, et se avivan despues que face home penitencia dél.</i>	164
..... XCVII.	<i>En cuántas maneras facen bien los vivos que tenga pro á las almas de los muertos.</i>	164
..... XCVIII.	<i>Quáles son las cosas que los homes facen que tienen daño á los muertos, et non á ellos pro.</i>	166
..... XCIX.	<i>Que non tiene pro et tiene daño en facer duelo por los muertos.</i>	166
..... C.	<i>Qué pena han segunt santa elesia los que facen duelos desaguizados por los muertos.</i>	169
..... CI.	<i>Del quarto sacramento que es el sacrificio, et de la comunion que se face del cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo.</i>	170
..... CII.	<i>Que fabla de la comunion qué cosa es.</i>	172
..... CIII.	<i>Quántos bienes ha en la comunion, et quán noble cosa es.</i>	173
..... CIV.	<i>Por qué razones dicen las misas en santa elesia en horas señaladas.</i>	177
..... CV.	<i>Que el clérigo misacantano non debe decir mas de una misa en el dia.</i>	178
..... CVI.	<i>Por cuántas razones pueden los clérigos decir misa dos veces en el dia.</i>	178
..... CVII.	<i>Que non deben los homes dexar de oír las misas del dia por cuidar que es mejor de oír las otras.</i>	179

LEY CVIII.	<i>Quántas cosas son menester en el consagramiento del cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo.</i>	179
..... CIX.	<i>Por qué razon deben ayuntar el agua con el vino en el cáliz.</i>	180
..... CX.	<i>Por quién fue el sacrificio primero establecido, et en qué dia, et por que palabras.</i>	180
..... CXI.	<i>Por qué razones face el clérigo tres partes de la hostia despues que es consagrada.</i>	181
..... CXII.	<i>De quáles metales se deben facer los cálices por se facer el sacrificio sin peligro.</i>	181
..... CXIII.	<i>De los corporales por qué razon deben seer de paño de lino et non de otra cosa.</i>	182
..... CXIV.	<i>Qué quiere decir misa, et por quántas razones es llamada así.</i>	182
..... CXV.	<i>De las tres maneras en que se acaba la misa.</i>	183
..... CXVI.	<i>Del corpus Domini que deben los clérigos tener para los enfermos, et cómo lo deben guardar.</i>	184
..... CXVII.	<i>En qué manera deben los misacantanos levar el corpus Domini á los enfermos et á los otros.</i>	184
..... CXVIII.	<i>Cómo se deben homillar los cristianos al corpus Domini quando lo lievan para comulgar los enfermos.</i>	185
..... CXIX.	<i>Cómo deben facer los judíos et los moros quando se encontraren con el corpus Domini.</i>	186
..... CXX.	<i>Que los clérigos deben tener todas las eglesias limpias et apuestas, et todas las otras cosas que hi son menester para servicio de Dios en ellas.</i>	187
..... CXXI.	<i>De las reliquias de los santos, cómo deben ser honradas et guardadas.</i>	187
..... CXXII.	<i>Cómo deben ser probados et muy esmerados los que otorga el apostóligo por santos.</i>	188
..... CXXIII.	<i>Qué departimiento ha entre las cosas que se facen por natura ó por miraglo.</i>	189
..... CXXIV.	<i>Quántas cosas ha meester el miraglo para ser verdadero.</i>	190
..... CXXV.	<i>Del sacramento de la uncion que facen á los enfermos.</i>	191
..... CXXVI.	<i>De la uncion que todos los cristianos la deben tomar, et quántos bienes ganan los que la reciben.</i>	191
..... CXXVII.	<i>A quáles non deben dar el sacramento de la uncion.</i>	192
..... CXXVIII.	<i>Del sacramento que es en el orden de la clerecia.</i>	192
..... CXXIX.	<i>Qué pena merescen los que non creen ó niegan los sacramentos de santa eglesia</i>	192

## TITULO V.

DE LOS PERLADOS DE SANTA EGLESIA QUE HAN DE MOSTRAR LA FE ET DAR LOS SACRAMENTOS.	193
LEY I. <i>Qué quiere decir obispo, et qué lugar tienen los perlados en santa eglesia.</i>	193
..... II. <i>Por qué convino que fuese fecho el apostóligo.</i>	194

LEY III. Qué honra et qué poder ha el apostóligo mas que los otros obispos.	195
..... IV. Qué quiere decir papa.	196
..... V. En qué cosas ha mayorias el apostóligo sobre los otros obispos.	196
..... VI. Sobre qué cosas non usa el papa dispensar con los clérigos.	199
..... VII. Cómo se debe facer la esleccion del papa.	199
..... VIII. Cómo debe ser honrado et guardado el apostóligo.	200
..... IX. Qué quiere decir patriarca et primado, et por qué convino que fuesen et qué lugar tienen.	200
..... X. Qué poderio ha el patriarca et el primado sobre los arzobispos de sus provincias.	201
..... XI. En qué cosas han poder los patriarcas et los primados sobre los arzobispos et obispos que son en sus provincias.	202
..... XII. Quántas son las iglesias en que ha patriarcas, et qué mayoria han las unas sobre las otras.	203
..... XIII. Qué cosas pueden facer los patriarcas et los primados en sus provincias et en sus patriarcados.	203
..... XIV. Qué cosas pueden facer los patriarcas et los primados fuera de sus patriarcados.	205
..... XV. Qué quier decir arzobispo, et por qué convino que fuese, et qué lugar tiene et qué poder ha.	205
..... XVI. Qué quier decir obispo, et por qué convino que lo fuese, et qué lugar tiene et qué poder ha.	206
..... XVII. En qué manera deben ser esleidos todos estos perlados mayores sobredichos.	207
..... XVIII. Qué honra hobieron los reyes de España antiguamente en fecho de las elecciones de los perlados et por qué razones.	208
..... XIX. En qué manera se debe facer la eleccion por escrutinio.	208
..... XX. En qué manera se debe facer la eleccion á que llaman compromiso.	209
..... XXI. Cómo se face la eleccion á que llaman de Espiritu santo.	209
..... XXII. Quáles cosas debe haber en sí et cuáles non el que ha de ser esleido para obispo ó para alguno de los otros perlados mayores que desuso dixiemos.	210
..... XXIII. Quáles non deben ser esleidos para obispos.	211
..... XXIV. Quáles deben ser postulados para obispos, et á quién debe ser fecha la postulacion ante que sean esleidos.	212
..... XXV. Para ser la postulacion valedera quántos deben ser á lo menos los postuladores.	213
..... XXVI. Qué pena deben haber los que esleyeren á alguno de los que non han de ser esleidos.	213
..... XXVII. Qué deben facer los esleedores et el electo despues que la eleccion fuere fecha.	213
..... XXVIII. Cómo se debe facer la consagracion de los obispos.	214
..... XXIX. Qué deben facer los perlados despues que rescibieren la consagracion.	215

LEY XXX.	<i>Quántas cosas deben haber en sí señaladamente los que han de ser esleidos para obispos.</i>	216
..... XXXI.	<i>Cómo entendieron los maestros la palabra que dixo sant Pablo, que el que han de ordenar para obispo debe ser sin pecado mortal.</i>	216
..... XXXII.	<i>Quál es el derecho entendimiento segunt santa elesia sobre el pecado mortal de que fabló sant Pablo.</i>	217
..... XXXIII.	<i>Quáles pecados son grandes et desaguizados, et cuáles medianos.</i>	218
..... XXXIV.	<i>Quáles pecados son menores.</i>	219
..... XXXV.	<i>Quál casamiento embarga al clérigo que non pueda ser obispo nin otro perlado mayor.</i>	220
..... XXXVI.	<i>Que los perlados deben ser mesurados en comer et beber.</i>	220
..... XXXVII.	<i>De las cosas que debe ser sabidor el perlado.</i>	221
..... XXXVIII.	<i>Que los perlados deben ser castos et vergonzosos.</i>	223
..... XXXIX.	<i>Que los perlados mayores deben ser apuestos.</i>	223
..... XL.	<i>Que los perlados deben ser hospedadores.</i>	224
..... XLI.	<i>Cómo debe ser el perlado demostrador et pedricador de la fe.</i>	226
..... XLII.	<i>Qué cosas debe haber el perlado en sí para poder bien predicar et mostrar la fe.</i>	227
..... XLIII.	<i>Qué cosas ha de catar el perlado que quisiere pedricar para facerlo complidamente.</i>	228
..... XLIV.	<i>Cómo los perlados deben catar qué homes son aquellos á quien pedrican, et la manera de las palabras que les dicen.</i>	228
..... XLV.	<i>Que el perlado non debe dexar de pedricar por sosños nin por mal quel fagan.</i>	229
..... XLVI.	<i>Que los perlados non deben pedricar las poridades de la fe á los hereges nin á los homes desentendidos.</i>	230
..... XLVII.	<i>Que los perlados non son en culpa si los menores non se quieren emendar, pues que los castigan et los pedrican segunt deben.</i>	231
..... XLVIII.	<i>Cómo el perlado puede á las veces castigar ásperamente, pero con mesura et non con vanagloria.</i>	232
..... XLIX.	<i>Por cuáles yerros debe el perlado demandar perdon á aquellos sobre quien ha poder.</i>	233
..... L.	<i>Cómo el perlado non debe castigar de manera que nazca ende escándalo.</i>	234
..... LI.	<i>Cómo el perlado non debe dexar de mostrar al pueblo las cosas quel conuenien por temor de escándalo.</i>	236
..... LII.	<i>Por cuál razon peca mortalmente el que face el escándalo.</i>	237
..... LIII.	<i>En qué cosa non face pecado mortal aquel de quien nasce el escándalo.</i>	237
..... LIV.	<i>Que el perlado non debe ser barajador.</i>	239
..... LV.	<i>Que ningunt perlado non debe ser feridor.</i>	239
..... LVI.	<i>Que los perlados de santa elesia non deben ser feridores de fecho.</i>	241

- LEY LVII. *Que los perlados de santa egleſia non deben ir veer los trebejos, nin jugar tablas nin otro juego ninguno que los saquen de aseſegamiento.* 242
- ..... LVIII. *Que el perlado non debe ser cobdicioso.* 243
- ..... LIX. *Que el perlado debe ser ordenador de santa egleſia.* 243
- ..... LX. *Que el perlado debe ser ordenador de su egleſia.* 244
- ..... LXI. *Que los mayordomos de los obispos deben ser clérigos et non legos.* 245
- ..... LXII. *De cómo los perlados deben facer ordenar et enderezar las egleſias et los clérigos de sus obispados.* 246
- ..... LXIII. *En cuántas cosas pueden los perlados despensar con sus clérigos.* 246
- ..... LXIV. *En cuáles cosas non pueden los obispos dispensar.* 247
- ..... LXV. *Qué mayoría de honra han los perlados sobre los otros clérigos.* 249
- ..... LXVI. *Que todos los cristianos deben honrar de voluntad, et en dicho et en fecho á los patriarcas, et á los primados, et á los arzobispos et á los obispos.* 249

## TITULO VI.

DE LOS CLÉRIGOS, ET DE LAS COSAS QUE LES PERTENESCON FACER ET DE LAS QUE LES SON VEDADAS. 250

- LEY I. *Qué quier decir clérigo.* 251
- ..... II. *Quántas maneras son de clérigos.* 252
- ..... III. *Qué quier decir dean, ó preboste ó prior, et cuál es el oficio dellos.* 252
- ..... IV. *Qué quier decir arcediano, et qué cosas ha de facer de su oficio.* 253
- ..... V. *Qué quier decir chantre, ó capiscol ó primicerio, et cuál es el oficio dellos.* 254
- ..... VI. *Qué quier decir tesorero ó sacristan, et cuál es el oficio dellos.* 255
- ..... VII. *Qué quier decir maestrescuela, et cuál es su oficio.* 255
- ..... VIII. *Qué quier decir arcipreste, et qué cosas debe facer de su oficio.* 256
- ..... IX. *Qué quiere decir preste, et qué cosas ha de facer de su oficio.* 257
- ..... X. *Qué quier decir diácono et subdiácono, et qué cosas han de facer.* 257
- ..... XI. *Qué nombre ha cada uno de los quatro grados, et qué deben facer aquellos que los han.* 258
- ..... XII. *Quáles homes non pueden rescebir orden de clerecía.* 258
- ..... XIII. *En cuántas maneras se face el homecillo de que nasce embargo á los homes para non poder rescebir orden de clerecía.* 259
- ..... XIV. *En cuántas maneras se face el homecillo de voluntad.* 259
- ..... XV. *En cuántas maneras se face el homecillo de ocasion.* 260
- ..... XVI. *En qué manera se face el homecillo por premia.* 261
- ..... XVII. *Cómo el homecillo que es fecho en manera de justicia embar-*

	<i>ga al que lo face para non se poder ordenar.</i>	262
LEY XVIII.	<i>De los siervos que non deben rescebir orden de clerecía.</i>	263
..... XIX.	<i>Por qué razones non pueden rescebir orden sagrada los que facen pública penitencia.</i>	264
..... XX.	<i>De los que resciben babtismo con premia de enfermedat, ó se batean dos veces á sabiendas, que non deben ser ordenados.</i>	264
..... XXI.	<i>Por qué razon non deben ser ordenados los clérigos extraños, ó los que non son conosciados.</i>	265
..... XXII.	<i>Cómo los clérigos non deben rescebir órdenes sagradas de obispo que hobiese renunciado su obispado ó su dignidad.</i>	265
..... XXIII.	<i>Quáles oficios embargan los homes por que non deben ser ordenados.</i>	266
..... XXIV.	<i>Que non deben dar órdenes sagradas á ningunt clérigo contra quien hobiesen morvido pleito por razon de mayordomía fasta que sea acabado.</i>	268
..... XXV.	<i>Cómo home que non es complido de sus miembros non debe rescebir órdenes sagradas.</i>	268
..... XXVI.	<i>Cómo las mugeres non pueden rescebir orden de clericía.</i>	269
..... XXVII.	<i>De qual edat deben ser los que quisieren rescebir órdenes.</i>	270
..... XXVIII.	<i>Cómo los clérigos non deben rescebir órdenes á furto.</i>	271
..... XXIX.	<i>Cómo los clérigos non deben usar de las órdenes de que non fueren ordenados.</i>	272
..... XXX.	<i>Por cuáles razones pueden ser apremiados los clérigos que resciban órdenes.</i>	273
..... XXXI.	<i>Cómo deben ser apremiados los clérigos que reciban órdenes, maguer non hayan dignidades.</i>	273
..... XXXII.	<i>De los clérigos que ordenan amidos si reciben señal de orden ó non.</i>	274
..... XXXIII.	<i>Quáles clérigos non deben ser desechados de recibir las órdenes, maguer el obispo tan solamente sea sabidor del yerro que ellos hicieron.</i>	275
..... XXXIV.	<i>Cómo los clérigos deben decir las horas et facer las cosas que son buenas et convenientes, et guardarse de las otras.</i>	276
..... XXXV.	<i>Cómo los clérigos non deben desamparar sus eglesias en que han á decir las horas, et por qué razones pueden pasar de las unas á las otras.</i>	277
..... XXXVI.	<i>Cómo los clérigos nin otros homes non deben facer juegos de escarnio con hábito de religion.</i>	277
..... XXXVII.	<i>Que los clérigos deben ser honestos, et cuáles mugeres pueden con ellos morar.</i>	278
..... XXXVIII.	<i>Que los clérigos non deben morar con las mugeres sospechosas, maguer fuesen sus parientas.</i>	279
..... XXXIX.	<i>De los clérigos de Oriente en qué cosas acuerdan ó des- acuerdan con los clérigos de Occidente.</i>	280

- LEY XL. De los embargos que vienen á las mugeres por razon de sus maridos quando reciben órden sagrada. 280
- ..... XLI. De los clérigos que casan á bendiciones habiendo órdenes sagradas, qué pena deben haber ellos et aquellas con quien casan. 281
- ..... XLII. De la jura que deben facer los clérigos ó otros quando los departen de las mugeres que tomaron contra derecho. 282
- ..... XLIII. De cómo los clérigos non deben tener barraganas, et qué pena merescen si lo fecieren. 282
- ..... XLIV. Qué deben facer los perlados contra los clérigos que sospechan que tienen barraganas ascondidamente. 283
- ..... XLV. Que los clérigos non deben ser fiadores, nin mayordomos, nin arrendadores nin escribanos de concejo. 283
- ..... XLVI. Quáles merchandías son defendidas á los clérigos, et cuáles non. 284
- ..... XLVII. Quáles cosas son vedadas á los clérigos, et cuáles pueden facer. 285
- ..... XLVIII. Que los clérigos non deben ser jueces en los pleitos seglares. 286
- ..... XLIX. Qué pena deben haber los clérigos que facen contra las cosas que les son vedadas. 286
- ..... L. De las franquezas de los clérigos, et por qué razones las deben haber mas que los otros homes. 278
- ..... LI. Cómo los clérigos deben ser seguros et sus homes en sus casas, et non los deben meter á servicios viles, nin posar en sus casas por fuerza. 288
- ..... LII. Por quáles guerras non son tenudos los clérigos de guardar los muros de las villas nin de los castiellos o moran. 289
- ..... LIII. Qué señorío han los clérigos en las heredades que ganan derechamente. 289
- ..... LIV. Qué cosas son tenudos los clérigos de facer de que non se pueden excusar por razon de las franquezas que han. 290
- ..... LV. De qué cosas et de quáles heredades son franqueados los clérigos que non pechen, et de quáles non deben ser escusados. 290
- ..... LVI. De las franquezas que han los clérigos en judgar los pleitos espirituales. 291
- ..... LVII. En quáles pleitos temporales han franqueza los clérigos para judgarse ante los jueces de santa eglefia, et en cuáles non. 292
- ..... LVIII. De los juicios que pertenescen á santa eglefia por razon de pecado. 293
- ..... LIX. Por qué razones pierden los clérigos las franquezas que han, et pueden ser apremiados por los jueces seglares. 293
- ..... LX. Por qué cosas pierden los clérigos las franquezas que han, et deben ser degradados et dados al fuero seglar. 294
- ..... LXI. Por quáles yerros non deben ser los clérigos dados al fuero

	<i>seglar, maguer sean degradados.</i>	295
LEY LXII.	<i>Cómo deben los clérigos ser honrados et guardados.</i>	295

## TITULO VII.

	DE LOS RELIGIOSOS.	296
LEY I.	<i>Quáles son llamados reglares ó religiosos.</i>	296
..... II.	<i>Qué cosas debe prometer el que entra en órden de religion, et en qué manera, et á quién debe facer la promision.</i>	297
..... III.	<i>Quánto tiempo debe estar en prueba el que entra en órden de religion, et por qué razones et con cuál vestidura.</i>	297
..... IV.	<i>De qué edat deben seer los que quieren tomar órden por sí, ó los que metieren hi sus padres ó sus madres.</i>	298
..... V.	<i>Quáles pueden sacar de la órden al que hi entrare non habiendo edat complida.</i>	299
..... VI.	<i>Cómo los señores pueden sacar sus siervos de la órden quando toman hábito de religion.</i>	299
..... VII.	<i>Por qué razones puede salir de la órden el que hi entrare, et por cuáles non.</i>	300
..... VIII.	<i>Por qué razones los que fueren en una órden pueden pasar á otra.</i>	301
..... IX.	<i>Que de la órden mas flaca pueden pasar á la mas fuerte.</i>	301
..... X.	<i>Cómo deben facer los clérigos seglares quando quisieren pasar á órden, ó los religiosos de un monesterio á otro.</i>	302
..... XI.	<i>En cuál manera los legos que son casados pueden tomar hábito de religion.</i>	303
..... XII.	<i>De los que entran en órden sin otorgamiento de sus mugeres.</i>	304
..... XIII.	<i>De los que se otorgan por marido et por muger, et quiere entrar en órden alguno dellos ante que se ayunten.</i>	304
..... XIV.	<i>En qué manera deben vevir los monges, et qué cosas han de guardar.</i>	305
..... XV.	<i>Que los monges non deben comer carne fueras en ciertos lugares.</i>	306
..... XVI.	<i>Quáles deben seer los que posieren por mayoriales en las órdenes, et qué deben facer.</i>	306
..... XVII.	<i>Cómo los religiosos deben venir á cabildo general, et qué es lo que han de facer.</i>	307
..... XVIII.	<i>Cómo los visitadores deben ser escogidos en los cabillos, et en qué manera deben visitar los monesterios despues que fueren esleidos.</i>	308
..... XIX.	<i>Cómo los visitadores pueden castigar et enmendar los yerros que fallaren en los monesterios.</i>	309
..... XX.	<i>Cómo deben facer los visitadores contra los abades et los priores que fallaren en yerro.</i>	310
..... XXI.	<i>Qué deben facer los visitadores que fueren puestos de nuevo despues de los primeros.</i>	311

LEX XXII.	Que los abades, nin los priores, nin los otros mayores non deben á ninguno recebir en órden por precio, nin á pleito que tenga alguna cosa apartada por suya.	513
..... XXIII.	Que los prioradgos nin las comiendas non las deben dar por precio, nin á los priores que fueren esleidos de sus cabillos non los deben toller de aquellos lugares sin derecha razon.	312
..... XXIV.	Por qué razones non deben en ningunt lugar dexar morar un religioso solo, nin servir iglesia parroquial.	312
..... XXV.	Por quáles razones los monges pueden gobernar et servir iglesias parroquiales.	313
..... XXVI.	Quáles cosas es tenuto de guardar et quáles non el clérigo que fuere de órden et serviere iglesia parroquial.	314
..... XXVII.	Quáles cosas non deben haber los freyres del Cistel.	315
..... XXVIII.	Cómo non debe aprender fisica nin leyes ningunt religioso.	315
..... XXIX.	Qué pena debe haber el monge que saliere descomulgado de su órden, et quisiere despues tornar á ella.	316
..... XXX.	En quáles cosas acuerda la órden de los monges con la de los calonges reglares et en quáles non.	316
..... XXXI.	En qué manera deben pasar los obispos contra los religiosos que andan desobedientes fuera de sus órdenes.	317
..... XXXII.	En qué manera deben los abades et los priores castigar á sus monges.	317

### TITULO VIII.

DE LOS VOTOS ET DE LAS PROMISIONES QUE LOS HOMES FACEN.	318
LEY I. Qué quier decir voto, et cuántas maneras son dél.	318
..... II. Que el voto de voluntad es en dos maneras.	319
..... III. Quáles pueden facer voto, et quáles non lo pueden prometer sin otorgamiento de otri.	320
..... IV. Quáles votos se pueden redemir ó camiar et quáles non.	320
..... V. Por qué razones se pueden camiar et redemir los votos, et quién puede esto facer.	321
..... VI. Quáles votos se deben redemir segunt quales fueren aquellos que los fecieron.	323
..... VII. Que non quebranta su voto quien lo muda en mejor.	323
..... VIII. Quáles votos non puede guardar la muger contra voluntad de su marido.	324
..... IX. Quál voto puede prometer el marido sin la muger ó quál non.	325

### TITULO IX.

DE LOS DESCOMULGAMIENTOS.	325
LEY I. Qué cosa es descomulgacion, et por qué ha así nombre, et cuántas maneras son della.	327

- LEY II. *Por cuántas maneras cae home en la descomulgacion mayor solamiente por el fecho.* 327
- ..... III. *Quántas cosas son et quáles por qué non son descomulgados los que meten manos iradas en clérigo.* 328
- ..... IV. *Por cuántas razones non debe ir á Roma el que feriere á clérigo, ó á home ó muger de religion.* 330
- ..... V. *Quántas maneras son de la descomulgacion, et qué departamento ha entrelas.* 331
- ..... VI. *Quáles cosas pueden facer los clérigos descomulgados de la menor descomunion, et quáles non.* 332
- ..... VII. *Quáles perlados pueden descomulgar et quáles non.* 333
- ..... VIII. *Cómo los perlados pueden descomulgar á los de su juredicion, et non á los otros sinon en cosas señaladas.* 334
- ..... IX. *En qué razones non puede el obispo nin otro perlado descomulgar á los de su juredicion.* 334
- ..... X. *Por quáles cosas pueden los obispos descomulgar á los de su juredicion.* 336
- ..... XI. *Por qué razones pueden descomulgar sin amonestamiento, et cómo el perlado puede descomulgar á los que fecieren tuerto en sus cosas desque fueren amonestados.* 336
- ..... XII. *En qué manera deben facer los perlados quando quisieren vedar ó descomulgar á alguno.* 337
- ..... XIII. *Quién puede facer la descomulgacion á que llaman solepne, et en qué manera debe ser fecha.* 338
- ..... XIV. *Qué departamento ha entre suspension et entredicho.* 339
- ..... XV. *Quáles sacramentos deben dar en los lugares entredichos et quáles non.* 339
- ..... XVI. *Qué pueden facer los clérigos en los lugares entredichos.* 340
- ..... XVII. *En cuántas maneras ponen sentencia de suspension sobre los perlados et los otros clérigos, et qué cosas non deben facer mientras estodieren en alguna dellas.* 340
- ..... XVIII. *Qué pena merescen los que non guardan la sentencia del deviedo segunt fuere puesta.* 341
- ..... XIX. *Que ningunos non deben facer posturas nin cotos contra los perlados en desprecio de santa elesia.* 342
- ..... XX. *En cuántas maneras se da la sentencia de la elesia torticeramente, et qué pena debe haber el perlado que así la pone.* 343
- ..... XXI. *Por cuál razon non debe ninguno despreciar la sentencia de descomunion que dieren contra él.* 345
- ..... XXII. *Cómo los perlados que pueden descomulgar pueden absolver sinon en cosas señaladas.* 345
- ..... XXIII. *Quántas maneras son de legados, et qué poder ha cada uno dellos de absolver ó de descomulgar.* 346
- ..... XXIV. *Cómo los perlados mayores pueden toller la sentencia de descomulgamiento que posieren los menores.* 347

LEY XXV.	<i>Por qué razones pueden los obispos et los clérigos misacantanos absolver á los descomulgados que deben ir al papa.</i>	347
..... XXVI.	<i>Cómo deben absolver á los que fueren descomulgados.</i>	348
..... XXVII.	<i>Cómo deben absolver á los que descomulgan los obispos de la descomulgacion solepne á que llaman anatema.</i>	348
..... XXVIII.	<i>Quáles cosas deben mandar al descomulgado que juró de estar á mandamiento de santa egleſia quando quisieren absolver.</i>	349
..... XXIX.	<i>Que tantas han de ser las asoluciones quantas fueren las descomulgaciones, et que non es asuelto el que gana la solucion callada la verdat et diciendo la mentira.</i>	350
..... XXX.	<i>En cuántas cosas non vale la sentencia de descomulgamiento que diesen contra alguno.</i>	350
..... XXXI.	<i>En qué penas caen los que non guardasen la sentencia de descomunion.</i>	351
..... XXXII.	<i>En qué pena caen los que estan un año en descomulgacion.</i>	352
..... XXXIII.	<i>En qué pena caen los que se acompañan con los descomulgados de la mayor descomunion.</i>	352
..... XXXIV.	<i>En cuáles cosas non se debe ninguno acompañar nin comunalar con el que fuere descomulgado, et en cuáles lo puede facer.</i>	353
..... XXXV.	<i>Qué deben facer los clérigos si algunt descomulgado entrare en la egleſia quando dixieren las horas.</i>	354
..... XXXVI.	<i>Qué cosas son vedadas á los que son descomulgados de la menor descomulgacion.</i>	355
..... XXXVII.	<i>Qué pena han los que acompañan aquellos que descomulga el papa, et en qué manera deben decir las horas los que son sentenciados.</i>	356
..... XXXVIII.	<i>De la pena que deben haber los que ayudan en alguna manera á los enemigos de la fe contra los cristianos.</i>	356

## TITULO X.

	DE CÓMO SE DEBEN FACER LAS EGLESIAS.	357
LEY I.	<i>Qué cosa es egleſia, et en cuántas maneras se puede entender el nombre della, et por cuyo mandado debe ser fecha.</i>	358
..... II.	<i>En qué manera debe ser fecha la egleſia quando la quisieren facer de nuevo.</i>	358
..... III.	<i>Quién debe la egleſia dotar.</i>	359
..... IV.	<i>Que ninguno non debe facer cantar misa en su casa, et qué pena debe haber el que lo mandare et el que la dixiere.</i>	359
..... V.	<i>En cuáles lugares pueden cantar misa, et por qué razones, et en cuáles non.</i>	360
..... VI.	<i>Quién puede facer egleſia.</i>	361
..... VII.	<i>Por qué razones pueden facer la egleſia de nuevo, ó mudarla de un lugar á otro.</i>	361

LEY VIII. En quáles lugares deben facer las iglesias, et cómo deben facer de las que fueren sobejanas.	362
..... IX. Por qué razones pueden partir los parroquianos de una iglesia en otra, et facer iglesia en cementerio de otra.	362
..... X. Que non deben facer iglesia nin altar por sueño nin por antoianza de ninguno.	364
..... XI. Quién debe refacer las iglesias quando lo hobieren menester.	364
..... XII. Quién debe consagrar la iglesia et los altares.	365
..... XIII. En qué tiempo deben consagrar las iglesias et las otras cosas que han de ser consagradas.	365
..... XIV. Qué cosas ha menester la iglesia para ser fecha cumplidamente.	366
..... XV. Qué pro viene á los cristianos de la consagracion de la iglesia.	366
..... XVI. Por qué razones dicen á la iglesia casa de aprender.	368
..... XVII. Por qué llaman á la iglesia casa de amparamiento.	369
..... XVIII. Por qué es dicha la iglesia casa de oracion.	369
..... XIX. Por qué razones pueden consagrar la iglesia que hobiese seido ya otra vez consagrada.	370
..... XX. Por qué cosas deben reconciliar la iglesia.	371

## TITULO XI.

### DE LOS PRIVILEGIOS ET DE LAS FRANQUEZAS QUE HAN LAS EGLESIAS ET SUS CIMENTERIOS.

LEY I. Qué quier decir privilegio, et en qué cosas es la iglesia privilegiada.	372
..... II. Quáles homes puede amparar la iglesia, et en qué manera.	373
..... III. Cómo deben facer quando siervo de alguno fugiere á la iglesia.	373
..... IV. Quáles homes non se pueden amparar en la iglesia.	374
..... V. Quáles homes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la iglesia.	375

## TITULO XII.

### DE LOS MONESTERIOS, ET DE SUS EGLESIAS ET DE LAS OTRAS COSAS DE RELIGION.

LEY I. Quáles lugares son llamados religiosos, et por cuyo mandado deben ser fechos.	375
..... II. A quién deben obedescer los lugares religiosos, et en qué cosas et en quáles non.	376
..... III. Que las cosas que son dadas para servicio de Dios non las deben despues tornar á servicio de los homes.	377
..... IV. Quando dos monesterios fueren ayuntados en uno, segunt qual regla deben venir.	378
..... V. Qué derecho ganan los religiosos en las iglesias que han.	378

## DE LAS SEPULTURAS.

379

- LEY I. *Qué cosa es sepultura et onde tomó este nombre, et qué derecho debe seer guardado en dar el enterramiento.* 381
- ..... II. *Por qué razones deben seer las sepulturas cerca de las iglesias.* 382
- ..... III. *A quién pertenesce el derecho de soterrar los muertos.* 382
- ..... IV. *De los cementerios, onde tomaron nombre, et quién los debe señalar et de qué grandéz.* 383
- ..... V. *En cuál iglesia se debe cada uno soterrar.* 384
- ..... VI. *Que derecho pueden las iglesias demandar de sus parroquianos que mueren sin testamento.* 385
- ..... VII. *Que las iglesias non menoscaban de su derecho quando sus parroquianos se sotierren en los monesterios onde eran familiares ó cofrades.* 386
- ..... VIII. *A cuáles personas non debe la iglesia dar sepultura.* 386
- ..... IX. *Que non deben dar sepulturas de santa iglesia á los que son usureros manifestamente, nin á los que mueren en pecado mortal sabudamente.* 387
- ..... X. *Como non deben soterrar en los cimiterios á los que mueren en los torneamientos lidiando, nin á los robadores conocidos.* 387
- ..... XI. *Que non deben soterrar dentro en las iglesias sinon á personas señaladas.* 388
- ..... XII. *De las despensas que facen los homes por razon de los muertos, cuáles las deben cobrar ó non, et cuántas cosas deben ser guardadas en las facer.* 388
- ..... XIII. *Por qué razon non deben meter ornamentos preciados á los muertos.* 389
- ..... XIV. *Qué pena merescen los que quebrantan las sepulturas et desotierren los muertos.* 390
- ..... XV. *Que los muertos non deben ser vedados nin testados que los non sotierren por los debdos que debieren.* 390

## TITULO XIV.

DE LAS COSAS DE LA EGLESIA QUE NON SE DEBEN ENAGENAR. 391

- LEY I. *Qué cosa es enagenamiento, et por qué razones se pueden enagenar las cosas de la iglesia.* 391
- ..... II. *Quién puede enagenar las cosas de la iglesia, et en cuál manera lo deben facer.* 392
- ..... III. *En qué manera se hace el enagenamiento que dicen enfitéosis.* 393
- ..... IV. *Cuáles donaciones puede facer el obispo de las cosas de su iglesia.* 393
- ..... V. *En qué manera pueden valer las donaciones que fueren fechas de las cosas de las iglesias.* 394

- LEY VI. *Qué derecho ganan los monesterios en las donaciones de las iglesias que les hacen los obispos.* 395
- ..... VII. *En qué manera pueden los obispos franquear sus siervos, et quáles donadios pueden facer sin otorgamiento de sus cabildos.* 395
- ..... VIII. *Que la donacion que el obispo face sin otorgamiento de su cabildo non vale, et en qué manera se gana el donadio por tiempo, ó se pierde quando el tenedor dél ha buena fe ó mala.* 396
- ..... IX. *Quáles cosas debe facer el obispo con otorgamiento et con consejo de su cabildo.* 397
- ..... X. *En qué manera vale lo que ficiere el obispo con todo su cabildo ó con alguna partida dél.* 397
- ..... XI. *Qué pena deben haber los perlados et los clérigos que enagenan sin derecho las heredades et las otras cosas de sus iglesias.* 398
- ..... XII. *Que la iglesia puede demandar su heredad al que la enagenó, ó al que la tovriere.* 399

## TITULO XV.

## DEL DERECHO DEL PADRONADGO. 399

- LEY I. *Qué quier decir padron, et qué cosa es padronadgo, et por qué cosas se gana, et qué derechos ha el padron en la iglesia.* 400
- ..... II. *En qué cosas se puede el padron aprovechar de la iglesia onde lo es.* 401
- ..... III. *Que los padrones deben haber cuidado et sofrir trabajo para amparar et guardar las iglesias et todas sus cosas.* 401
- ..... IV. *Que los padrones non deben tomar ninguna cosa de las iglesias, fueras lo que les otorga santa iglesia por derecho.* 402
- ..... V. *Que los perlados non deben poner clérigos en las iglesias que han padrones quando vagaren, á menos de gelos presentar ellos.* 402
- ..... VI. *De qué guisa pueden los legos padrones camiar sus voluntades en presentar los clérigos al obispo, et qual clérigo debe haber la iglesia, et qual non.* 403
- ..... VII. *Por qué razon non pueden los clérigos que son padrones mudar sus voluntades en presentar clérigos, asi como los legos.* 404
- ..... VIII. *En cuántas maneras puede pasar el derecho de padronadgo de un home á otro.* 405
- ..... IX. *Por qué razones puede pasar el poder de presentar clérigo de un home á otro.* 405
- ..... X. *Qué deben facer quando ha muchos padrones en una iglesia et non se acuerdan en presentar clérigo.* 406
- ..... XI. *Fasta quanto tiempo desque la iglesia vagare, debe el obispo*

	esperar los padrones despues que desacuerdan entre sí en presentar clérigo.	519
LEY XII.	Que el derecho del padronadgo non se puede partir, mas todos los padrones lo deben haber egualmente quantos quier que sean.	407
..... XIII.	Quáles clérigos deben los padrones primeramente presentar para las iglesias quando vagaren.	407
..... XIV.	Qué derecho debe ser guardado quando ordenan algunos clérigos á título de las iglesias que han padrones.	408
..... XV.	Por qué razon tovo por bien santa iglesia que los legos hobiesen derecho de padronadgo.	409
		410

## TITULO XVI.

	DE LOS BENEFICIOS DE LOS CLÉRIGOS.	410
LEY I.	Qué quier decir beneficio et quién lo puede dar.	411
..... II.	Quáles deben ser los clérigos que hobieren de ser beneficiados en santa iglesia.	411
..... III.	De qué edad deben seer los niños para poder haber beneficio en santa iglesia; et que non deben dar dos beneficios nin dos dignidades á una persona.	412
..... IV.	Quántas cosas son et cuáles por que un clérigo puede haber dos iglesias.	413
..... V.	En qué manera deben dar los perlados los beneficios de santa iglesia á los clérigos.	414
..... VI.	Que los beneficios de santa iglesia non deben seer dados con condición nin con postura.	414
..... VII.	Por qué razon los beneficios de santa iglesia non deben ser dados ascondidamente.	415
..... VIII.	Fasta quanto tiempo pueden dar los perlados los beneficios que vagan en santa iglesia.	416
..... IX.	De los perlados que non dan los beneficios quando vagan fasta seis meses; quién ha poder de los dar despues.	416
..... X.	Por qué razones non deben dar los perlados nin prometer los beneficios de santa iglesia ante que vaguen.	417
..... XI.	Por qué razon puede el apostóligo otorgar los beneficios de santa iglesia ante que vaguen, et otri non.	418
..... XII.	De los clérigos que son recibidos por compañeros en las iglesias por qué razon pueden demandar que les den los beneficios.	418
..... XIII.	Qué pena deben haber los clérigos que reciben los beneficios que non vagan, sabiendo que viven aquellos cuyos son.	419
..... XIV.	Qué pena han los perlados que dan los beneficios de santa iglesia á clérigos que non los merecen.	419
..... XV.	De los clérigos que se mudan de un obispado á otro, en qué manera los deben rescebir los obispos.	420
..... XVI.	Qué deben facer los perlados contra los clérigos que desam-	

- paran sus iglesias ó sus beneficios, et se van á morar á otros obispados. 420
- LEY XVII. Por qué razones deben los clérigos perder los beneficios que desampararon. 421
- ..... XVIII. Por qué razon pierde el clérigo su iglesia sin su culpa. 422
- ..... XIX. Por qué razones pueden los clérigos tomar las rentas que han de las iglesias, maguer non moren en ellas. 422

## TITULO XVII.

## DE LA SIMONIA EN QUE CAEN LOS HOMES. 423

- LEY. I. Qué cosa es simonia, et onde tomó este nombre, et cuántas maneras son de las cosas espirituales en que puede ser fecha. 423
- ..... II. Por qué razon son llamados giecitas los que venden las cosas espirituales. 425
- ..... III. En cuántas maneras se face la simonia. 426
- ..... IV. Quáles ruegos son llamados carnales et quales espirituales, et por quáles destes caen los homes en pecado de simonia. 428
- ..... V. Qué presentes pueden los perlados rescebir sin pecado de simonia. 428
- ..... VI. Que los clérigos non deben tomar seguridad ninguna del que quisieren esleer ante que sea esleido, por non caer por ello en simonia. 429
- ..... VII. Que ningunt clérigo non debe encobrir á su obispo los pecados manifestos de sus parroquianos por algo quel den. 429
- ..... VIII. Por cuántas razones non pueden los perlados arrendar sus veces, nin poner vicarios por precio en sus logares, porque es simonia. 430
- ..... IX. Qué los clérigos bien pueden arrendar los frutos de sus beneficios sin pecado de simonia. 431
- ..... X. Que los maestros non deben vender la esciencia, nin los que han á dar la licencia á los escolares para ser maestros, que lo non deben facer por precio; porque estas cosas son como manera de simonia. 431
- ..... XI. Qué pena debe haber el que ficiere simonia. 432
- ..... XII. En qué pena caen los clérigos que ganan los beneficios simples dando precio por ellos en encobierto. 433
- ..... XIII. Qué pena han los que dan precio por entrar en órden de religion et aquellos que los asi rescibiesen. 434
- ..... XIV. Qué pena han los perlados que deviedan las iglesias quando vagan fasta que les den algo, ó embargan religion ó sepoltura á los homes. 434
- ..... XV. Por qué razones pueden los homes dar et recibir algo si lo han de costumbre sin pecado de simonia. 434
- ..... XVI. Por qué cosas espirituales demandando algo los clérigos non se pueden amparar por costumbre que non cayan en simonia. 435

- LEY XVII. *Del departamento de la simonia que se face entre los homes que dan ó reciben algo por cosas espirituales, quáles de ellos son simoniacos.* 436
- ..... XVIII. *En qué manera caen en simonia amas las partes, tambien el que da la cosa espiritual, como el que la gana; et otro si maguer la simonia fuese fecha, como non cae en ella ninguna de las partes.* 436
- ..... XIX. *Quién puede dispensar con los que caen en pecado de simonia.* 437
- ..... XX. *En qué cosas otorga santa egleſia á los obispos que puedan dispensar con los simoniacos.* 437
- ..... XXI. *Qué pena han los trujamanes que andan por medianeros entre aquellos que facen simonia, et quién puede dispensar con ellos.* 438

## TITULO XVIII.

## DE LOS SACRILEGIOS.

- LEY I. *Qué cosa es sacrilegio et onde tomó este nombre.* 439
- ..... II. *En cuántas maneras se face el sacrilegio.* 440
- ..... III. *En quáles cosas se faz el sacrilegio.* 440
- ..... IV. *Qué los facedores del sacrilegio merescen pena de descomulgamiento.* 441
- ..... V. *Por quáles sacrilegios pueden poner pena de haber que pechen los que los ficieren.* 441
- ..... VI. *Qué pena merescen los que sacan las mugeres religiosas de sus monesterios para yacer con ellas.* 442
- ..... VII. *Qué pena debe haber el que matare clérigo ó home de religion.* 443
- ..... VIII. *Qué pena meresce el padron ó otro qualquier que tenga alguna renta de la egleſia, si matare ó firiere al perlado della ó á alguno de los otros clérigos.* 443
- ..... IX. *Por quáles sacrilegios merescen los homes pena en los cuerpos ó en los haberes, et por quáles en todo.* 444
- ..... X. *Qué pena deben haber los que quebrantan la egleſia, et quién puede demandar los sacrilegios, et cómo deben ser partidos.* 444
- ..... XI. *De las cosas que han nombre et semejanza de sacrilegio.* 445
- ..... XII. *En cuántas cosas debe meter mientes el judgador quando hobiere de poner pena por sacrilegio á algunt home.* 446

## TITULO XIX.

## DE LAS PRIMICIAS ET DE LAS OFRENDAS.

- LEY I. *Qué cosa es primicia, et quién la mandó dar primeramente.* 447
- ..... II. *Quáles homes deben dar primicias et de qué cosas.* 447
- ..... III. *De cuántas cosas debe ser dada una por primicia.* 447
- ..... IV. *De las primicias que facen los homes en qué manera las deben dar.* 448

- LEY V. *A quién deben ser dadas las primicias, et por cuyo mandado las deben partir, et qué pena deben haber los que las non quisieren dar.* 448
- ..... VI. *Quántas maneras son de ofrendas.* 449
- ..... VII. *De los que ofrecen ó prometen alguna cosa á Dios ó á la iglesia en vida ó en muerte, que tenudos son de lo cumplir ellos ó sus herederos ó aquellos en quien dexasen su manda.* 450
- ..... VIII. *De las ofrendas que vienen al pie del altar, que las deben los homes facer por su voluntad et non por premia.* 450
- ..... IX. *Por qué razon et en qué guisa pueden los misacantanos apremiar los homes que les ofrezcan.* 451
- ..... X. *De quáles homes non rescibe santa iglesia sus ofrendas, et por qué razon las aborrece et las desecha.* 451

## TITULO XX.

- DE LOS DIEZMOS QUE LOS CRISTIANOS DEBEN DAR Á DIOS. 452
- LEY I. *Qué cosa es diezmo et quántas maneras son dél.* 453
- ..... II. *Quién debe dar el diezmo et de quáles cosas.* 454
- ..... III. *De qué cosas deben dar diezmo los homes por razon de sus personas.* 454
- ..... IV. *Del privilegio que han los de las órdenes de non dar diezmo, et en qué manera les debe valer ó non.* 455
- ..... V. *Por qué razon non se pueden excusar los de las órdenes que non den diezmo maguer hayan privilegio de lo non dar.* 456
- ..... VI. *De qué cosas deben dar el diezmo los gafos et los judíos et los moros.* 456
- ..... VII. *A quién deben dar el diezmo.* 457
- ..... VIII. *Por qué razones deben las iglesias ser deslindadas et departidas por términos.* 457
- ..... IX. *Cómo se deben partir los diezmos de los ganados entre las iglesias.* 458
- ..... X. *Por qué razones deben los obispos poner homes leales que cojan los diezmos de los ganados, et en qué manera los deben coger, et qué pena deben haber los que lo non ficieren lealmente.* 459
- ..... XI. *Que los homes alli deben dar diezmo por razon de sus personas do oyeren las horas et recibieren los sacramentos.* 460
- ..... XII. *De quáles ganancias son tenudos los homes de dar el diezmo maguer las ganen maliciosamente.* 460
- ..... XIII. *En qué manera los diezmos deben ser dados.* 461
- ..... XIV. *Por quántas razones non deben los homes por cobdicia sacar la simiente ante que den el diezmo.* 462
- ..... XV. *Quáles cabdales pueden los homes sacar ante que den el diezmo de las ganancias que facen con ellos, et quáles non.* 463

	523
LEY XVI. <i>Por qué razones non deben los homes sacar las despensas que ficieren en sus cosas ante que den el diezmo.</i>	463
..... XVII. <i>Quáles diezmos deben ser dados entregamiente de los frutos et de las rentas luego que fueren cogidos.</i>	464
..... XVIII. <i>Que non deben dar el diezmo los homes á Dios de lo peor nin de lo mejor, mas de lo mediano.</i>	464
..... XIX. <i>En cuántas maneras se pueden partir los diezmos segunt la costumbre de cada un lugar.</i>	465
..... XX. <i>En cuántas maneras da Dios gualardon á los cristianos que fielmente dan los diezmos.</i>	465
..... XXI. <i>En cuántas maneras da Dios majamientos á los homes por non dar los diezmos como deben.</i>	466
..... XXII. <i>Que los clérigos deben tomar los diezmos et non los legos, fueras en razones contadas.</i>	467
..... XXIII. <i>Que el apostóligo bien puede dar privilegio á los legos que non den el diezmo de sus heredades, ó que lo tomen á tiempo señalado.</i>	467
..... XXIV. <i>Que los clérigos bien pueden redimir ó tomar á peños los diezmos de sus eglesias que toviesen los legos.</i>	468
..... XXV. <i>De los que estan luengo tiempo sin dar los diezmos ó los dan menguados, que se non pueden salvar si los non entregaren en su vida pudiéndolo fazer.</i>	468
..... XXVI. <i>De los que venden ó compran los frutos de las heredades ante que sean dezmadadas, á qual dellos deben demandar el diezmo.</i>	469

## TITULO XXI.

DEL PEGUJAR DE LOS CLÉRIGOS.	469
LEY I. <i>Qué cosa es pegujar et onde tomó este nombre.</i>	470
..... II. <i>Quántas maneras son de pegujar, et cuáles clérigos lo deben haber.</i>	470
..... III. <i>Qué cosas pueden fazer los clérigos de los pegujares.</i>	471
..... IV. <i>De los clérigos que mueren sin testamento quién debe haber su buena.</i>	471
..... V. <i>Por qué razon debe ser de la eglesia quanto hobieren los clérigos que mueren sin testamento.</i>	472
..... VI. <i>De los clérigos que non dan algo de lo suyo quando les dan las eglesias et despues compran heredades, cuyas deben ser et en cuyo nombre deben fazer la carta de la compra.</i>	472
..... VII. <i>En qué manera engañan los clérigos á sus eglesias en las compras que facen de las rentas dellas.</i>	473
..... VIII. <i>Del pegujar que han los clérigos á que llaman profecticio qué pueden fazer dél.</i>	473

## TITULO XXII.

DE LAS PROCURACIONES, ET DEL CIENSO, ET DE LOS PECHOS  
QUE DAN LAS EGLESIAS.

- |   |     |
|---|-----|
|   | 474 |
| LEY I. <i>Qué cosa es procuracion, et cuáles la deben dar et á quién.</i>   | 475 |
| ..... II. <i>Por qué razones deben dar la procuracion, et en qué manera.</i>  | 475 |
| ..... III. <i>Que los perlados non deben echar pedidos nin pechos á los clérigos nin á los pueblos, et por qué razones lo pueden facer.</i>           | 476 |
| ..... IV. <i>En qué manera deben los arzobispos visitar sus provincias quando acaesciese que lo hobiesen de facer por negligencia de los obispos.</i> | 477 |
| ..... V. <i>En qué manera pueden los arzobispos tornar de cabo á visitar sus provincias maguer que los obispos non gelo otorguen.</i>                 | 478 |
| ..... VI. <i>Qué deben facer los perlados de su oficio quando visitaren algunos lugares.</i>  | 478 |
| ..... VII. <i>Qué cosas pueden facer los arzobispos quando visitan los obispados de su provincia.</i>   | 479 |
| ..... VIII. <i>Qué cosa es cienso et quién lo puede poner.</i>  | 480 |
| ..... IX. <i>Quáles homes pueden levar et poner cienso en las iglesias.</i>   | 480 |
| ..... X. <i>Quando pueden poner cienso á las iglesias, et despues quel pudiesen sil pueden crescer ó minguar de nuevo.</i>                            | 481 |
| ..... XI. <i>Por cuáles razones pueden crescer el cienso á las iglesias.</i>  | 481 |
| ..... XII. <i>Quáles cosas son tenudos de probar los perlados que demandan tributo ó servicio de algunas iglesias.</i>                                | 482 |
| ..... XIII. <i>Por qué razones pueden los perlados echar pecho á las iglesias.</i>  | 482 |
| ..... XIV. <i>En cuántas maneras pasan los perlados de santa iglesia á mas de lo que les conviene.</i>  | 483 |
| ..... XV. <i>En qué cosas agravian los perlados á sus menores pasando á mas de lo que les conviene.</i>   | 483 |
| ..... XVI. <i>De los perlados que facen sobejanias et pasan á mas de lo que deben.</i>  | 484 |
| ..... XVII. <i>Por qué razones yerran los perlados haciendo sobejanias que les non conviene.</i>  | 485 |
| ..... XVIII. <i>En qué cosas aun son los perlados muy sobejanos.</i>  | 485 |
| ..... XIX. <i>De las sobejanias que facen los perlados et los religiosos pasando á mas de lo que les es otorgado.</i>                                 | 486 |

## TITULO XXIII.

DE LA GUARDA DE LAS FIESTAS ET DE LOS AYUNOS, ET COMO  
SE DEBEN FACER LAS ALIMOSNAS.

- |   |     |
|---|-----|
|   | 486 |
| LEY I. <i>Qué quier decir fiesta et cuántas maneras son dellas.</i>               | 487 |
| ..... II. <i>De cómo deben guardar las fiestas.</i>                               | 488 |
| ..... III. <i>De cómo deben tener las iglesias los clerigos limpias et apues-</i> |     |

	<i>tas para facer las fiestas en ellas.</i>	525
LEY IV.	<i>De los ayunos de las vigili- as de los santos et de los otros que manda santa egleſia guardar, et cuántas maneras son dellos.</i>	488
..... V.	<i>Quáles ayunos deben ser guardados en todo tiempo, et cuáles en días señalados et en tiempos ciertos.</i>	489
..... VI.	<i>Por qué razones ayunan los cristianos en algunos lugares el día del sábado.</i>	490
..... VII.	<i>Quántas cosas ha de catar el que quiere facer alimosna.</i>	491
..... VIII.	<i>Si el alimosna debe ante ser dada al padre que sea de otra ley, que al estraño que sea de la nuestra.</i>	491
..... IX.	<i>Quántas maneras son de alimosna.</i>	493
..... X.	<i>De cuáles cosas pueden facer alimosna.</i>	493
..... XI.	<i>En cuál razón puede facer alimosna el que fuere de órden, et en cuál non.</i>	494
..... XII.	<i>Quándo puede la muger dar por Dios de lo de su marido.</i>	495
..... XIII.	<i>Que en facer alimosna debe haber ordenamiento.</i>	496

## TITULO XXIV.

### DE LOS ROMEROS ET DE LOS PELEGRINOS. 497

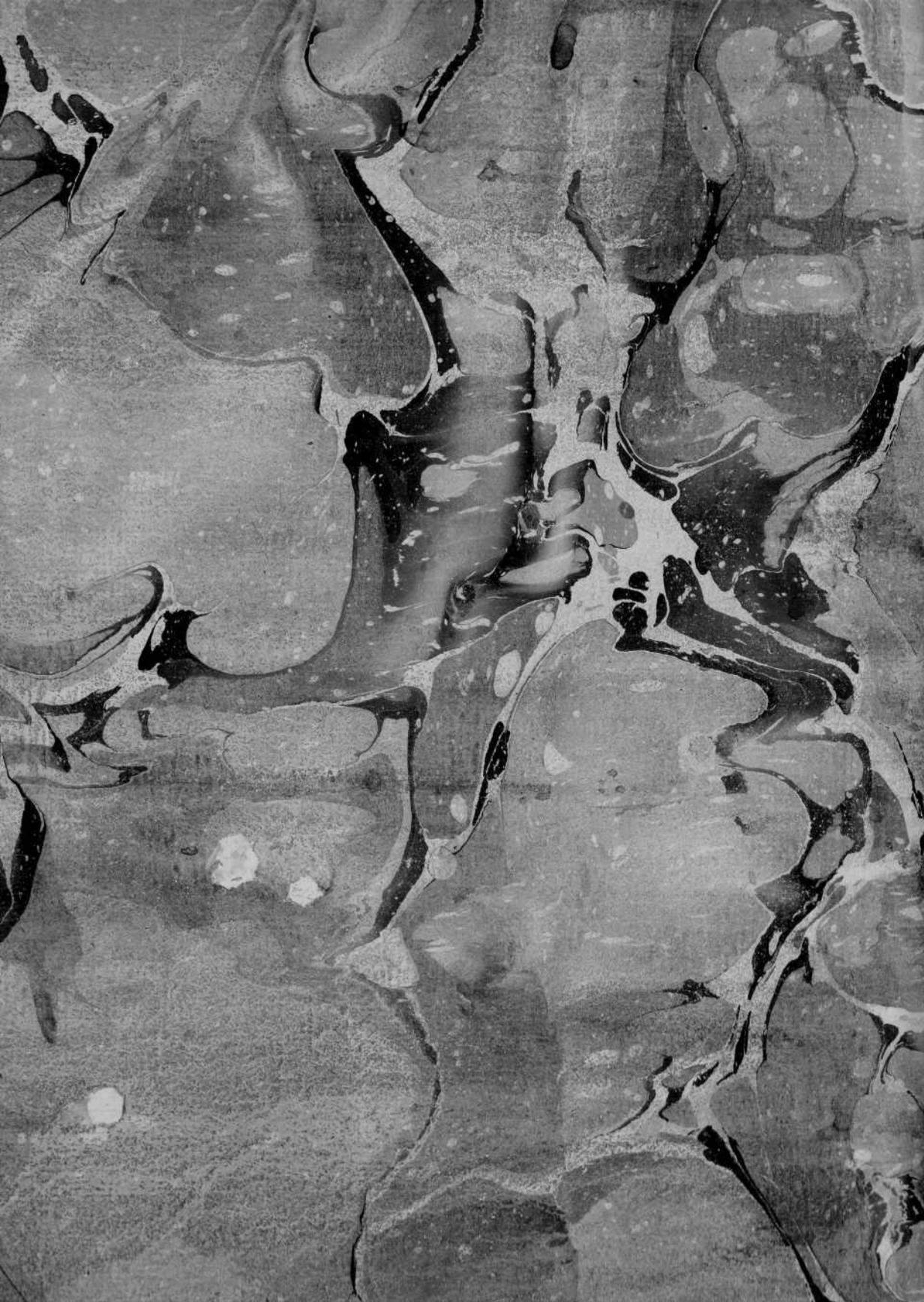
LEY I.	<i>Qué quier decir romero et pelegrino, et cuántas maneras son dellos.</i>	498
..... II.	<i>En qué guisa debe ser fecha la romeria et el pelegrinaie, et cómo deben los romeros ellos et sus cosas ser honradas et guardadas.</i>	498
..... III.	<i>Qué mejoría han los romeros et las sus cosas andando en ro- meria.</i>	499
..... IV.	<i>Cómo los pelegrinos et los romeros pueden facer sus mandas, et si las non ficieren cómo deben ser puestos en recabdo sus bienes.</i>	499

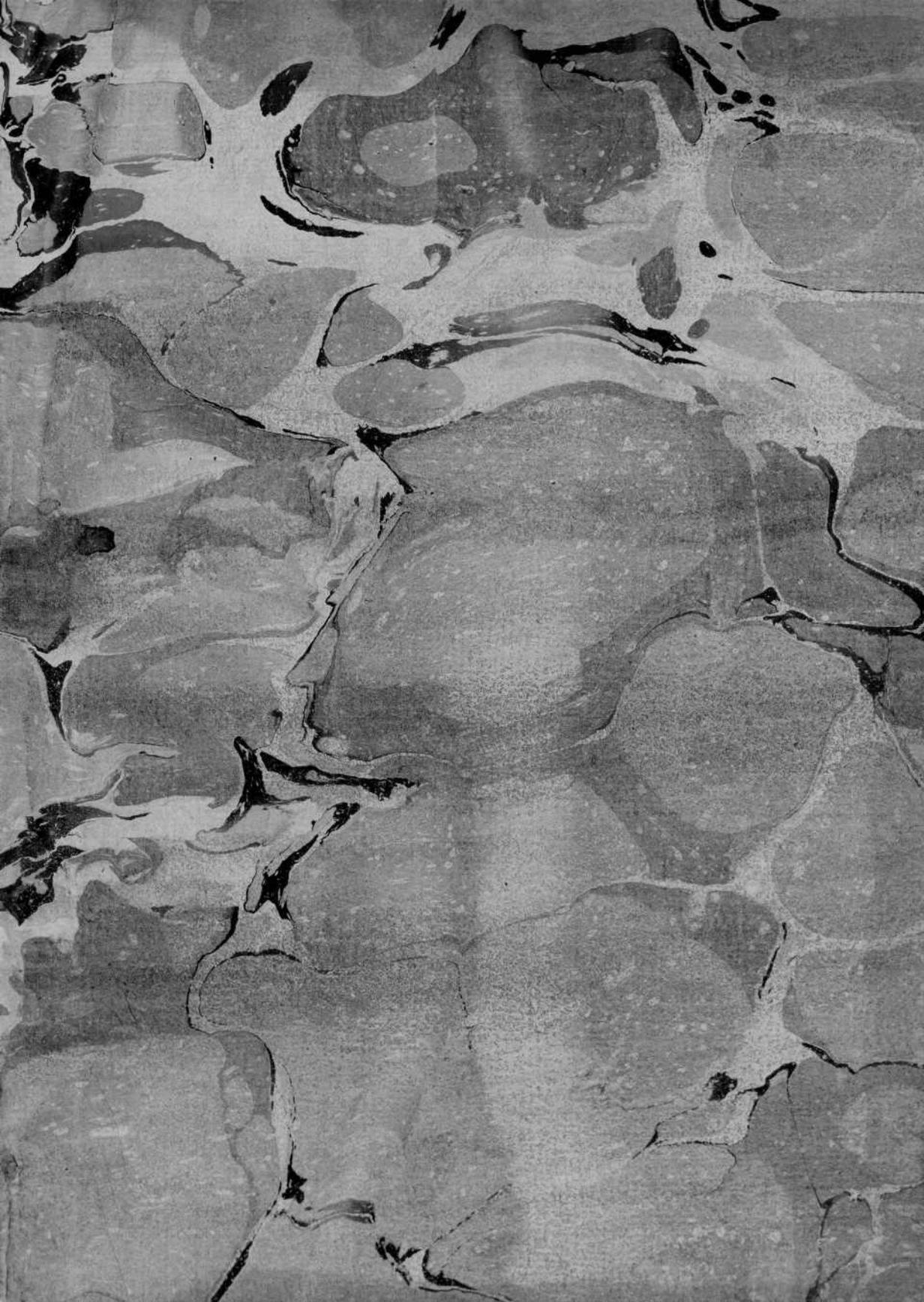


$$\begin{array}{r} 25 \\ 25 \\ \hline 125 \end{array}$$

80

$$\begin{array}{r} 50 \\ \hline 325 \end{array} / 40$$







LAS SIETE

PARTIDAS

1

34  
ALF  
1